

La comunidad indígena de Santa María Zapotitlán y el ejercicio del derecho a la libre determinación y autonomía en la defensa de su territorio frente a la concesión minera "Zapotitlán 1"

Sánchez Martínez, Abel

2021-10

<https://hdl.handle.net/20.500.11777/5736>

<http://repositorio.iberopuebla.mx/licencia.pdf>

UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA PUEBLA

Estudios con Reconocimiento de Validez Oficial
Por Decreto Presidencial del 3 de abril de 1981



*LA COMUNIDAD INDÍGENA DE SANTA MARÍA ZAPOTITLÁN Y EL
EJERCICIO DEL DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN Y
AUTONOMÍA EN LA DEFENSA DE SU TERRITORIO FRENTE A LA
CONCESIÓN MINERA "ZAPOTITLÁN 1"*

TESINA

Que para obtener el título de Licenciado en

DERECHO

Presentan

Dulce Carolina Morales Morales

María Fernanda Pérez Escobedo

Abel Sánchez Martínez

Directores del Trabajo de Titulación:

Mtro. Julio Cesar Ávalos Huerta

Mtro. Armando de la Cruz Cortés

San Andrés Cholula, Puebla

Otoño 2021

Agradecimientos

Gracias a Santa María Zapotitlán por reivindicar su derecho al territorio y servir como ejemplo e inspiración para otras comunidades que enfrentan la misma lucha.

Queremos agradecer a familiares, amigos y parejas por su apoyo y comprensión durante nuestra etapa universitaria.

Nos sentimos agradecidos con *Tequio Jurídico A.C.* y la *Asamblea del Pueblo Chontal para la Defensa de Nuestro Territorio* por su dedicación y entrega en la defensa del territorio, además de confiarnos los materiales de consulta necesarios para la presente investigación.

Un agradecimiento especial a nuestros asesores, el Mtro. Julio Cesar Ávalos Huerta y el Mtro. Armando de la Cruz Cortés, sin quienes no habría sido posible esta investigación.

Gracias a la IBERO Puebla por su enfoque humanista y su apuesta política en la defensa de los derechos humanos, y a nuestras profesoras y profesores que nos mostraron que el Derecho siempre debe encaminarse hacia la búsqueda de la justicia social.

ÍNDICE

PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN	3
INTRODUCCIÓN	5
CAPÍTULO PRIMERO	
SANTA MARÍA ZAPOTITLÁN COMO SUJETO DE DERECHO	9
I. CONCEPTOS PREVIOS	9
1. Concepto de lo indígena	9
2. Comunidad y Pueblo indígena	10
3. Libre determinación y autonomía	13
II. BREVE ETNOGRAFÍA DEL PUEBLO CHONTAL	14
1. Oaxaca y su composición cultural	14
2. Pueblo Chontal: Historia, composición y características	15
III. ETNOGRAFÍA DE SANTA MARÍA ZAPOTITLÁN	17
1. Ubicación geográfica	17
2. Cultura	18
3. Sustento económico y alimenticio confiado al territorio	19
4. Relación especial con el territorio	21
5. Territorio ancestral	22
6. Organización política y sistema de cargos	23
IV. SANTA MARÍA ZAPOTITLÁN Y SU TENENCIA DE LA TIERRA A LA LUZ DE LA DE LEY AGRARIA	25
V. SUBJETIVIDAD DE LA COMUNIDAD INDÍGENA	29
1. Con fundamento jurídico en la Constitución Federal	29
2. Con fundamento jurídico en el Convenio 169	31
CAPÍTULO SEGUNDO	
SANTA MARÍA ZAPOTITLÁN FRENTE A LA CONCESIÓN MINERA	32
I. INTRODUCCIÓN GENERAL DE LA ACTIVIDAD MINERA	32
II. CONCESIÓN MINERA “ZAPOTITLÁN 1”	33
III. POSIBLES CONSECUENCIAS DE LA MINERÍA EN TERRITORIO CHONTAL	36
1. Medioambientales	36
2. Sociales	38
IV. DERECHOS VIOLADOS A LA COMUNIDAD EN EL MARCO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL	41
1. Omisiones del Estado mexicano en materia de derechos indígenas	42
2. Violación del derecho a la consulta	44

3.	Violación del derecho a la tierra, territorio y recursos naturales	47
CAPÍTULO TERCERO		
PROCESO DE RESISTENCIA EN DEFENSA DEL TERRITORIO		51
I.	ASAMBLEAS INFORMATIVAS EN COMUNIDADES INDÍGENAS DEL PUEBLO CHONTAL	51
II.	CONSTITUCIÓN DE LA ASAMBLEA DEL PUEBLO CHONTAL PARA LA DEFENSA DE NUESTRO TERRITORIO (APCHDNT)	54
III.	ESCUELA AGRARIA CHONTAL PARA LA DEFENSA COLECTIVA DE NUESTRA TIERRA Y TERRITORIO	57
IV.	ACTUALIZACIÓN DE ESTATUTOS COMUNALES	60
CAPÍTULO CUARTO		
ALCANCE DEL DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA ANTE EL PODER JUDICIAL		62
I.	ANÁLISIS DE LA DEMANDA DE AMPARO	63
1.	Análisis de los conceptos de violación	65
II.	ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DE AMPARO	70
1.	Estudio de las consideraciones previas	70
2.	Estudio de la constitucionalidad de la Ley Minera	71
3.	Estudio respecto al título de concesión minera impugnado	75
CONCLUSIONES		77
BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA		82

PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN

1. Identificación del problema a investigar

El problema de investigación es la violación al derecho al territorio y el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad chontal de Santa María Zapotitlán, frente a la concesión minera “Zapotitlán 1”, otorgada a la empresa Minera Zalamera S.A. de C.V, por parte del Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Economía.

2. Planteamiento del problema

En 2011, el Gobierno Federal Mexicano otorgó a través de la Secretaría de Economía el título de concesión registrado con número 238447 de nombre “Zapotitlán 1”, para la extracción de oro, plata, cobre, plomo y zinc a la compañía Minera Zalamera, Sociedad Anónima de Capital Variable, con un área concesionada de 5,412.95 hectáreas, de las cuales 3,340.00 abarcan el territorio de la comunidad de Santa María Zapotitlán, perteneciente al municipio de Santa María Ecatepec, distrito de San Carlos Yautepec, Estado de Oaxaca, que su vez es integrante del Pueblo Chontal.

El problema se origina al no consultar ni obtener el consentimiento de la comunidad chontal de Santa María Zapotitlán sobre la concesión otorgada en sus tierras, lo cual violentó su derecho al territorio y su derecho a la libre determinación y autonomía, reconocidos en el marco nacional e internacional que México prevé, ya que ellos se enteraron a través de sus propias investigaciones, lo que conllevó la solicitud de copias certificadas ante la Dirección General de Regulación Minera en el año de 2018, enterándose oficialmente de la concesión. Previo a esto, la comunidad emprendió un proceso organizativo intercomunitario para defender su territorio, que se concretó en acciones sociales como Asambleas Informativas, la creación de la Asamblea del Pueblo Chontal para la Defensa de Nuestro Territorio, Escuelas Agrarias, así como acciones judiciales, en específico, la promoción de un juicio de amparo indirecto ante el Juez Cuarto de Distrito en el estado de Oaxaca.

3. Preguntas de investigación

- a. ¿Son eficaces los instrumentos jurídicos previstos en la legislación vigente para la defensa del derecho a la libre determinación de las comunidades y pueblos indígenas frente a las concesiones?
- b. ¿Cuáles son los impactos socioculturales y ambientales que tiene la violación al ejercicio del derecho a la libre determinación de la comunidad chontal de Santa

María Zapotitlán, Ecatepec, Yautepec, Oaxaca frente a la concesión minera “Zapotitlán 1”?

4. **Hipótesis**

Los instrumentos jurídicos e instancias judiciales en nuestro sistema jurídico mexicano son ineficaces, debido a que no han podido evitar las violaciones del derecho al territorio y el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, frente a intereses económicos neoliberales por parte del Estado mexicano, en su función de *utilidad pública*, en el caso concreto de las concesiones mineras.

5. **Objetivo General**

Documentar y analizar la violación al derecho al territorio y el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad chontal de Santa María Zapotitlán, frente a la concesión “Zapotitlán 1”, otorgada a la empresa minera Zalamera S.A de C.V., así como exponer los impactos que la misma ha sufrido en los aspectos socioculturales y ambientales, con la finalidad de evidenciar la lucha de esta comunidad y difundir información que pueda fortalecer otros procesos comunitarios para la defensa del territorio.

6. **Objetivos Específicos**

- a. Identificar a la comunidad indígena chontal de Santa María Zapotitlán, Ecatepec, Yautepec, Oaxaca como sujeto de derecho y su vinculación con el territorio.
- b. Describir los hechos y analizar la violación del derecho al territorio y a la libre determinación y autonomía, así como los impactos sociales y posibles consecuencias ambientales en la comunidad indígena chontal de Santa María Zapotitlán a causa de la concesión “Zapotitlán 1”.
- c. Analizar las acciones y estrategias de defensa de la comunidad de Santa María Zapotitlán, así como los principales resultados obtenidos.

INTRODUCCIÓN

Los pueblos y comunidades indígenas en México han enfrentado al menos cuatro ciclos de colonialismo desde la invasión europea hasta nuestros días, siempre caracterizados por la acumulación y el despojo pero presentándose con distintas máscaras. El primero, y el de mayor duración, comenzó con el asalto europeo a tierras mesoamericanas, culminando con las luchas de Independencia en las que, pese a la participación de los pueblos, éstos fueron sometidos a los intereses criollos; el segundo dio inicio con el surgimiento de los Estados en Latinoamérica y la introducción de una ideología liberal que prioriza la propiedad privada y los derechos individuales sobre los colectivos; el tercero tuvo como característica la aplicación de políticas asimilacionistas que pretendían desaparecer a los pueblos indígenas, “adaptándolos” a la cultura nacional; por último, el cuarto ciclo nació con la consolidación de las políticas neoliberales que rigen hasta nuestros días¹.

Dicha transición fue posible gracias al respaldo normativo de una serie de modificaciones a nuestro ordenamiento jurídico nacional e internacional impulsado en los años 90 que tuvo su origen con la firma del Tratado de Libre Comercio (TLC) con Estados Unidos y Canadá. Para su consolidación, el Estado mexicano adoptó una serie de recomendaciones dadas por el Banco Mundial, que resultaron en la reforma constitucional agraria de 1992, poniendo fin al reparto agrario², y la flexibilización de leyes que aparentemente no tenían relación directa con los pueblos y comunidades indígenas, entre estos la Ley Minera³, dándose todo esto en un marco de contradicción con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, el cual había entrado en vigor en nuestro país desde 1991 y protegía la relación especial de los pueblos con su territorio.

Lo anterior, trajo consigo el levantamiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) y de los pueblos indígenas de México, pues consideraban que dicha reforma agraria y el TLC propiciaban el saqueo y despojo de los territorios que les han pertenecido históricamente. Ante la presión, el Estado mexicano hizo un reconocimiento parcial de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas con la reforma constitucional de 2001, con

¹ López Bárcenas, Francisco, *Autonomía y derechos indígenas en México*, 6a. ed., San Luis Potosí, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 2015, pp. 145-146

² Ventura Patiño, María del Carmen “Nueva reforma agraria neoliberal y multiculturalismo. Territorios indígenas, un derecho vuelto a negar”, *Revista Pueblos y Fronteras Digital*, México, núm. 5, junio-noviembre de 2008, pp. 4-6.

³ López Bárcenas, Francisco, op. cit., p. 148.

lo que incumplió los acuerdos hechos con el EZLN y las comunidades indígenas, perpetuando la deuda histórica hasta el día de hoy⁴.

Es así como desde 1992 hasta la actualidad, se desenvuelve un nuevo ciclo de colonialismo que trae aparejada una política que favorece el despojo de los territorios indígenas y da prioridad a la acumulación de capital bajo el cobijo del interés general y la utilidad pública. A través de ella, los gobiernos han intensificado la implementación de megaproyectos y proyectos extractivos en los territorios de los pueblos y comunidades históricamente marginados por el Estado.

Por lo tanto, la presente investigación postula que el surgimiento de la lucha indígena en defensa de sus territorios, es una prueba de la ineficacia de nuestra legislación para asegurar el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos, pues ha sido incapaz de evitar las violaciones sistemáticas del derecho a su territorio, por no existir garantías reales para su protección y cumplimiento.

En efecto, resulta apropiado reconocer las luchas que existen en torno a esta problemática, por lo que elegimos este proyecto de investigación partiendo del caso concreto de la comunidad de Santa María Zapotitlán perteneciente al Pueblo Chontal, la cual enfrenta una amenaza en su territorio por el otorgamiento de una concesión minera sin mediar su consentimiento. Dicha elección fue posible ya que dos de los coautores de la presente investigación somos pertenecientes del estado Oaxaca, y una tercera, obtuvo su interés y contexto a partir de la realización de su servicio social en la asociación civil *Tequio Jurídico*, organización que ha acompañado estrechamente todo el proceso organizativo y de defensa de la comunidad, y ha sido pieza clave para llevar el presente caso hasta instancias judiciales.

Nos resulta sumamente importante que más casos como este sean estudiados desde la academia, debido a que creemos firmemente que se puede aportar una perspectiva diferente que posibilite la defensa de derechos de los pueblos y comunidades indígenas frente a las políticas de despojo, ya que identificamos que las leyes que reconocen los derechos de los pueblos y comunidades, no se aplican en la práctica, lo que niega todo el avance jurídico, social y político que como Estado hemos alcanzado.

Consideramos de importancia elemental hacer el análisis de la expresión del ejercicio del derecho a la libre determinación y de autonomía que la comunidad ejerció frente al título de concesión que amenazó la integridad de su territorio y vida colectiva, pues de ahí surgieron

⁴ CNDH, “Insurgencia del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN)”, México, 2021, <https://www.cndh.org.mx/noticia/insurgencia-del-ejercito-zapatista-de-liberacion-nacional-ezln>

una serie de actuaciones extrajudiciales y judiciales que son fundamentales compartir con otros pueblos y comunidades que enfrentan la misma realidad para que puedan adoptar las que mejor se adecúen a su contexto.

Para realizar esta investigación, se utilizó en gran medida el método de investigación documental a través de la consulta de libros, revistas, sitios de internet, legislación nacional e internacional, además de la revisión de escritos legales, textos inéditos y documentación que fueron proporcionados y autorizados por Tequio Jurídico A.C., y la Asamblea del Pueblo Chontal para la Defensa de Nuestro Territorio (APCHDNT) para fines meramente académicos, en lo relativo a la cronología del proceso organizativo de la comunidad chontal y las acciones judiciales emprendidas. Asimismo, debido a la proximidad que se tiene con la comunidad, varios datos fueron obtenidos a través de la metodología de acción participante, gracias a que uno de los coautores de la presente investigación, es originario de Santa María Zapotitlán, se reconoce chontal y puede dar testimonio de hechos, relatados de a partir de sus experiencias en la vida interna de la comunidad durante 15 años, además se realizaron diálogos con algunas personas para el robustecimiento de información puntual que no se encuentra documentada.

En el primer capítulo, se aborda un conjunto de nociones previas sobre las comunidades y pueblos indígenas, con el objetivo de identificar a Santa María Zapotitlán como una comunidad integrante del Pueblo Chontal que vive su comunalidad a través de la vinculación especial con su territorio, y por tanto, goza de subjetividad jurídica para el disfrute y ejercicio de sus derechos colectivos.

En el segundo capítulo, se hace latente la amenaza al territorio chontal, a través de la introducción del concepto de concesión, sus impactos sociales y culturales, así como los sucesos relacionados con el otorgamiento del título de concesión minera en el territorio de Zapotitlán sin su conocimiento. A raíz de este hecho, se describe la violación a los derechos de la comunidad, a través del estudio de los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales previstos en materia de pueblos y comunidades indígenas.

En el tercer capítulo, se pretende dejar una sistematización de las estrategias extrajudiciales que Zapotitlán, con apoyo de Tequio Jurídico A.C., y la APCHDNT, organizaron para poner una barrera al proyecto minero que se encontraba en una etapa de prospección, que afortunadamente se logró descubrir de manera temprana, lo cual posibilitó que de forma conjunta se buscarán estrategias de defensa en líneas apegadas a la ley, sin necesidad de llegar a confrontaciones físicas. Estas estrategias fueron fundamentadas en el ejercicio de su derecho a la libre determinación y autonomía para preservar y conservar la integridad de sus tierras, lo que se materializó en el refuerzo de sus sistemas normativos

internos y la creación de documentos jurídicos que manifestaran de manera expresa su política anti-proyectos extractivos en sus territorios. Lo cual sentó las bases suficientes para reforzar el proceso judicial que comenzaría en 2018 con la promoción del juicio de amparo indirecto en contra de la concesión minera.

Finalmente en el cuarto capítulo, analizamos el alcance del derecho a la libre determinación y autonomía reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional e internacional, específicamente en la Constitución Federal, el Convenio 169 de la OIT y la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Oaxaca (Ley DPCIEO), además intentamos dar respuesta a nuestra pregunta de investigación en la que cuestionamos la eficacia de los instrumentos jurídicos previstos en la legislación vigente para la defensa del derecho a la libre determinación de las comunidades y pueblos indígenas frente a las concesiones mineras.

Por último, se exponen las conclusiones de la investigación, precisando las ideas sintetizadas que surgieron del trabajo, así como los aportes que lograron surgir a raíz del análisis del caso de Santa María Zapotitlán y el marco jurídico vigente, enunciando de esta forma, si la hipótesis formulada en un inicio se logra comprobar o se supera.

CAPÍTULO PRIMERO

SANTA MARÍA ZAPOTITLÁN COMO SUJETO DE DERECHO

I. CONCEPTOS PREVIOS

1. *Concepto de lo indígena*

Para comenzar, es importante mencionar que *indígena* es una palabra que va a utilizarse durante la presente investigación de manera constante, a lo que nos conduce exponer que es un término genérico que implica construcciones ideológicas, con un gran peso histórico y simbólico, que origina un fuerte racismo imponiendo la manera en que se configuran las relaciones entre culturas originarias a lo largo del territorio nacional⁵. De acuerdo con Yásnaya Elena Aguilar⁶, se trata de una categoría relacionada con la identidad definida, como una operación mental mediante la cual las personas se piensan y existen como entes discretos, para lo cual es necesario la práctica del contraste para poder configurarse y re-configurarse, ya que todas las personas poseemos características, siendo un acto continuo que se divide en un haz de rasgos potencialmente infinitos, por lo que la autora concluye que la identidad es el subconjunto de rasgos que establece contrastes. En tal sentido, Aguilar al ser mixe, expone que en su lengua no existe un equivalente a la categoría mixe, situación que sucede en muchos otros pueblos, con lo que la conciencia *indígena*, se relaciona con una serie de sistemas articulados.

De lo anterior, se desprende que las identidades colectivas se configuran potenciando determinados rasgos contrastantes en común a través de la historia, que tiene como resultado formar parte de experiencias identitarias particulares, pero los factores que determinan qué rasgo será el contrastante, potenciado por símbolos, narrativas y rituales, son producto de una manipulación determinada de grupos de poder para la persecución de ciertos fines, con lo que en la actualidad, los Estados-Nación se erigen como entes monopolizadores en la generación de discursos identitarios y de símbolos, estableciendo una jerarquía para establecer diferencias, a partir de un conjunto de rasgos de aquello que debe de ser normal, llamándolo en nuestro contexto *identidad mexicana*⁷. Se ha creado un mundo dividido en países, en Estados-naciones, los cuales generaron identidades artificiales, que en la mayoría de los casos se contraponen o

⁵ Bonfil, Batalla, Guillermo, citado en la obra de López, Barcena, Francisco, "¿Qué hacemos con los indios? Pueblos indígenas y desarrollo: entre las políticas gubernamentales y el "buen vivir"." Papeles de Población, México, núm.77, julio-septiembre de 2013, pp. 180-181.

⁶ Aguilar Gil, Yásnaya Elena, "ÉETS, Atom algunos apuntes sobre la Identidad Indígena", *Revista la Universidad de México (en línea), Dossier*, México, septiembre 2021, pp.17-20, <https://www.revistadelauniversidad.mx/storage/72c3d3f6-35aa460c-ba53-95e4121bfc20.pdf>.

⁷ *Ibidem*, p. 22.

combaten con experiencias que no han sido creadas por los mismos, con lo que los pueblos hablantes de lenguas, quedaron encapsulados dentro de estas entidades legales, con lo que al definir qué es un pueblo indígena, de acuerdo con Aguilar, es una Nación que no formó su estado nacional, quedando encapsulado dentro de uno, como unidad política, que además sufrió colonialismo, concluyendo que el rasgo indígena se crea, explica y opera en función de la existencia de un Estado.

Ahora bien, los pueblos originarios poseen un territorio, una lengua y una historia que contrasta con la de los demás pueblos, sean nacionales o extranjeros, pero el rasgo indígena contrasta con el rasgo identitario creado por el nacionalismo mexicano, lo que erróneamente se denomina como minorías étnicas o diversidades, es decir, lo que no se pudo homogeneizar por sus rasgos dentro de la identidad oficial o nacional⁸ o bien el Estado no sabe en qué lugar colocar. Por lo que al referirnos al término indígena, hacemos alusión a una categoría identitaria creada por el sistema articulado del mismo Estado, que no necesariamente la población o comunidades hablantes de una lengua, lo reconoce como parte de su identidad, como se expuso anteriormente⁹.

Es importante destacar que hay un sinnúmero de categorías tales como indios, indígenas, pueblos indígenas, poblaciones indígenas, pueblos originarios, primeras naciones, comunidades indígenas, las cuales fueron creadas y usadas en momentos y contextos sociales, políticos e históricos, llenos de contenidos diferentes, polémicos y contradictorios entre sí, todo con la finalidad de señalar qué son y cómo se conforman las naciones encapsuladas dentro del Estado, así como sus integrantes. Sin embargo, para efectos de la presente investigación abordaremos únicamente las categorías de comunidad y pueblo indígena, de manera práctica, toda vez que la legislación mexicana e internacional se refieren a esos términos en su articulado, lo cuales serán revisados más adelante para la comprensión de nuestro tema, haciendo la precisión de que son conceptos de una amplia y constante discusión mundial por ser ambiguos.

2. Comunidad y Pueblo indígena

Primeramente comenzaremos con el término de comunidad indígena, ya que Santa María Zapotitlán se reconoce como una comunidad indígena chontal. De acuerdo con Floriberto Díaz Gómez¹⁰, quién establece qué es lo que se quiere expresar con el término en comento, dando un acercamiento, y que además no es una abstracción sino posee elementos que lo constituyen

⁸ Ibidem, p. 23.

⁹ Bartolomé, Miguel, Alberto citado en la obra de Castillo, María del Carmen, “Las identidades étnicas en Oaxaca”, *Población Indígena*, México, número 41, enero-abril de 2018, pp. 23-29.

¹⁰ Quien es considerado uno de los pensadores y antropólogos más importante del siglo XX, de origen mixe.

concretamente, los cuales son 1) un espacio territorial, limitado y habitado mediante posesión; 2) una historia en común, que se transmite en generación por generación; 3) una variante de lengua del pueblo; 4) una organización política, cultural, social, económica y religiosa y; 5) un sistema comunitario de procuración y administración de justicia¹¹.

Desde la perspectiva de un antropólogo, se tratan de elementos de un Estado-Nación de enfoque occidental, a lo que Díaz Gómez expresa que a los indígenas no les interesa construir términos modernos. Así pues, la comunidad se explica de acuerdo a las lenguas indígenas, no sólo como un conjunto de personas con historia presente y futura, sino además como una serie de relaciones entre las personas (pueblo) y el espacio (territorio), y en segundo término, entre unas y otras, bajo reglas interpuestas con las experiencias de generaciones pasadas y de la propia naturaleza¹².

En comparación con lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en su artículo 2º, posee una conceptualización de comunidad, que menciona tres elementos de los antes enlistados, estableciendo: “*Artículo 2.-Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres*”. Por lo tanto la comunidad queda incluida dentro del pueblo y éste se estructura por la misma, a lo que Francisco López Bárcenas¹³ analiza que se les reconoce tanto a la comunidad como al pueblo la personalidad como sujetos de derecho, toda vez que existe una relación de generalidad a particularidad, a lo que critica y establece que no fue adecuado, ya que puede conllevar a situaciones donde las comunidades se niegue a formar parte de los pueblos, quedando por ende desvinculados o divididos sin poder reconstruirse, postulando que lo mejor hubiera sido, dotar de titularidad del derecho al pueblo y a la comunidad como sujeto de derecho público, formando parte integrante de aquél.

Continuando con la idea anterior, la CPEUM no define realmente lo que es una comunidad, solamente establece las características mínimas que deben de reunir, tales como: ser un grupo de personas que se adscriben a un pueblo indígena, para formar una unidad social, económica y cultural, asentados en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo a sus usos y costumbres. Pero al establecer dichos elementos, nos encontramos con la problemática de que en la actualidad no todos los miembros de una comunidad reúnen dichas

¹¹ Díaz Gómez, Floriberto citado en la obra de Zolla, Carlos y Zolla Márquez, Emiliano, “Los pueblos indígenas de México, 100 preguntas”, UNAM, México, 2004.

¹² Idem.

¹³ López Bárcenas, Francisco, citado en la obra de Zolla, Carlos y Zolla Márquez, Emiliano, “Los pueblos indígenas de México, 100 preguntas”, UNAM, México, 2004.

características, como es el ejemplo de las comunidades migrantes, las cuales no forman una unidad social ni habitan un territorio determinado, pero si se adscriben a comunidades específicas y estas últimas los reconocen, gozando de derechos y de obligaciones. Añadiendo que el reconocimiento de las autoridades como propias de acuerdo a sus usos y costumbres, no es muy acertado, ya que bastaría con que estableciera que sólo *reconocen autoridades propias*, sin sujetarlas a que las elijan conforme a sus usos y costumbres, ya que en la actualidad la vida de las comunidades es dinámica y cambiante, como todo el mundo, a lo que se estaría siempre a ser estáticas¹⁴.

Una vez contextualizado, lo complejo del concepto de comunidad indígena, para precisar a grandes rasgos su definición, lo explicaremos a través del término de comunalidad indígena, retomando a Díaz Gómez, quien menciona que es un elemento que define lo esencial o inmanencia de la categoría de comunidad, en el marco de una reflexión sobre su autonomía¹⁵, ya que la comunidad es geométrica¹⁶, no se trata de un definición abstracta, ya que se aprecia desde lo más visible, tangible, como lo fenoménico. Sus componentes adentran a una dimensión de su inmanencia, refiriéndonos a su dinámica y energía subyacente y actuante entre seres humanos, y éstos con todos y cada uno de los elementos que componen a la naturaleza, por tanto la comunalidad va a expresar los principios y verdades universales de la sociedad indígena, entendida como algo diferente más no opuesto a la sociedad occidental, por lo que sus elementos que la definen son la tierra como madre, el territorio, el consenso en asamblea para la toma de decisiones, el servicio gratuito como ejercicio de autoridad, el trabajo colectivo como acto de recreación, y los ritos y ceremonias como expresión del don comunal¹⁷.

Asimismo, no se puede entender a la comunidad indígena sin la vinculación a su territorio, ya que es el espacio propio y colectivo, que los mitos que forman parte de su historia, señalan que el territorio fue otorgado a la comunidad y en él fuerzas sobrenaturales, que en conjunto reproducen la vida e interactúan con los hombres. Además, este territorio está dividido en áreas urbanas, de cultivo familiares y colectivas, bosques, áreas sin cultivo y áreas de recursos naturales, como ríos, salinas, lagos, entre otros. Cada familia posee y hereda un solar urbano y tierras de cultivo, que defiende como propias, pero en conjunto se considera comunal, perteneciente a todas las personas que integran a la comunidad. Dentro de los límites de cada

¹⁴ Idem.

¹⁵ Díaz Gómez, Floriberto citado en la obra de Zolla, Carlos y Zolla Márquez, Emiliano, “Los pueblos indígenas de México, 100 preguntas”, UNAM, México, 2004.

¹⁶ En oposición a la concepción aritmética occidental, como un simple agregado de individuos.

¹⁷ Díaz Gómez, Floriberto citado en la obra de Zolla, Carlos y Zolla Márquez, Emiliano, “Los pueblos indígenas de México, 100 preguntas”, UNAM, México, 2004.

comunidad, como ya se señaló se conserva la vida y la cultura, por lo que es importante destacar que en este contexto se observan las diferencias entre comunidades del mismo grupo etnolingüístico, con lo que el espacio comunal con el de otras comunidades, en suma constituyen el territorio étnico, caracterizado por su geografía marcada por lugares sagrados como cuevas, manantiales, cenotes, cumbres, cerros, por mencionar algunos ¹⁸.

3. Libre determinación y autonomía

Es indispensable recordar que en la modernidad los Estados naciones, se constituyeron bajo el ideal de la soberanía, compuesta de una población que se somete a un solo régimen jurídico con la misma igualdad de derechos, es decir, un *contrato social* en el que todos ceden parte de su libertad y voluntad a favor del Estado, a cambio de que éste garantice ciertos derechos fundamentales, pero esto traducido a la realidad, no correspondió al ideal esperado a una situación concreta, en este sentido se puede afirmar que desde su nacimiento los Estados traen consigo una contradicción interna entre el poder estatal que intenta imponer una homogeneización para lograr una unidad, y una diversidad de pueblos que pelea por mantener sus identidades¹⁹. Esto conduce a afirmar lo expuesto por Luis Villoro quien establece que nadie consultó a las comunidades indígenas si querían formar parte del contrato social, sin embargo acabaron aceptando unos de buen modo y otros contra su voluntad, por lo que el consenso político no fue resultado de una libre decisión de los pueblos indígenas²⁰.

Además, se pone en duda el principio de que el Estado busca la defensa de la libertad, ya que propicia la emancipación de las personas en lo individual mientras se violenta a las colectividades de los pueblos y comunidades indígenas, lo que se traduce en que no se reconoce su derecho de existir y mientras esto no suceda no se puede lograr su emancipación como colectivo, ya que lo idóneo sería para que dejará de ser obra de la imposición del Estado, se respetara la voluntad y el derecho de existir como pueblos indígenas, puesto que no es debate de negociación, debido a que ellos no se unieron de manera voluntaria al contrato social²¹.

Las condiciones para que exista un pacto consensuado entre ambas partes, requiere que se respete su derecho a la vida, a la autonomía, a la igualdad de condiciones y la posibilidad *de decidir* conforme a sus propios fines y valores, sin que haya coacción de por medio, “la libre determinación o autodeterminación es para los pueblos como la libertad para los individuos”²².

¹⁸ Aguirre Beltrán, Gonzalo y Ricardo Pozas Arciniega, citados en la obra de Zolla, Carlos y Zolla Márquez, Emiliano, “Los pueblos indígenas de México, 100 preguntas”, UNAM, México, 2004.

¹⁹ López Bárcenas, Franciso, *op. cit.*, pp. 43-44.

²⁰ Villoro, Luis, *Estado plural, pluralidad de culturas*, México, Paidós-UNAM, 1998, p. 80.

²¹ López Bárcenas, Franciso, *op. cit.*, pp. 45 y 46.

²² *Idem.*

Esto es el fundamento de la libre determinación de los pueblos, la cual puede ejercerse de forma externa o interna, la primera refiere a independizarse del territorio de un Estado, por lo regular mediante rebelión, ya sea para constituirse como un nuevo Estado o unirse a otro preexistente, convirtiéndose en un ejercicio de soberanía; y la segunda se materializa en la decisión libre de un pueblo de seguir perteneciendo al Estado del que ya formaba parte, que en su ejercicio se transforma en autonomía, es decir, es una forma de ejercer la libre determinación en la que la soberanía se deposita en todo el pueblo, por lo que los pueblos y comunidades indígenas sólo tienen una parte²³.

Continuando con lo anterior, la autonomía se define como el régimen único que forma un autogobierno, mediante el cual algunas comunidades eligen a sus propios miembros como autoridades para la administración de sus asuntos internos y vida colectiva. Lo que significa, que en nuestro sistema jurídico mexicano los pueblos y comunidades tienen el derecho a la libre determinación en su forma interna traducido en autonomía, la cual a su vez puede tener distintos grados y formas de manifestarse dependiendo de cómo se vive dicha colectividad, y el contexto sociopolítico en el que se encuentren inmersos las comunidades y pueblos.

Sin embargo, la manera en que se desenvuelve la libre determinación y autonomía no puede depender únicamente del contexto y de la realidad histórica del pueblo o comunidad que la ejerce, sino que debe ser un derecho reconocido en la ley fundante del Estado en cuyos términos se establezcan las garantías adecuadas y necesarias para su protección y ejercicio, lo cual se abordará en lo posterior.

II. BREVE ETNOGRAFÍA DEL PUEBLO CHONTAL

1. Oaxaca y su composición cultural

Oaxaca es un estado que se caracteriza por su pluralidad cultural, contando con el mayor número de población indígena hablante del país, con lo que la radiografía demográfica de la población indígena muestra en un primer momento que 3 de cada 10 oaxaqueños (de 3 años en adelante) habla alguna lengua indígena. En suma, es la entidad con el mayor porcentaje de población que se autoadscribe como tal, pues 66 de cada 100 habitantes se consideran indígenas. Así vemos que si bien las cifras de población hablante podrían reflejar una cierta

²³ Ruipérez, Javier, *Constitución y autodeterminación*, España, Tecnos, 1995, pp. 49-76.

proporción, al incluir la categoría étnica de autoadscripción, la estadística aumenta en más de un 50% en comparación con los hablantes²⁴.

Asimismo, Oaxaca posee 570 municipios, de los cuales 418 se rigen por sistemas de gobierno local indígena de nombre *sistemas normativos internos*, dividido en 30 distritos y en 8 regiones a saber: Cañada, Costa, Istmo, Mixteca, Papaloapan, *Sierra Sur*, Sierra Norte y Valles Centrales²⁵. Además se conforma por 16 pueblos indígenas los cuales son mixtecos, zapotecos, mixes, triquis, chatinos, chinantecos, huaves, mazatecos, amuzgos, nahua, zoques, *chontales*, cuicatecos, ixcatecos, chocholtecos y tacuates, así como la población mestiza, afroamericana y tzotzil que habita en el mismo²⁶, precisando que Santa María Zapotitlán forma parte del Pueblo Chontal.

2. Pueblo Chontal: Historia, composición y características

El Pueblo Chontal se ubica cronológicamente entre el periodo posclásico tardío y colonial temprano, siendo un pueblo indígena del estado de Oaxaca, cuyo idioma pertenece a la familia lingüística chontal del mismo estado que cuenta con tres variantes, misma que no está relacionada con ninguna otra lengua mesoamericana, acentuando su aislamiento de otros pueblos. Su nombre en náhuatl significa “extranjero” pero ellos se autodenominan Slijuala xanuc’, que tiene como significado “habitante de las montañas”²⁷.

Según datos del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), la población chontal en el país asciende a un total de 10, 848 habitantes²⁸. Su población se distribuye en la Sierra Madre del Sur y en la planicie costera sudoccidental de Oaxaca. En razón de su ubicación geográfica, existe una clara diferenciación entre los chontales de Oaxaca que habitan las laderas de la Sierra y los que se encuentran en la Costa del Pacífico Sur. Los primeros son conocidos como “tequistlatecos” o “chontales de los Altos” y los últimos como “chontales de la Costa”. En específico, la región chontal abarca los municipios de San Carlos Yautepec en el Sur, *Santa María Ecatepec*, Asunción Tlacolulita, San Miguel Ecatepec y Magdalena Tequisistlán; y en la costa se encuentran en el municipio de Santiago Astata y San Pedro Huamelula²⁹.

²⁴ Dirección General de Población de Oaxaca, “Población indígena”, *Oaxaca Población Siglo XXI*, México, nueva época, 2018, núm. 411, enero-abril 2018, pp. 8 y 12.

²⁵ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), “Oaxaca”, México, 2020, http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/oax/territorio/div_municipal.aspx?tema=me&e=20

²⁶ Ley DPCIEO.

²⁷ Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, “Chontales de Oaxaca-Etnografía”, Atlas de los Pueblos Indígenas de México, México, 2020, <http://atlas.inpi.gob.mx/chontales-de-oaxaca-etnografia/>.

²⁸ *Idem*.

²⁹ Oseguera, Andrés, *Chontales de Oaxaca*, México, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2004, p. 5

Históricamente los chontales de los Altos o los de la Sierra interactuaron con los grupos indígenas tales como los aztecas, zapotecos, mixtecos, pochutecos y probablemente los huaves. En específico, su cultura estuvo marcada por la presencia de los mexicas, los cuales incursionaron en la región para dominar a los demás pueblos y formar lazos comerciales. Es así como bautizaron en náhuatl a cada uno de los pueblos de sus señoríos y les dieron a los chontales el nombre que prevalece hasta hoy de *extranjero*. Por otra parte, su relación con los zapotecos fue distinta, pues por un lado los chontales de la costa se caracterizaron por tener alianzas con el señorío de Tehuantepec, mientras que, por otro, los chontales de la sierra se encontraban en una lucha ininterrumpida con los zapotecos. Dicha resistencia a ser dominados y a tributar al señorío zapoteca de Tehuantepec, les ha adjudicado a los chontales de la sierra la fama de ser “guerreros legendarios que defienden con ferocidad su territorio”, lo cual representa la clave de su identidad chontal y de su presencia en esta región de Oaxaca³⁰.

En lo que respecta a su organización social se caracteriza por una célula básica que es la familia extensa. Las familias a su vez se vinculan entre sí a través de alianzas matrimoniales o mediante el compadrazgo. El espacio donde habitan dichas familias, es decir, el territorio incluyente que poseen en común, se denomina comunidad. Además, estas familias comparten una base biológica, una historia en común, una misma forma de ver y entender el mundo, acuerdos de cooperación económica, dependencia mutua, donde se comparten afectos, derechos, obligaciones, las tradiciones culturales de sus ancestros, pero sobre todo, un territorio en el que se aferra su sentido de pertenencia³¹.

Su principal actividad económica es la agricultura, la cual se realiza mediante un sistema de roza, tumba y quema. Asimismo, la siembra representa una actividad de subsistencia, pues para fines de autoconsumo, se cosechan diversas variedades como el maíz, frijol, calabaza, chayote, papa, chícharo, cebolla y haba, así como árboles frutales de plátano, mamey, mango, limón, aguacate, nanche y guayaba. Otra actividad de siembra importante es la del agave, planta que sirve para elaborar el mezcal³².

Pese a que las actividades ganaderas y pesqueras han tenido mayor auge en la región, son poco practicadas por los miembros de las comunidades, ya que sólo se realizan con el

³⁰ *Ibidem*, 7-9.

³¹ Barabas Reyna, Alicia Mabel et al., *Los pueblos indígenas de Oaxaca*, 1a ed., Instituto Nacional de Antropología e Historia-Gobierno del Estado de Oaxaca/Secretaría de Asuntos Indígenas-Fondo de Cultura Económica, 2004, pp. 26-46.

³² Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, op. cit.

objetivo de complementar la dieta familiar. Además, hay hombres y mujeres del Pueblo Chontal que han logrado obtener un título profesional y son laboralmente activos en la ciudad³³.

Su religión se caracteriza por ser una mezcla entre la religión católica actual y ciertos elementos de sus antiguas creencias como pueblo indígena. Por tanto, tienen una concepción única respecto al agua, la tierra y los elementos del entorno natural. Por ejemplo, el agua es más que un recurso hídrico, pues tiene una concepción espiritual al ser parte de la madre tierra, el agua es sagrada y de ella depende su vida. Además, el agua es la diosa que alimenta, por ello muchas comunidades del Pueblo Chontal celebran el agua, la llaman y le hacen rituales en determinados meses del año³⁴.

Es por lo anterior que durante los festejos de Semana Santa y la Santa Cruz, los chontales bendicen las semillas y de esta forma aseguran buenas cosechas durante el periodo. Otra fiesta importante es la que se celebra del 7 al 9 de enero en honor a la santísima de Juquila, patrona de la región, a la que asocian con la deidad de la tierra³⁵.

III. ETNOGRAFÍA DE SANTA MARÍA ZAPOTITLÁN

1. *Ubicación geográfica*

Dentro del territorio ancestral del Pueblo Chontal se encuentra ubicada la comunidad de Santa María Zapotitlán —quién será el sujeto de estudio de la presente investigación—, dicha comunidad forma parte de las agencias del municipio de Santa María Ecatepec, distrito de San Carlos Yautepec, del estado de Oaxaca, a 1489 metros sobre el nivel del mar, y colinda al norte con San Matías Petacaltepec, Yautepec; al oeste con San José Chiltepec, Yautepec; al suroeste con Guadalupe Victoria, Yautepec; al sur con el municipio de San Pedro Huamelula; al este con San Juan Alotepec, Asunción Tlacolulita; y al noreste con San Lorenzo Jilotepequillo, Ecatepec, Yautepec³⁶.

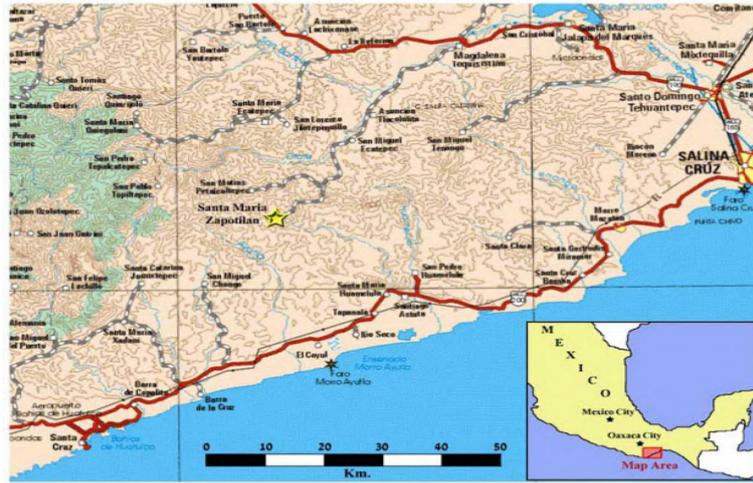
En la imagen siguiente se puede apreciar la localización de Santa María Zapotitlán marcado con una estrella amarilla para diferenciarla de las comunidades colindantes, también se puede apreciar la ruta de acceso, marcada con línea punteada partiendo de Magdalena Tequisistlan.

³³ Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, op. cit.

³⁴ Tequio Jurídico, “Apuntes y reflexiones para la defensa del territorio”, Unión Europea, México, mayo de 2018, p. 58, <https://tequojuridico.org/wp-content/uploads/2019/02/APUNTES-Y-REFLEXIONES.pdf>

³⁵ Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, op. cit.

³⁶ Comunidades vecinas de acuerdo a la Resolución presidencial de Santa María Zapotitlán de 1975, fojas 56 -58.



Fuente: FAMSI³⁷

2. Cultura

Culturalmente, Santa María Zapotitlán se autodenomina y autoadscribe por consenso de la Asamblea General como comunidad indígena chontal (*tzamé*)³⁸, además del reconocimiento general del pueblo chontal *Slijuala xanuc* como ya se refirió anteriormente. Esto con base a la descendencia biológica, histórica, lingüística y cultural que ha venido habitando su territorio desde tiempos inmemoriales. Zapotitlán se define Chontal o *tzamé*, pese al progresivo desuso de la lengua materna, que aunque es uno de los legados más importantes de la cultura chontal, se ha reducido considerablemente a causa de los planes académicos institucionales diseñados desde el gobierno federal, aplicados en comunidades indígenas, en el que obligaban a los niños y niñas a aprender y practicar exclusivamente la lengua española, bajo el argumento de “educar a los indígenas”. Lo anterior con el apercibimiento de que si los niños se comunicaban con el chontal en la escuela, se harían acreedores a severos castigos consistentes en golpes con varas o tablas, así lo narra la señora Macaria Martínez³⁹, quien fue estudiante de primaria entre la década de los años 50 y 60.

La reconstrucción identitaria indígena chontal ha sido un reto muy grande para la población de Zapotitlán, debido a múltiples factores como la estigmatización del concepto *indígena*, la discriminación que viven fuera de la comunidad, los planes académicos que no están diseñados para el aprendizaje bilingüe, la falta de textos en chontal y la práctica de la

³⁷ Fundación para el Avance de los Estudios Mesoamericanos, INC.

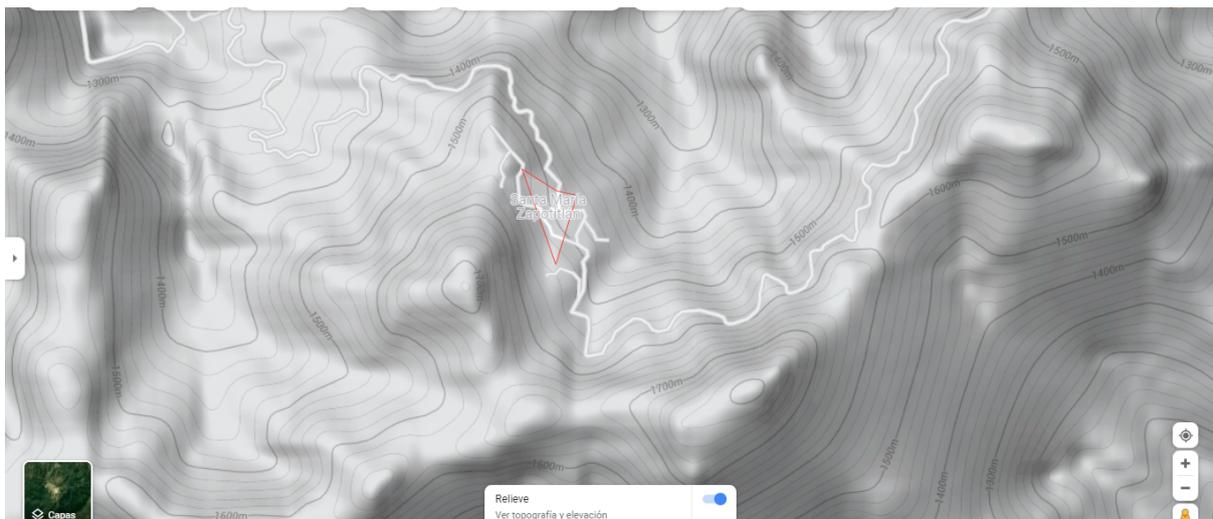
³⁸ Es la traducción de la palabra chontal en la lengua materna. Chontal = *tzamé* o *tzomé*.

³⁹ Macaria Martínez Zarate de 67 años, es originaria y vecina de Santa María Zapotitlán, una de las pocas personas con el dominio de la lengua chontal de la comunidad. Diálogo que se llevó a cabo en Santa María Zapotitlán con Abel Sanchez Martinez el 24 de septiembre del 2021.

lengua que sólo queda en las personas mayores. Sin embargo, a partir de la organización inter e intracomunitaria que ha surgido en los últimos años, se ha fortalecido el sentido de pertenencia con pueblo chontal y su herencia cultural entre las que se encuentra la lengua, por lo que se pueden ver a más jóvenes interesados en el rescate de la cultura, lengua y tradiciones chontales⁴⁰.

3. Sustento económico y alimenticio confiado al territorio

Desde la década de los 2000, la economía se basa principalmente en la agricultura de temporada que se practica en las tierras comunales destinada a cultivos o parcelas,⁴¹ ya que debido a las condiciones topográficas y climatológicas de la región no es posible realizar sembradíos de riego, lo cual es una limitante para la expansión de producción. En la siguiente imagen cartográfica satelital de *google maps*, se pueden apreciar los relieves topográficos y elevación de la comunidad⁴², donde resaltan los cerros y laderas que rodean a la población sin ningún valle cercano.



⁴⁰ Uno de los proyectos para el rescate del chontal es “Lin awa” (las calabazas) que es impulsado por Sarai Osneida Cruz Ramos de 29 años y Ana Cristina Martínez Ezpinoza, ambas de 22 años, originarias de Santa María Zapotitlán. Información proporcionada del coautor Abel Sánchez Martínez.

⁴¹ Tierras comunales destinadas para parcelas en Zapotitlán, se refiere a la delimitación geográfica que forma parte de las tierras comunales en la que los habitantes pueden practicar la agricultura, sin embargo no cuenta con los elementos que caracterizan a las “parcelas” en términos de la ley agraria es decir, las tierras comunales parceladas, siguen siendo colectivas, no hay certificado parcelario, ni título de propiedad.

⁴² En la imagen se muestra del lado céntrico, inferior derecho al Cerro Zapote con una altitud de 1800 msnm y del lado céntrico izquierdo al Cerro Quebrantahueso con una altura de 1720 msnm. Interpretación topográfica realizada por el coautor Abel Sánchez Martínez.

Fuente: Google maps⁴³

Dentro del catálogo de productos alimentarios que se siembran y cosechan para la *obtención de ingresos económicos*, se encuentran el jitomate, tomate verde, café, y chile pasilla, los cuales tienen mercados para su venta en menor proporción al interior de la comunidad y en comunidades vecinas⁴⁴; los mercados que implican mayor desplazamiento y se distribuye a mayor escala son en el Istmo de Tehuantepec, ciudad de Oaxaca y en la ciudad de Puebla⁴⁵. En razón de que los cultivos son por temporadas de lluvias, es al final de cada una cuando hay inyección de dinero en efectivo en la comunidad, por tanto, solo hay impulso al flujo de efectivo al final de cada temporada mientras que en el resto del año no hay ingresos fijos ni constantes. De cualquier modo, esto no resulta tan grave como parece, dado que en las prácticas ancestrales comunitarias heredadas, no dependían de la circulación de efectivo, sino de garantizar el bienestar de cada familia con vivienda, alimentación y salud, misma que se lograba y se logra con el ejercicio de la colectivización de las tierras, otorgando solares para construcción de casas, cultivando para autoconsumo, e identificando y buscando plantas medicinales para el tratamiento de enfermedades, en sus cerros y montañas.⁴⁶

En la comunidad, la siembra para el *autoconsumo* es la base y sustento de todas las familias, ya que estas gozan del derecho a cultivar las tierras comunales en la proporción que necesiten y puedan trabajar, para la siembra de maíz, frijol y calabaza, trío que es inseparable del sistema de producción agrícola de Zapotitlán y de la región. Teniendo en cuenta que es una comunidad productora de tomates, jitomates, cebollas y hortalizas, estas tienen un costo bajo y de fácil acceso para la población, además, la dieta se complementa con plantas silvestres que se encuentran en su territorio, tales como el chepil, quintonil, flor de guachipilín, guías de cocolmea, zambumbia, quiotes de maguey y frutas como corozo, coyul, mangos, anonas, entre otras. A la dieta se agregan productos que se compran del exterior, como los de origen animal⁴⁷ y cereales como la avena y el arroz.

⁴³ Santa María Zapotitlán, relieve consultado en <https://www.google.com/maps/place/70560+Santa+Mar%C3%ADa+Zapotitl%C3%A1n,+Oax./@16.1334674,-95.864918,13.46z/data=!4m5!3m4!1s0x85bf73aa4afbc597:0xed59f179bb9f983a!8m2!3d16.1281889!4d-95.8526939!5m1!1e4>

⁴⁴ San Juan Alotepec, San José Chiltepec, San Matías Petacaltepec, Santa María Candelaria y San Miguel Suchiltepec.

⁴⁵ En el caso del chile pasilla.

⁴⁶ Entrevista realizada por el coautor Abel Sánchez Martínez a la ciudadana Macaria Martínez Zarate el día 7 de octubre del 2020.

⁴⁷ Cabe mencionar que en la comunidad también hay crianza de gallinas para autoconsumo.

Aun cuando la principal fuente de ingresos económicos y de alimentación proviene de la agricultura, existen oficios como el de jornalero, albañil y carpintero, donde aproximadamente un tercio de la población de hombres hace trabajos eventuales fuera de la comunidad durante las temporadas de sequía en la región (de diciembre a la mayo), pero regresan a trabajar en las tierra de Zapotitlán cuando comienzan las lluvias (de mayo a diciembre). Pese a que la proporción es menor, algunos practican pastoreo de ganado bovino en las tierras comunales destinadas para cultivo o parcelas, y alrededor de 10 personas cuentan con crianza de ganado vacuno en las tierras comunales destinadas para pastoreo⁴⁸.

En lo que respecta a la vivienda, hasta la década de los 2000, la mayoría de las casas eran construcciones con materiales como barro, carrizos, bejucos y tejas, o en el mejor de los casos con adobe, maderas y láminas, debido a dos principales razones, una es que son prácticas aprendidas y heredadas de generación en generación, cuando los padres les enseñaban a los hijos a construir sus propias casas; y otra es que todos los materiales los podían conseguir dentro del territorio de la comunidad. Conforme fue llegando la modernidad a la vida interna comunitaria, las casas de barro fueron desplazándose hasta el grado de casi desaparecer y las casas de adobe están en ese proceso, ya que las casas de concreto han ganado lugar en toda la población, así lo narra don Esteban⁴⁹, quien aprendió a construir casas de barro y adobe desde su infancia en los tequios comunitarios.

4. Relación especial con el territorio

En términos del territorio que comprende la comunidad indígena de Santa María Zapotitlán este tiene una importancia elemental para la vida comunitaria, puesto que aporta la condición de identidad colectiva y sustento de los pueblos indígenas, es decir, les aporta y refuerza a los habitantes del territorio el sentido de pertenencia con la comunidad⁵⁰.

El territorio tiene elementos fundamentales como el agua, aire, flora, fauna y la tierra, en donde se practica la vida colectiva y se representa toda la construcción social, cultural, económica, cosmológica y pragmática, como se ha venido exponiendo. El territorio indígena comprende la idea de un patrimonio colectivo que se transmite de generación tras generación, es indivisible y no debe ser expropiado, es una construcción simbólica que describe la historia

⁴⁸ Información proporcionada por el coautor Abel Sánchez Martínez.

⁴⁹ Esteban Nolasco Flores de 55 años, es originario y vecino de Santa María Zapotitlán, con dominio de la lengua, conocedor de plantas medicinales y de la construcción de viviendas de barro y adobe. Diálogo que se llevó a cabo entre el coautor Abel Sánchez Martínez y Esteban Nolasco Flores por vía telefónica el 24 de septiembre del 2021.

⁵⁰ Boege Eckart, citado en la obra de Martínez Coria, Ramon y Haro Encinas, Jesús Armando “Derechos territoriales y pueblos indígenas en México: Una lucha por la soberanía y la nación” 2015, Revista pueblos y fronteras digital. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-41152015000100228

común ancestral arraigada a la tierra y los recursos colectivos con sus habitantes⁵¹. En este sentido, para Zapotitlán así como la tierra es madre, el territorio es vida, por la sencilla razón de que ahí se encuentran los elementos vivos antes mencionados y los componentes territoriales de importancia especial. Para Zapotitlán es fundamental reconocer lugares especiales dentro de su comunidad, porque ahí radica la **importancia y relación especial con su territorio**, este término aunque no forma parte aún de su estatuto comunal, sí forma parte de la vida cotidiana, por lo que ya se ha puesto en diálogo en distintas asambleas con el fin de reforzar el cuidado y protección de las tierras comunales colocándolo en un apartado de su estatuto⁵².

Los lugares de importancia especial son aquellos componentes naturales que le dan vida, identidad y arraigo espiritual y cultural con su territorio, tales como sus cerros principales, manantiales y ríos. En este sentido los lugares que tienen una importancia especial para Zapotitlán son el Cerro de Zapote, Cerro Quebranta Hueso, Cerro Culebra, Portillo Tortuga, Cerro de Chile, Cerro de Pastle, Cerro de Estivo, Cerro Temblor, Cerro de Frío, Cerro Venado, Cerro de Estrella, Cerro de León, Cerro de Hambre y Cerro de Chaja⁵³; los cuales tienen dicha importancia, porque constituyen un bosque siempre verde, que mantienen viva a las plantas medicinales, mantienen la humedad de la tierra, mantienen vivos los nacimientos de agua, atraen las nubes y lluvias, realza el valor paisajístico y estético de la comunidad y contribuyen a la resistencia al cambio climático, además en esos cerros se mantiene la historia de sus antepasados en sitios arqueológicos⁵⁴ poco explorados que aún deja la incógnita de la historia completa de los chontales de Zapotitlán.

5. Territorio ancestral

El territorio ancestral según la corte Interamericana de Derechos Humanos⁵⁵ es “probar como hecho histórico la ancestralidad de la ocupación libre y autónoma del territorio”⁵⁶, lo que en el presente caso se manifiesta que los chontales de Zapotitlán poseían y utilizaban el territorio de manera ininterrumpida desde tiempos inmemoriales, por lo que representa una conexión

⁵¹ *Ibidem*.

⁵² Aclaración por parte del presidente del comisariado de bienes comunales el día 24 de septiembre del 2021.

⁵³ Reconocimiento de componentes de importancia especial para la comunidad de Santa María Zapotitlán en el ejercicio interno. Información proporcionada por el coautor Abel Sánchez Martínez.

⁵⁴ La comunidad de Santa María Zapotitlán cuenta con un mini museo que se realizó con “El Proyecto de Arqueología Histórica de La Chontalpa, Oaxaca” por el arqueólogo Danny Zborover en el 2007.

⁵⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos “Ref: Caso NO 12.419 Comunidad Indígena Sawhoyamaya del Pueblo Enxet vs. Paraguay. Alegatos finales escritos sobre el fondo, reparaciones y costas.” Asunción, República del Paraguay, 16 de febrero de 2006. p. 13, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/sawho/alefi_repr.pdf

⁵⁶ *Idem*.

espiritual con el mismo ya que en él descansan sus antepasados y se re conserva su cultura en vestigios arqueológicos.

Con relación a la afirmación anterior es de mencionarse que, en 2005 el arqueólogo Danny Zborover del Departamento de Arqueología de la Universidad de Calgary, Canadá, inició el “Proyecto de Arqueología Histórica de La Chontalpa, Oaxaca”⁵⁷, con el propósito de obtener análisis de información enfocados principalmente en los periodos Postclásico tardío y Colonial temprano, centrándose en las correlaciones potenciales en el que se observaron tanto la idiosincrasia chontal como las conexiones externas⁵⁸.

En el proyecto se realizó la prospección en 10 sitios⁵⁹ arqueológicos adyacentes en un área de 4 km². en el que se recolectaron más de 6,000 tiestos⁶⁰ y otros artefactos de la superficie y de las excavaciones. De acuerdo con los resultados de la investigación arqueológica de Danny Zborover, se confirma que el territorio de Zapotitlán es ancestral, ya que se venía habitando por los chontales desde periodos inmemoriales, debido que se encontraron piezas arqueológicas relacionadas con utensilios que ocupaban los chontales para la vida cotidiana desde el periodo postclásico⁶¹, por lo que, la comunidad reafirma su historia y reconoce a sus antepasados enterrados en sus cerros sagrados.

6. Organización política y sistema de cargos

Por organización política nos referimos a la manera en cómo se ejerce el poder o la toma de decisiones dentro de la comunidad, en este caso, todos los ciudadanos y ciudadanas la ejercitan mediante una asamblea general, donde los acuerdos por mayoría es decisión legitimada.

Al interior de la comunidad, todos y todas, al cumplir la mayoría de edad tienen derechos y obligaciones encaminados a fortalecer la unidad y los pilares comunitarios, tal como la prestación de servicios en cargos en el que deben asumir la responsabilidad de representar a la comunidad mediante un nombramiento de la Asamblea General⁶².

Al trabajo a realizar en la ocupación de cualquier cargo comunitario se le conoce como servicio, ya que es un trabajo no remunerado y que demanda tiempo completo. No obstante, los servicios en cargos se limitan a tiempos determinados y rotativos que por lo general se

⁵⁷ Zborover, Danny, “El Proyecto de Arqueología Histórica de La Chontalpa, Oaxaca ” FAMSI. 2007 <http://www.famsi.org/reports/05038es/05038esZborover01.pdf>

⁵⁸ *Ibidem.* p. 2

⁵⁹ Cerro Venado, Loma Pastle, Cerro Quebrantahueso, Portillo Tortuga, Cerro Culebra, Cerro Zapote, Cerro Chile, Cerro Estivo, Cerro Pastle y finalmente la actual aldea de Zapotitlán.” *Ibidem.* p. 8.

⁶⁰ “Pedazo de vasija de barro”. Consultado de Diccionario Enciclopédico Vox 1. 2009 Larousse Editorial, S.L.

⁶¹ *Ibidem.* p. 8 - 25

⁶² Información proporcionada por Abel Sánchez Martínez, coautor de la presente investigación y originario de Santa María Zapotitlán.

establecen de un año a excepción de los agrarios que tiene un prolongación de tres años. La rotación de servicios en los cargos permite que todas y todos puedan representar a la comunidad en diferentes proporciones, lo que permite vivir la democracia en el contexto comunitario.

En Zapotitlán, la Asamblea General es la máxima autoridad, por lo tanto, es quien elige y nombra mediante consenso mayoritario a un grupo de personas para que la represente en las modalidades de autoridades municipales, autoridades agrarias, delegadas comunitarias, comités, etc.

La estructura de los sistemas de cargos se puede dividir en dos bloques, por un lado están las llamadas *autoridades* (municipales y agrarias), quienes tiene un proceso de elección y legitimación por la asamblea, pero también de legalización en un registro formal ante órganos competentes para su reconocimiento legal, de acuerdo a las normativas que las regulan (Ley Agraria⁶³ o Ley Orgánica Municipal⁶⁴); y por otro lado, están los *delegados*, concejales, comités y topiles, quienes son elegidos y nombrados sólo para el reconocimiento y trabajo interno.⁶⁵

Dentro de las autoridades municipales se desglosan dos representaciones y varios cargos, por un lado, el agente municipal, agente segundo, secretario y tesorero; y por el otro, el alcalde constitucional y su secretario. Cada uno, tanto el agente municipal como el alcalde, tiene bajo su mando a un mayor de vara, quien a su vez tendrá bajo su coordinación a un grupo de topiles.

Las facultades que tiene el agente municipal, secretario y tesorero son, entre otras, atender y canalizar las necesidades de la comunidad, hacer gestión de proyectos de obra pública, realizar la coordinación con autoridades agrarias y con los distintos comités de la comunidad (de salud, de obras, de instituciones educativas, de agua potable, etc.), además de garantizar la seguridad comunitaria, proponer a la asamblea actividades novedosas y sobre todo, rendir cuentas transparentes a la asamblea general⁶⁶.

Por otro lado, las facultades del alcalde constitucional y su secretario consisten en la resolución de conflictos menores al interior de la comunidad, la ejecución de sanciones, la verificación del cumplimiento de tequios y la preservación de la vida pacífica en la población. En el caso de los mayores y topiles, son los que se encargan de ejecutar el mandato de sus superiores en la medida que se requiera, por ejemplo, hacer citatorios, arrestos, vigilar a presos,

⁶³ Ley Agraria: LA. De los órganos del ejido.

⁶⁴ Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca: LOME. Capítulo IV “De las Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento”, artículos 76 - 81.

⁶⁵ Información proporcionada por el coautor Abel Sánchez Martínez.

⁶⁶ Información proporcionada por el coautor Abel Sánchez Martínez.

acompañar a las autoridades en diligencias, convocar a la comunidad en caso de emergencias, entre otras funciones. El periodo de servicio es de un año y la elección se da por consenso de la asamblea general, mediante la proposición de ternas y votación a mano alzada.

En cuanto a las autoridades agrarias, se desglosan en tres órganos de representación, estas de conformidad con la Ley Agraria vigente, en primer lugar se encuentra la asamblea general como órgano supremo, en segundo se encuentra el Comisariado de Bienes Comunales (integrado por un presidente, secretario y tesorero); y en tercera instancia, se encuentra el Consejo de Vigilancia (integrado por un presidente, secretario primero y secretario segundo, todos con un suplente) todos con la función común de velar por el cuidado y protección del territorio⁶⁷.

Las y los delegados tienen funciones encaminadas principalmente para la protección del territorio pero son electas sin mandamiento legal alguno, sus actividades consisten en la participación de capacitaciones y talleres en representación de la comunidad para la construcción de estrategias organizativas para defender el territorio colectivo⁶⁸.

IV. SANTA MARÍA ZAPOTITLÁN Y SU TENENCIA DE LA TIERRA A LA LUZ DE LA DE LEY AGRARIA

Para poder comprender la tenencia de la tierra agraria que Zapotitlán, posee, lo cual se mencionó de manera somera, nos dedicaremos en este apartado a mencionar las características y régimen de propiedad de la comunidad agraria, para lo cual es necesario contextualizar de acorde a nuestro marco jurídico.

Partiendo de lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en su artículo 27, la propiedad originaria⁶⁹ de las tierras y recursos naturales en favor de la nación, puede asumirse a su vez como propiedad derivada en varias manifestaciones, las cuales se les denominan regímenes de propiedad, dentro de los cuales se encuentran los siguientes: público, social y privado⁷⁰

⁶⁷ Ley Agraria: LA Artículos 21 - 42

⁶⁸ Información proporcionada por el coautor Abel Sánchez Martínez.

⁶⁹ Cabe destacar que la propiedad originaria es la que predomina, teniendo como finalidad lo establecido en el párrafo tercero del artículo que se viene relacionando, consistente en regular en beneficio social el aprovechamiento de los recursos naturales, susceptibles de apropiación con el objeto de distribuir equitativamente la riqueza pública, cuidar su conservación, para lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida la población rural y urbana.

⁷⁰ López Bárcenas, Francisco, *El régimen de la propiedad agraria en México. Primeros auxilios jurídicos para la defensa de la tierra y los recursos naturales*, México, Centro de Orientación y Asesoría a Pueblos Indígenas A.C., Centro de Estudios para el Cambio en el Campo Mexicano, Instituto Mexicano para el Desarrollo Comunitario A.C., Servicios para una Educación Alternativa EDUCA A.C., 2017. pp.5-9.

Al contexto anterior, el Estado tiene la facultad de transferirlas a los particulares, de acuerdo a la forma en que se realice dando origen a la propiedad privada, o bien a la propiedad social o agraria, la que se integra a su vez por tierras ejidales o comunales, no obstante, se prevén tierras que no se transmitirán a ningún particular, siendo propiedad del Estado, originando la propiedad nacional o los bienes nacionales. El primer régimen de propiedad se regula por el derecho privado, el segundo por el derecho social y el tercero por el público⁷¹.

Posteriormente y enfocándonos en la propiedad social o núcleos agrarios, los cuales se definen como: el conjunto de personas que se benefician con una dotación de tierra⁷². Con lo cual en el año de 1992, las características de este tipo de propiedad, que contempla las tierras ejidales y comunales se transformaron sustancialmente, ya que el 6 de enero de mismo año se reformó la Constitución mexicana para suprimir el carácter de inalienables, inembargables e imprescriptibles a las tierras ejidales, con lo que los derechos sobre las mismas pudieran ser transmitidos por venta, o bien dar en arrendamiento, asociación y otras actos de naturaleza mercantil, cuestión importante, ya que las tierras comunales siguieron teniendo el mencionado carácter y protección especial, ya no establecido en el texto constitucional sino en la ley de la materia (art. 99, fracc. III), posibilitando además que las misma se pueden convertir en ejido (art. 104 de la Ley Agraria), luego entonces, si lo hacen pierden la protección otorgada por la ley.

Una vez establecido lo anterior, nos centraremos en el estudio de la comunidad agraria, toda vez que Zapotitlán, sujeto de análisis de la presente investigación, es una comunidad indígena que por su tenencia de la tierra, también es agraria. El origen de este régimen de propiedad, parte del reconocimiento del Estado sobre las tierras que pertenecían a un grupo de habitantes de un pueblo desde tiempos inmemorables o de restitución⁷³, en caso de haber sido despojadas⁷⁴.

Dicho reconocimiento fue otorgado a la comunidad de Zapotitlán, sobre una extensión superficial de 13,780-00-00 hectáreas de terrenos en general, a través de la Resolución Presidencial el 6 de octubre de 1975 por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria y publicado en el Diario Oficial de la Federación en esa misma

⁷¹ *Ibidem*, 21 y 22.

⁷² Morett-Sánchez, Juan Carlos y Cosío Ruiz, Celsa. "Panorama de los ejidos y comunidades agrarias en México". *Agricultura, sociedad y desarrollo*, México, núm. 1, marzo de 2017, p.130, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-54722017000100125&lng=es&tlng=e.

⁷³ Agregando que eran comunidades que los reyes de España concedían títulos, por medio de las cédulas reales, los cuales otorgaban tierras a los pueblos originarios para asentamientos humanos, parcelas de labor y tierras de uso común, *ibidem*, p.151.

⁷⁴ López Bárcenas, Francisco, op. cit., p.25.

fecha. En la que se manifestó que su comunidad indígena ha habitado las tierras y las ha venido poseyendo con carácter comunal, de forma pacífica, pública, continua y a título de dueño de la superficie desde el año de 1926⁷⁵.

Ahora bien, en la Ley Agraria publicada en 1992, es decir posterior a la emisión de la Resolución Presidencial precitada, se enuncia como se deriva el reconocimiento a estas comunidades en el artículo 98, el cual contiene cuatro formas que deben de inscribirse en el Registro Agrario Nacional, a lo cual cabe precisar que no describimos, ya que el caso de Zapotitlán no se encuadra en ninguna de las formas pero que en los artículos posteriores se encuentra el tratamiento a su régimen de propiedad.

Por otro lado, la Constitución mexicana prevé en la fracción VII del artículo 27, el reconocimiento de la personalidad jurídica tanto a los núcleos de población ejidales y comunales, y la protección de su tierra, para el asentamiento humano y las actividades productivas. Enunciando además los órganos que estos núcleos posee, los cuales son la Asamblea General, como órgano supremo, con la organización y funciones señaladas en la Ley Agraria; el Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales, siendo el órgano de representación del núcleo y responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea y; el Consejo de Vigilancia, el cual se encarga de vigilar los actos del comisariado, con las facultades mencionadas en la ley en comento.

Vinculado a lo anterior, los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad, en términos del artículo 99 de la Ley Agraria son: reconocerles personalidad jurídica al núcleo de población y su propiedad sobre la tierra; contar con un comisariado de bienes comunales como órgano de representación y gestión administrativa de la asamblea de comuneros en los términos que establezca el estatuto comunal y la costumbre; la protección especial a la tierras comunales que las hace inembargables, imprescriptibles e inalienables, como ya se mencionó, salvo que se aporten a una sociedad⁷⁶ y; los derechos y obligaciones de los comuneros conforme a la ley y al estatuto comunal.

Además, es importante destacar que la comunidad tiene la facultad de determinar el uso de sus tierras, la división de las mismas en porciones distintas de acuerdo a las finalidades y la organización para el aprovechamiento de sus bienes, pudiendo constituir sociedades civiles o mercantiles, asociarse con terceros, encargar su administración o bien, ceder temporalmente el uso disfrute de sus bienes para un mejor aprovechamiento⁷⁷

⁷⁵ Resolución Presidencial de Santa María Zapotitlán de 1975.

⁷⁶ A menos que se aporten a una sociedad civil o mercantil, Ley Agraria, art.100.

⁷⁷ Ley Agraria, art.100.

Aunado a esto, es interesante lo que enuncian los artículos 106 y 107 de la multicitada Ley Agraria, el primero de ellos hace referencia a las tierras que corresponden a los grupos indígenas, las cuales “deberán ser protegidas por autoridades”, de acuerdo a las leyes reglamentarias que al efecto se emitan para el artículo 4o. y el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 27 constitucional, cuestión que más adelante retomaremos. El segundo dispone que es aplicable a las comunidades agrarias todas las disposiciones aplicables a los ejidos siempre y cuando no se contravengan, luego entonces, se puede afirmar que éstas se encuentran reguladas en nueve artículos dentro de la Ley Agraria, supliendo lo demás a través de lo previsto para los ejidos, por lo que igualmente estas comunidades dividen sus tierras, de acuerdo a su destino: en tierras para el asentamiento humano, tierras de uso común y tierras parceladas⁷⁸, de las cuales las primeras y las segundas, se caracterizan por ser inalienables, inembargables e imprescriptibles, de acuerdo al análisis sistemático de los artículos 99, fracción III y 100 de la Ley en comento. Con lo que una de las diferencias sustanciales entre ejidos y las comunidades agrarias, parte de que las tierras de uso común en los ejidos pertenecen a todos y las parcelas son de cada uno de los ejidatarios, a lo que en las comunidades agrarias, igualmente las tierras de uso común son de todos, pero las parcelas se encuentran sólo en posesión del comunero que las trabaja, siendo estas propiedad de las comunidad, ya que no se pueden disponer de ellas por ser intransferibles⁷⁹.

Retomando lo que prescribe el texto constitucional sobre la protección a las tierras indígenas que a su vez tienen como régimen de propiedad social, el de comunidad agraria, la ley le otorga una protección que la misma Ley Agraria dicta en el artículo 106 como se mencionó, en lo que respecta al artículo 4º, lo cual no puede acontecer, ya que dicha porción normativa no lo prevé, pero si se encuentra regulado en el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 27, pero se limita a establecer lo siguiente: “La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas”, pero no describe cómo se llevará a cabo dicha protección. A lo cual podemos establecer que la protección no se encuentra en esos artículos de manera clara, sino se prevé en el apartado A, del artículo 2º constitucional, en el cual se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia a su autonomía, para la preservación de la integridad de sus tierras (fracc.V).

Lo anterior, se vincula con la protección a las tierras indígenas y al reconocimiento del territorio, como la base o sustento espacial para la vida de los pueblos y comunidades, así como

⁷⁸ Ley Agraria, art.44.

⁷⁹ López Bárcenas, Francisco, op. cit., p.31

a la tenencia de la tierra que los mismos elijan sea ejidal o comunal, lo cual fue posible gracias a la reforma del 14 de agosto de 2001, estableciendo el principio territorial de los pueblos indígenas, ya que reconoce la unidad de los territorios que ocupa, la conservación y mejoramiento de su hábitat, así como la preservación de la integridad de sus tierras, el derecho de explotación en la forma y modalidad que los mismos decidan⁸⁰, teniendo como antecedente el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

En suma se puede afirmar que, la comunidad indígena chontal de Zapotitlán, aparte de tener la característica de ser indígena, es igualmente una comunidad agraria, por el régimen de propiedad que poseen, ya descrito anteriormente, en consecuencia el Estado le debe de reconocer, proteger y respetar el régimen de propiedad de su territorio, así como el uso, disfrute y administración, destacando la protección especial que sus tierras gozan, al ser inalienables, imprescriptibles e inembargables, todo esto de acuerdo la Constitución, a la Ley Agraria y al Convenio 169.

En conclusión, sin duda al poseer tal protección, así como el derecho a libre determinación y en consecuencia autonomía de su territorio⁸¹, el Estado y ningún particular, puede intervenir sin el consentimiento de la comunidad Zapotitlán, toda vez que violentarían de manera sistemática sus derechos reconocidos y su esfuerzo de décadas para el mismo, siendo el marco jurídico muy claro en la protección otorgada.

V. SUBJETIVIDAD DE LA COMUNIDAD INDÍGENA

1. Con fundamento jurídico en la Constitución Federal

De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española, la subjetividad jurídica se trata de la aptitud que tiene una persona para ser titular de derechos y deberes jurídicos⁸². Ahora bien, en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce la composición pluricultural de nuestro país, la cual encuentra sustento en los pueblos indígenas, quienes descienden de aquellas poblaciones que habitaban el territorio actual al dar inicio el proceso de colonización y que actualmente conservan sus modos de vida.

Al reconocer sus dinámicas propias como las formas políticas de organización, de subsistencia, de relación y cultura, la Constitución reconoce también su identidad como sujetos de derecho para determinarse de forma libre, así como para ejercer su autonomía. En cuanto a

⁸⁰ Tesis 2a. CXXXIX/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVI, noviembre de 2002, p. 445.

⁸¹ Fracción VI, apartado A, artículo 2 Constitucional.

⁸² Real Academia Española, "Personalidad jurídica", <https://dpej.rae.es/lema/personalidad-jur%C3%ADdica>

esto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que “el derecho a que el Estado reconozca la personalidad jurídica es una de las medidas especiales que se debe proporcionar a los grupos indígenas y tribales a fin de garantizar que éstos puedan gozar de sus territorios según sus tradiciones”⁸³. Por tanto, la personalidad jurídica debe ser reconocida a las comunidades de modo que posibilite la adopción de decisiones sobre la tierra conforme a sus tradiciones y modos de organización.

El artículo 2º, párrafo tercero de nuestra Constitución, menciona claramente que la conciencia de su identidad como indígena será el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Esto significa que la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan. Zapotitlán, al identificarse como pueblo chontal, es titular de los derechos que establece el artículo 2º constitucional y los reconocidos por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Sin embargo, una crítica al tratamiento que hace la Constitución respecto a esta subjetividad jurídica, es que otorga a los pueblos y comunidades indígenas el carácter de “entidades de interés público” y no los califica como *sujetos de derecho público*. En suma, estimar la naturaleza de los pueblos y comunidades como de interés público deriva completamente inadecuado, ya que no se puede interpretar que se hace referencia a un sujeto, sino a un objeto o cosa. Esto es así porque el concepto de interés público apunta, por un lado, que es de incumbencia general a personas distintas, y por el otro, a aquello que por ser de aprovechamiento o beneficio público, obliga al gobierno a intervenir o a algún concesionario de este para garantizar dicha condición pública. Es unánime lo incorrecto de este término, pues en la actual redacción del texto constitucional, se interpreta que los pueblos y comunidades no tienen personalidad jurídica colectiva por ser entidades y que se encuentran en todo momento sujetos al arbitrio del Estado al ser objeto de interés público⁸⁴.

Pese a este error legislativo, las comunidades y pueblos indígenas gozan de esta subjetividad jurídica gracias al bloque de constitucionalidad que extiende el catálogo de derechos humanos a los igualmente reconocidos en instrumentos como el Convenio 169 y la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁸³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de noviembre de 2007. Serie C, No. 172, párr. 172.

⁸⁴ Izquierdo Muciño, Martha Elba, “El reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en México”, Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol, España, núm. 50-51, pp. 121-122.

2. Con fundamento jurídico en el Convenio 169

De conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales firmados y ratificados por México, forman parte de la ley suprema que rige nuestro sistema jurídico mexicano. En este sentido podemos referir a uno de los convenios internacionales más importantes con relación a la protección de los derechos de comunidades y pueblos indígenas, concretamente, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos Indígenas y Tribales o bien C169 - Convenio sobre pueblos indígenas y tribales⁸⁵ que México ratificó desde el 5 de septiembre de 1990. Dicho convenio otorga reconocimiento internacional a los derechos de los pueblos indígenas y tiene una visión integradora y evolutiva del derecho de los mismos, lo que ha permitido dotarlos de contenido o darles cierto *sentido indígena*, aun cuando no posean normas específicas para los indígenas y sus pueblos dentro de sus normas nacionales internas.⁸⁶

Este convenio establece en su 1º artículo inciso b), que se aplicará a “(...) pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país (...) en la época de la conquista (...) y que, (...) conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”⁸⁷. Hecho que acredita Santa María Zapotitlán al encontrarse en México que es un país independiente desde 1821, además que la comunidad se rige bajo sus propias costumbres y tradiciones y en un estatuto comunal que se considera la ley del pueblo, lo cual se sustenta con lo que ya se explicó en el apartado de exposición cultural.

Continúa diciendo, "la conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio"⁸⁸, en otras palabras es fundamental que las comunidades y pueblos se reconozcan en su identidad indígena para que puedan ser sujetos de derecho de este ordenamiento; en el caso de Santa María Zapotitlán como ya se mencionó anteriormente, se autodenomina y autoadscribe como comunidad indígena chontal o tzame, lo cual está respaldado por su historia cultural, genética y biológica, por lo tanto, es indudable que este Convenio abraza jurídica e internacionalmente a Zapotitlán.

⁸⁵ Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos Indígenas y Tribales, 1991, México.

⁸⁶ Gaete Uribe, Lucía A, “El Convenio N 169. Un análisis de sus categorías problemáticas a la luz de su historia normativa” Revista Ius et Praxis. 2012,p. 77 - 124.

⁸⁷ Convenio 169 OIT Art. 1º inciso b).

⁸⁸ Ibidem, art. 2º.

De esta forma, se puede observar que el C169 hace un reconocimiento a las aspiraciones de los pueblos a asumir la dirección de sus instituciones propias y formas de vida, de su desarrollo económico y a preservar y reforzar sus identidades, lenguas y religiones, dentro de los Estados en que se desarrollan. Este convenio pretende eliminar la distancia en que la que encuentran rezagados y erosionados los pueblos indígenas respecto a otros grupos, al no gozar de los derechos humanos fundamentales en igual grado que el resto de la población, olvidando la especial contribución que ellos hacen a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión internacionales⁸⁹.

En consecuencia, la comunidad indígena en mención quedó identificada como sujeto de derecho en términos del Convenio 169 de la OIT, por lo tanto puede ejercer cualquier derecho que en él se establezca para los fines que mejor le convenga invocando el control de convencionalidad.

CAPÍTULO SEGUNDO

SANTA MARÍA ZAPOTITLÁN FRENTE A LA CONCESIÓN MINERA

I. INTRODUCCIÓN GENERAL DE LA ACTIVIDAD MINERA

Latinoamérica ha sido el espacio territorial más explotado en materias primas, desde la conquista, la instauración de las colonias y ahora como Estados-Naciones independientes, debido a una relación entre los países latinoamericanos, mismos que ofrecen dotaciones importantes de su recursos naturales de primera necesidad, y los países que ofrecen la inversión extranjera, lo cual se desarrolla en contexto de facilidades, con legislaciones laxas que permiten impulsar el capital extranjero, tal es el caso de Brasil, Chile, Colombia, México y Perú⁹⁰.

En México, el actual ciclo de conflictividad socioambiental es resultado de la lucha entre el capital, el Estado y las comunidades respecto del acceso, control y manejo de los bienes comunes naturales. Así también, es producto de los problemas causados por la extracción, producción, circulación, consumo y desecho de la riqueza social transformada en mercancía

⁸⁹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “Convenio número 169 de la OIT”, México, julio de 2018, pp. 6 y 7, <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Folleto-Convenio-169-OIT.pdf>

⁹⁰ Azamar Alonso, Aleida, *Minería en América y México, Problemas y sus consecuencias*, México, Casa Abierta al Tiempo. Universidad Autónoma Metropolitana, 2018, p. 17.

bajo el sistema de acumulación capitalista⁹¹. Todos estos conflictos pueden encontrar su raíz en la intensificación de un modelo de desarrollo nombrado extractivismo⁹².

El modelo extractivista se trata de una forma de pensamiento y operación que prioriza la acumulación de riquezas y bienes para las empresas, sobre todo extranjeras, por medio del despojo violento de los rasgos significativos de la vida en los pueblos y comunidades campesinas e indígenas como su cultura, su modo de organización comunitaria, los bosques, mantos, ríos, las especies animales y vegetales nativas, entre otros⁹³.

Dicho modelo, toma su forma actual en la implementación de proyectos mineros, hidroeléctricos, eólicos, súper carreteras, zonas económicas y de desarrollo, con lo que los gobiernos pretenden generar empleos, desarrollo económico, infraestructura y servicios mediante estos pero dejan de lado los impactos que traerán en el territorio, los cambios en la vida comunitaria y personal, así como las repercusiones ambientales que conllevan⁹⁴.

Lo anterior traducido en México y específicamente en el estado de Oaxaca, se ha visto fuertemente reflejado en el otorgamiento de concesiones mineras. El panorama minero arroja el otorgamiento 322 títulos de concesiones vigentes a septiembre de 2019 en territorio oaxaqueño⁹⁵. Uno de esos casos, el cual es objeto de estudio, es la concesión denominada “Zapotitlán 1” otorgada en territorio de la comunidad de Zapotitlán. Previo a explicar la problemática, resulta apropiado definir el concepto de concesión, el cual de acuerdo con Ernesto Gutiérrez y González, es el acto jurídico discrecional de naturaleza administrativa, por el cual el Poder Ejecutivo otorga de forma temporal a una persona física mexicana o moral constituida conforme a las leyes nacionales, la prestación de un servicio público en beneficio directo o indirecto de la colectividad, obteniendo ésta a su vez una ventaja pecuniaria⁹⁶.

II. CONCESIÓN MINERA “ZAPOTITLÁN 1”

De acuerdo con los datos recabados por la comunidad de Zapotitlán, el día 4 de febrero de 2011 la empresa registrada como *Minera Zalamera, S.A de C.V.* realizó una solicitud de concesión

⁹¹ Merchand, Marco, “El Estado en el proceso de acumulación por desposesión favorece la transnacionalización de la minería de oro y plata en México”, *Dialnet Métricas*, México, Núm. 1, enero-junio de 2013, pp.25-29.

⁹² Zizumbo Villareal, Lilia y Monterroso Salvatierra, Neptalí (coord.), *Repensando el turismo sustentable*, México, Universidad Autónoma del Estado de México, 2017, p. 109.

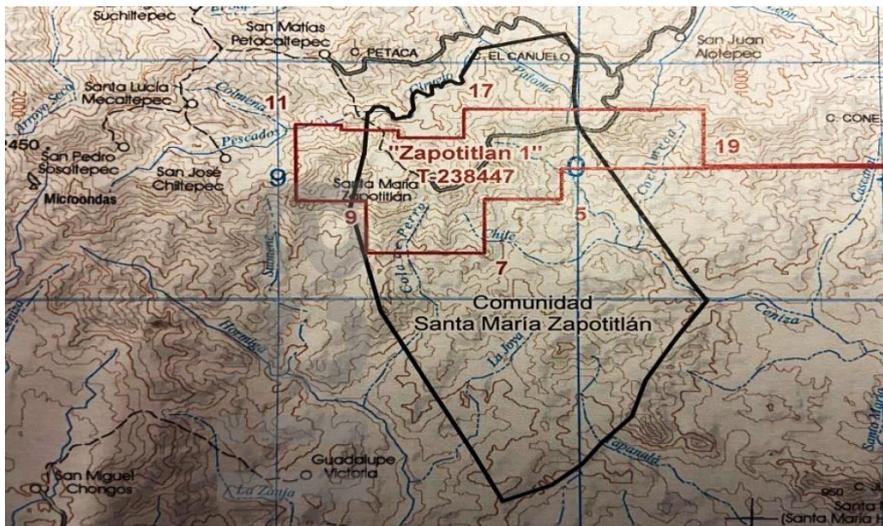
⁹³ Seoane, José, “Neoliberalismo y ofensiva extractivista. Actualidad de la acumulación por despojo, desafíos de Nuestra América”, *Theomai*, núm. 26, julio-diciembre de 2012, pp. 24-26.

⁹⁴ Servicios para una Educación Alternativa A.C. EDUCA, “Minería y alternativas de defensa”, México, abril de 2017, p. 6, https://www.educaoaxaca.org/wp-content/uploads/2009/10/mineria_guia.pdf

⁹⁵ Servicio Geológico Mexicano, “Panorama minero del estado de Oaxaca”, Secretaría de Economía, diciembre de 2020, p. 11, <http://www.sgm.gob.mx/pdfs/OAXACA.pdf>

⁹⁶ Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho Administrativo y Derecho Administrativo al Estilo Mexicano*, México, Porrúa, 2017, p. 909.

minera ante la Dirección General de Minas, dependiente de la Secretaría de Economía. Como respuesta, en septiembre del mismo año la autoridad expidió el título concesionario, número 238447 del lote denominado “Zapotitlán 1”, con lo cual otorgó el derecho para explorar y explotar un total de 5,412.9 hectáreas en el municipio de Santa María Ecatepec, abarcando las comunidades agrarias de **Santa María Zapotitlán**, San José Chiltepec, Guadalupe Victoria, San Juan Alotepec, Santa Lucía Mecaltepec y San Matías Petacaltepec. Dicho título tiene una vigencia de 50 años, contados a partir del 23 de septiembre de 2011 hasta el **22 de septiembre de 2061**⁹⁷.



Fuente: Sentencia de amparo 1208/2018⁹⁸

En la imagen se puede observar el área que abarca la concesión “Zapotitlán 1” (marcada por líneas de color rojo) y se ve claramente cómo ocupa una proporción considerable del área comunal de Santa María Zapotitlán (delimitado por líneas negras). De forma específica, del total de hectáreas a que se refiere el título otorgado, 3,339.3 hectáreas se encuentran dentro del polígono de tierras comunales⁹⁹. Esto significa que si bien la concesión abarca el territorio de otras comunidades, el 61.6% de ésta se otorgó sobre las tierras de Zapotitlán.

La autorización de la multicitada concesión, significa que en automático la empresa tiene los derechos de explotación, exploración y beneficio por un periodo de cincuenta años, tal como lo indican los artículos 3 y 15 de la Ley Minera. Lo anterior se traduce en la posibilidad de realizar todas las obras y trabajos que impliquen, desde la identificación de depósitos de minerales o sustancias, hasta la preparación y desarrollo del área para su extracción del terreno,

⁹⁷ Solicitud de copia certificada del título de concesión expedida por la Dirección General de Minas, en resguardo de Tequio Jurídico, A.C., consultado por los autores de este trabajo.

⁹⁸ Imagen citada en la sentencia proveniente del dictamen pericial en materia de topografía.

⁹⁹ Demanda de Juicio de Amparo Indirecto 1208/2018, en resguardo de Tequio Jurídico, A.C., consultado por los autores de este trabajo.

así como su transformación para el mercado. Otro punto a resaltar, es que el artículo 19 de la ley en comento, establece que las concesiones confieren derecho a transmitir su titularidad o algunos derechos como el de exploración y explotación a personas legalmente capacitadas para obtenerlas¹⁰⁰.

Respecto a la empresa concesionaria, Minera Zalamera es una pequeña sociedad mexicana que se especializa en la exploración de territorios, constituida el 5 de marzo del año 2004¹⁰¹. Pese a que está registrada en México, la sociedad pertenece al canadiense David M. Jones, quien es un geólogo que tiene más de 30 años de experiencia, siendo uno de los expertos más destacados en el área de exploración que ha trabajado con varias empresas como Grupo México, MIM, Wheaton River, Minera Miniposa, Cayden Resources y otras, especialmente en Guerrero¹⁰². Un punto a resaltar es que Zalamera tiene una relación contractual con otras dos empresas extranjeras denominadas OZ Minerals y Acapulco Gold Corp.

Lo anterior se confirma a través de un comunicado de prensa lanzado por OZ Minerals, en el que da a conocer un nuevo acuerdo de exploración dirigido a tres prospectos de metales comunes recientemente identificados en Oaxaca, México. Para la realización de dichos proyectos, la empresa anuncia su asociación con Acapulco Gold Corporation, una empresa canadiense de exploración con una experiencia significativa y un historial de descubrimientos en México¹⁰³. Más aún, Acapulco Gold Corp anuncia días después que se había celebrado un acuerdo de ganancia en exploración mineral, en virtud del cual Minera Zalamera, S.A. de C.V. otorgaba una opción exclusiva a Gold Corp y Oz Minerals, juntos como compradores, para adquirir los proyectos Zaachila, Riqueza Marina y Zapotitlán en Oaxaca¹⁰⁴.

En suma, Andrew Cole, director ejecutivo de OZ Minerals, comentó que los sitios a explorar tienen potencial para depósitos de sulfuros masivos (VMS) de alto valor por tonelada y poco profundos, mismos que contribuyen de manera significativa a la producción mundial de cobre, zinc y plata. En efecto, el panorama geológico describe los tres proyectos mencionados, y en relación con el sitio de exploración de Zapotitlán, lo describe en etapa inicial de

¹⁰⁰ Ley Minera, art. 3º, 15 y 19.

¹⁰¹ Tequio Jurídico A.C., “Nota Aclaratoria”, marzo de 2019, <https://tequiojuridico.org/wp-content/uploads/2019/03/Carta-aclaratoria.pdf>

¹⁰² Tequio Jurídico A.C., “Concesiones Mineras en Territorio del Pueblo Chontal”, Oxfam México A.C., noviembre de 2015, p. 22, <https://tequiojuridico.org/tequiojuridico/2016/04/reedicion-mineria-revisionFINAL7dic.pdf>

¹⁰³ OZ Minerals, “OZ Minerals to explore for VHMS deposits in Southern Mexico”, 2017, p. 1, https://www.ozminerals.com/uploads/media/170419_OZ_Minerals_to_explore_for_VHMSD_deposits_in_Southern_Mexico.pdf

¹⁰⁴ Newsfile Corp, “OZ Minerals Signs Exploration Agreement for Acapulco's VHMS Targets in Mexico”, Vancouver, British Columbia, 24 de abril de 2017, <https://www.newsfilecorp.com/release/26294/OZ-Minerals-Signs-Exploration-Agreement-for-Acapulcos-VHMS-Targets-in-Mexico>

exploración, donde el mapeo de reconocimiento ha delineado una zona de alteración de magnetita y cobre de aproximadamente 700 por 300 metros¹⁰⁵.

En lo que respecta a la comunidad de Zapotitlán, durante un periodo de 3 años no tuvo conocimiento de la concesión en su territorio, hasta que en junio de 2014, la organización Tequio Jurídico¹⁰⁶, una asociación civil que ha acompañado a la comunidad en el proceso de defensa de sus derechos territoriales, dio a conocer en un foro en la comunidad de San Miguel Chongos sobre el título de concesión. En ese foro, las comunidades participantes no sólo se informaron respecto a esto, sino que dio pauta a un proceso de difusión, lo que conllevó a la celebración de asambleas comunitarias informativas, tema que será abordado en el siguiente capítulo¹⁰⁷.

Posteriormente, el 9 de noviembre de 2018, la comunidad tuvo conocimiento oficial a través del Comisariado de Bienes Comunales, quien procedió a verificar si en efecto existía una concesión minera a través de una solicitud de expedición de copias certificadas del expediente de inscripciones ante la Dirección General de Regulación Minera en la Ciudad de México, con la finalidad de que dicha dependencia les informara la existencia de una concesión vigente dentro de su territorio comunal. A esto, recayó una respuesta el 7 de diciembre de 2018, informando la existencia de la concesión bajo el número de expediente 9892, de título 238447 del lote “Zapotitlán 1” a favor de la empresa Zalamera, lo que significa que en ningún momento fueron consultados, ni notificados por parte de la autoridad emisora del título¹⁰⁸.

III. POSIBLES CONSECUENCIAS DE LA MINERÍA EN TERRITORIO CHONTAL

1. Medioambientales

Una vez descrita la concesión minera objeto de estudio, es importante destacar que la actividad extractiva que podría realizarse en el territorio de la comunidad Santa María Z, tiene la

¹⁰⁵ Oz Minerals, op. cit.

¹⁰⁶ Es una asociación civil, fundada en 1997 y constituida formalmente 1998 por hombres y mujeres, con diferentes historias de vida, pero con una misma carga ideológica respecto de la dominación, y conscientes de ello, se han comprometido con la creación de nuevas formas de relación de vida que les permita ser parte del proceso de liberación, teniendo como objetivo general trabajar con mujeres y hombres de las comunidades indígenas, para la defensa colectiva de sus territorios, el fortalecimiento de sus pilares comunitarios, la construcción de su autonomía, respetando las formas comunitarias. Asimismo busca proteger los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, por lo cual generan e implementan en los mismos estrategias de formación, capacitación, investigación, difusión y asesoría jurídica para aumentar sus capacidades y habilidades organizativas de las comunidades. Entrevista realizada por los autores a Armando de la Cruz Cortés, coordinador de veredas de trabajo de Tequio Jurídico. se sugiere consultar su página web: <https://tequiojuridico.org/>

¹⁰⁷ Datos obtenidos del texto “Recuento del proceso de defensa del territorio en la región chontal de Oaxaca”, documento en resguardo de Tequio Jurídico, A.C., consultado por los autores de este trabajo.

¹⁰⁸ Demanda de Juicio de Amparo Indirecto 1208/2018, en resguardo de Tequio Jurídico, A.C., consultado por los autores de este trabajo.

posibilidad de desatar consecuencias medioambientales y sociales significativas. Un estudio de la minería en México concluye que se trata de una actividad económica sumamente contaminante y dañina para el entorno, por lo cual los países desarrollados ven factible trasladar las consecuencias socioambientales de la explotación minera a los países en vías de desarrollo debido a la falta de barreras regulatorias a la entrada de capitales extranjeros.¹⁰⁹

Para evaluar de forma correcta las consecuencias ecológicas de la minería, es importante distinguir que en el proceso de explotación de yacimientos minerales hay dos tipos diferentes de minado: superficial y subterráneo¹¹⁰. La primera se desarrolla, tal como su nombre lo indica, en la superficie del terreno y uno de los subtipos más conocidos es la minería a cielo o tajo abierto, en este proceso el mineral se extiende muy profundamente en el suelo, para lo cual se remueven capas de excedente y mineral. Es común que previo a la remoción, se requiera de la tala de árboles y desbroce o quema de vegetación nativa que se encuentra sobre el yacimiento. Por tanto, es uno de los tipos de minería más destructivos ambientalmente, sobre todo al interior de bosques tropicales¹¹¹.

Por otro lado, la explotación de minas subterráneas es aquella que se desarrolla por debajo de la superficie del terreno, cuando su extracción superficial no es posible, ya sea por causas económicas, sociales o ambientales. Su principal característica es que requiere de la realización de túneles, pozos, chimeneas y cámaras comunicadas con la superficie para extraer los minerales. Para esta clase de extracción, se deben poner a consideración diversos factores como la resistencia del mineral, así también el tamaño, forma, profundidad y posición del depósito¹¹².

Uno de los impactos más significativos de un proyecto minero es su efecto en la calidad y disponibilidad de los recursos hídricos en la zona. Tanto el agua superficial como el agua subterránea pueden contaminarse y no seguir siendo aptas para consumo humano. Además, el deterioro de la calidad de aguas superficiales puede afectar especies acuáticas nativas y la vida

¹⁰⁹ Comisión para el Diálogo con los Pueblos Indígenas de México, “Estudio de la Minería en México. Un análisis comparado con Canadá”, México, Secretaría de Gobernación, 2013, p. 161. <https://justiceprojectdotorg1.files.wordpress.com/2017/08/estudio-de-la-mineria-en-mexico-report.pdf>

¹¹⁰ Palacios Rodríguez, Julio Paz, “Tipos de minado”, México, Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, diciembre de 2017, https://www.uaeh.edu.mx/docencia/P_Presentaciones/zimapan/ingenieria_en_procesamiento_de_recursos_minerales/2018/introduccion_a_la_explotacion_de_minas.pdf

¹¹¹ Alianza Mundial de Derecho Ambiental (ELAW), “Guía para evaluar EIAs de proyectos mineros”, Eugene, 1a ed., 2010, pp. 4-6, <https://www.elaw.org/files/mining-eia-guidebook/Guia%20%20para%20Evaluar%20EIAs%20de%20Proyectos%20Mineros.pdf>

¹¹² Servicio Geológico Mexicano, “Explotación minera”, México, marzo de 2017, https://www.sgm.gob.mx/Web/MuseoVirtual/Aplicaciones_geologicas/Explotacion-minera.html

silvestre terrestre, así como los cultivos¹¹³. En el caso de Zapotitlán, este impacto se traduciría en la afectación directa de su población, ya que como se hizo mención, su principal actividad económica es la agricultura, la cual es una actividad sustentada de forma total en la disponibilidad de agua que haya en la zona, además de afectarse el uso del recurso hídrico para los integrantes de la comunidad y sus animales de consumo.

2. Sociales

De acuerdo con la Comisión para el Diálogo con los Pueblos Indígenas de México, hasta el año 2013 existían 26 conflictos sociales derivados de la explotación minera en diferentes estados del país, de los cuales cuatro conflictos se encontraban en Oaxaca: El primero, ubicado en comunidades indígenas de la Sierra Sur unidas en oposición a la minería de hierro en el municipio de Santa María de Zaniza en 1999; El segundo, ubicado en comunidades del municipio de Ocotlán, que reclaman la ilegalidad de concesiones mineras, municipio de Ocotlán, en 2002; El tercero se presenta en la criminalización de protestas de habitantes de San José del Progreso en contra de minera Trinidad, en San José del Progreso en 2009 y; El cuarto ubicado en el poblado de Magdalena de Teitipac, quien expulsó a la empresa minera de sus tierras, Magdalena de Tetipac, en 2013.¹¹⁴

Ahora, en el caso de Santa María Zapotitlán, los impactos en la estructura social de la comunidad y de la región derivado de dicha concesión se puede dividir en dos partes, por un lado los que sí sufrió con solo la acción de otorgamiento de la concesión y por el otro los que pudo haber sufrido en caso de la instalación y operación de la minera.

De los primeros, consideramos que se materializó en la vulneración de su ejercicio al derecho a de libre determinación y autonomía de la comunidad afectada, toda vez que se otorgó dicha concesión sin consultarlos previamente.

Recordemos que el total de la extensión territorial de Zapotitlán, consta de 13,780 hectáreas¹¹⁵, de las cuales 3,339.3 se verían afectadas por la concesión minera, que representa el 24.2% de su total territorial. Además, este 24% se encuentra situado sobre el asentamiento humano de la comunidad y sobre las áreas comunales destinadas para cultivo, es decir, que el centro de la concesión se encuentra situada sobre la vida y sustento de Santa María Z., misma que fue explicada en el apartado de contextualización de la comunidad.

¹¹³ Alianza Mundial de Derecho Ambiental (ELAW), op. cit., p. 9.

¹¹⁴ Comisión para el Diálogo con los Pueblos Indígenas de México (2013) “Estudio de la Minería en México...” cit. pp. 133-135. <https://justiceprojectdotorg1.files.wordpress.com/2017/08/estudio-de-la-mineria-en-mexico-report.pdf>.

¹¹⁵ Resolución presidencial... Op. cit. foja 53.

En consecuencia, cuando la comunidad se enteró de la existencia de la concesión, se generó miedo e incertidumbre debido a la falta de información acerca de cómo se desarrolla e implementa la actividad minera, así como el desconocimiento del proceso con el que fue otorgado, lo que se tradujo en enojo, frustración e impotencia en contra del gobierno, al sentir que no se podía hacer nada frente a los intereses económicos del gobierno federal bajo el argumento de la “utilidad pública”.¹¹⁶ Sin embargo, también después de enterarse de este hecho, los habitantes de la comunidad entraron en una fase de alerta que los motivó a buscar y solicitar apoyo para la investigación de los posibles impactos sociales y culturales que implicaría la llegada de la minera en la comunidad. El objetivo era evaluar, reflexionar y analizar las consecuencias durante la explotación y aprovechamiento de los minerales. Una vez realizado el análisis se podría trazar una ruta para la protección del territorio y construir herramientas y estrategias de defensa previendo escenarios catastróficos y de violencia.¹¹⁷

En este tenor, Tequio Jurídico A.C ayudó investigando y recolectando información sobre proyectos mineros en Oaxaca, específicamente de la región chontal, para sintetizar, lo cual documentó en un material escrito titulado “CONCESIONES MINERAS EN TERRITORIO DEL PUEBLO CHONTAL”¹¹⁸. Este folleto junto con testimonios de casos reales y concretos en la defensa del territorio en contra de mineras como el caso de Rosalinda Dionisio Sánchez de la Coordinadora de Pueblos Unidos del Valle de Ocotlán (COPUVO), frente la concesión de la empresa minera Cuzcatlán y Fortuna Silver Mines¹¹⁹, se compartieron en las asambleas informativas y de capacitación en la región chontal, para ir armando los primeros pasos de defensa del territorio.¹²⁰

El análisis y síntesis que se compartió por parte de Tequio Jurídico hacia las comunidades afectadas sobre los impactos sociales, fue recabada de la investigación y observación de casos concretos como el municipio de San José del Progreso frente a las morales Cuzcatlán y Fortuna Silver Mines en Ocotlán, Oaxaca en el 2012 y el caso “pasta de conchos” San Juan de Sabinas en la región de Nueva Rosita del estado de Coahuila, frente a grupo México en 2006. Los impactos sociales que se advirtieron por parte de Tequio Jurídico se enlistan de la siguiente manera¹²¹:

¹¹⁶ Reflexión que hace Nicolas Martinez Martinez de 53 años de edad, originario, vecino y comunero de Santa María Zapotitlán en entrevista con el coautor Abel Sánchez Martínez.

¹¹⁷ *Idem*.

¹¹⁸ Tequio Jurídico A.C., 2015 “CONCESIONES MINERAS EN TERRITORIO DEL PUEBLO CHONTAL”, <https://tequiojuridico.org/tequiojuridico/2016/04/reedicion-mineria-revisionFINAL7dic.pdf>

¹¹⁹ Instalada en el municipio de San José del Progreso, Distrito de Ocotlán, Oaxaca.

¹²⁰ *Ibidem* pp. 13 -15.

¹²¹ Tequio Jurídico A.C., 2015 “CONCESIONES MINERAS EN... cit. p. 15

1. Pérdida de la tierra, de las actividades agrícolas y de la soberanía alimentaria por el despojo y devastación ambiental que el proyecto hace sobre los territorios.
2. La fractura del tejido social, que tiene implicaciones en las culturas y las estructuras de los pueblos y comunidades.
3. Conflictos sociales al interior de las comunidades, que en algunos casos, trasciende a nivel familiar.
4. Deterioro de la salud de las y los trabajadores/es, derivada de las condiciones de seguridad en que operan las empresas.
5. Daños graves a la salud de la población por la cantidad de desechos tóxicos generados por las actividades de la empresa.
6. Incremento de desigualdad social, pues los salarios fijos, si bien suponen mejores condiciones económicas a nivel individual o familiar, son desproporcionales en comparación con los daños a la salud que se generan con el tiempo y las ganancias que se lleva la empresa.
7. Migración forzada por los conflictos o daños ambientales.
8. Control de los territorios por parte de grupos armados, con el pretexto de garantizar la seguridad de la mina.
9. Asesinatos, persecuciones, difamación y detenciones arbitrarias en contra de las y los defensoras/es del territorio o de las personas que se oponen a dichos proyectos mineros.
10. Las mujeres asumen el trabajo que los hombres dejan de hacer por emplearse en la minera. En el caso de la muerte de sus esposos, por ejemplo “Pasta de Conchos”, la responsabilidad económica y doméstica recae sobre ellas. Lo anterior sin mencionar que las mujeres son excluidas de los procesos de negociación que se suelen emprender entre las empresas mineras y las comunidades, además sus necesidades son ignoradas¹²².

Aunque toda la lista es alarmante y preocupante, la ruptura del tejido social es el daño que la comunidad de Zapotitlán considera las más relevante, y es así porque la división de la unidad comunitaria fomenta el odio y desencuentro entre los mismos habitantes, fomenta una lucha de intereses que se eleva a la violencia y trae como consecuencias toda la lista que ya se mencionó.

Además, recientemente la lista fue actualizada añadiendo un punto que resulta controversial para el pueblo chontal, siendo este, que la llegada de trabajadores mineros

¹²² *Idem.*

foráneos a la población trae consigo la instalación cantinas, moteles y prostibulos que abren paso a la prostitución y la violencia de género que contamina y destruye aún más al tejido comunitario y los núcleos familiares¹²³.

Afortunadamente, la concesión fue detenida antes de que pudiera ingresar a la comunidad, por lo tanto, no hubo afectaciones graves a la población, sino que el resultado fue a la inversa, ya que la concesión fue el pretexto idóneo para reforzar los lazos intercomunitarios que venían decayendo hasta el momento de la concesión minera.

IV. DERECHOS VIOLADOS A LA COMUNIDAD EN EL MARCO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL

En el sistema jurídico mexicano, se encuentran regulados los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas en diversos instrumentos legales, pero para la presente investigación nos abocaremos en el análisis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (C169), y en este caso, por ubicarse el sujeto de estudio en el estado de Oaxaca, se prevén dichos derechos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca (Ley DPCIEO).

Partiendo de lo establecido en el artículo 133 constitucional, los tratados internacionales ratificados por México con aprobación del Senado, forman parte de la Ley Suprema de la Unión y por ende, los juzgadores deberán hacer sus interpretaciones para la resolución de casos sujetándose tanto a la normativa nacional como la internacional, contemplando ésta última el C169 precitado.

En relación a lo anterior, después de la Constitución federal, el C169 es el instrumento legal de mayor importancia en materia de derechos de los pueblos indígenas y tribales, el cual contiene los derechos mínimos que los mismos gozan y que los Estados que lo ratificaron tiene la obligación de garantizar¹²⁴. Recordemos que dicho instrumento entró en vigor el 6 de septiembre de 1991, siendo México uno de los dos primeros países en ratificarlo e introducirlo a su marco jurídico, en consecuencia las disposiciones que prevé para los pueblos indígenas, resaltan la importancia de acatarlo, y en especial en nuestro país, porque en estos pueblos se

¹²³ Entrevista realizada a Rosalinda Dionicio Sánchez Ex-Vocera de la Coordinadora de Pueblos Unidos del Valle de Ocotlán (COPUVO) por Abel Sánchez Martínez en San José del Progreso, Oaxaca, el día 10 de octubre del 2021.

¹²⁴ Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos Indígenas y Tribales, 1991, México, CNDH, p.5.

sustenta la composición pluricultural que caracteriza a nuestra nación como única e indivisible¹²⁵.

Por otro lado, es de mencionar que el estado de Oaxaca se ha caracterizado por ser precursor en materia de derechos colectivos de los pueblos indígenas en México, es así como desde 1990 dicha entidad federativa cuenta con distintas disposiciones constitucionales en materia indígena, tales como el reconocimiento de la pluriculturalidad y multiétnicidad del estado, asimismo el derecho a la personalidad jurídica de los pueblos y comunidades indígenas. A lo que en 1998 se reforma el artículo 16 de la Constitución estatal de modo que ésta, a diferencia de la Constitución federal, recoge de manera fiel lo pactado en los Acuerdos de San Andrés Larraínzar firmados el 16 de febrero de 1996¹²⁶, demostrando que fue la Constitución oaxaqueña la primera en reconocer los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas. Dicho artículo constitucional, cuenta con una ley reglamentaria denominada “Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca” (Ley DPCIEO), cuya publicación se hizo el 19 de junio de 1998 en el Periódico Oficial del Estado¹²⁷, representando una herramienta jurídica muy útil, pues abunda en ciertos conceptos y derechos reconocidos por la Constitución estatal.

Una vez contextualizado lo anterior, analizaremos las violaciones de derechos cometidas a la comunidad indígena chontal de Zapotitlán al otorgarse la concesión “Zapotitlán 1”, en lo relativo a los que les son reconocidos por los instrumentos jurídicos ya mencionados.

1. Omisiones del Estado mexicano en materia de derechos indígenas

Partiendo del C169, el cual fija la estructura convencional a la que México debe de apegar su regulación, este instrumento internacional, establece en su artículo 2º, que es obligación de los gobiernos asumir la responsabilidad de desarrollar con los pueblos indígenas, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de los mismos así como su integridad, con lo que dicha acción incluye tres medidas, pero únicamente abordaremos las dos primeras, las cuales son: a) asegurar a los miembros de los pueblos a gozar, en el marco de la igualdad, los derechos y las obligaciones, que el derecho nacional otorga a los demás miembros

¹²⁵ CPEUM, art 2º constitucional.

¹²⁶ Los Acuerdos de San Andrés Larraínzar. Se firmaron entre el gobierno federal y el EZLN el 16 de febrero de 1996 en San Andrés Larraínzar, Chiapas, estos son los primeros acuerdos sobre derechos indígenas en México. Citado en: Sámaro R. Miguel Ángel, Duran Alcantara, Carlos y Gómez González, Gerardo, “Los Acuerdos de San Andrés Larraínzar en el contexto de la Declaración de los Derechos de los Pueblos Americanos”, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, p. 104, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/1/12.pdf>

¹²⁷ Ley DPCIEO.

de la población y; b) promover la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de los mismos, respetando su identidad social, cultura, costumbres, tradiciones e instituciones¹²⁸.

Lo anterior, conlleva a que los pueblos indígenas a través de la “acción coordinada y sistemática”, participen en las políticas públicas que se apliquen en sus comunidades, y en relación con el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados, representa una prerrogativa necesaria para salvaguardar la libre determinación, lo cual se dispone puntualmente en el artículo 2° apartado B, primer párrafo constitucional, en el que el Estado mexicano, en sus tres órdenes de gobierno, tiene la obligación de establecer instituciones y determinar las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, las cuales deben ser diseñadas y operadas de forma conjunta con ellos¹²⁹.

Aunado a lo anterior, el artículo 3.1 del Convenio, establece que: Artículo 3.1.- “Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación”; prerrogativa que se encuentra establecida en el contenido del artículo 1° constitucional, en lo relativo al principio pro persona, para que toda la población goce de la aplicación o interpretación de las normas que más les favorezcan al caso, previstas por la Constitución y los tratados internacionales, que dictan en materia de derechos humanos, en específico aquellos referidos a los pueblos y comunidades indígenas.

Asimismo, la Constitución de Oaxaca establece en su artículo 1° que todas las personas gozarán de todos los derechos humanos reconocidos en ésta, así como en la Constitución federal y los tratados internacionales. Por otra parte, la Ley DPCIEO establece en su artículo 15 que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho social a gozar de plenas garantías contra toda forma de discriminación.

De lo anteriormente mencionado, el Estado mexicano ha incumplido con la política pública que él mismo se obligó al signar el C169, pues no lo ha reproducido en la legislación nacional de acuerdo con las necesidades del país, porque si bien la regla de forma parcial en su marco jurídico, no basta con que esté positivizado, ya que en la actualidad, el derecho internacional público ha evolucionado en materia de derechos humanos de pueblos y comunidades indígenas, lo cual implica que los Estados al obligarse en actos de hacer o no hacer o de no ingerir, para garantizar el respeto de los derechos humanos, es necesario que

¹²⁸ Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos Indígenas y Tribales, art. 2°.

¹²⁹ CPEUM, art.2°.

lleven a cabo acciones que se materialicen, tendientes a evitar violaciones o daños a dichos derechos, y no solamente en quedarse en su mera regulación. Esto se traduce en que si bien el Estado en principio sólo es responsable por las acciones de los órganos públicos y de sus autoridades, también resulta responsable por sus omisiones, de este modo los derechos humanos se han convertido en prerrogativas, cuyo disfrute el Estado debe de asegurar tomando medidas proactivas para permitir su ejercicio pleno¹³⁰.

En el caso de Zapotitlán, no existió la protección, ni el goce pleno de sus derechos como comunidad indígena chontal que reconocen los instrumentos antes detallados, lo cual se tradujo en una violación por omisión, ya que no fue considerada como sujeto titular de los mismos al otorgarse el título de concesión “Zapotitlán 1”, toda vez que el gobierno federal la excluyó sin tomar en cuenta ninguna manifestación por parte de la misma. En este sentido reafirmamos lo expuesto, a través del Amparo en Revisión 410/2015 en el que la Segunda Sala de la SCJN, reconoció que “la exclusión histórica de las comunidades indígenas en la participación de las decisiones públicas del país”, los ha colocado en una situación de vulnerabilidad, impidiéndoles ejercer su derecho de participación política y en consecuencia a la libre determinación y autonomía¹³¹.

2. Violación del derecho a la consulta

Robusteciendo a lo antes mencionado, para entrar en materia sobre la violación a los derechos a la libre determinación y autonomía de Zapotitlán que regula el C169, en especial sobre sus tierras, se añade lo que establece el artículo 6°, en los puntos 1 y 2, que establece el derecho a consultar a los pueblos, en consecuencia a las comunidades que los integran, mediante procedimientos apropiados, y a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas, que sean susceptibles de afectarles directamente. Y en el punto 2 del artículo que se viene relacionando, que a la letra reza: Artículo 6°.2.- “Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.”

Enseguida, el artículo 7° en los puntos 1 y 3 del mismo Convenio, establece que los pueblos tienen el derecho de decisión sobre sus propias prioridades que influyan en su

¹³⁰ Sanz Caballero, Susana, “Obligaciones positivas del Estado (en derecho internacional público y derecho público)”, s/f, p. 466, https://repositorioinstitucional.ceu.es/bitstream/10637/7810/1/Obligaciones%20positivas%20del%20Estado_en%20derecho%20internacional%20público%20y%20derecho%20europeo.pdf

¹³¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA núm. 4. Derecho a la propiedad de la tierra, el territorio y los recursos naturales de los pueblos y comunidades indígenas*, México, SCJN, 2020, p.29.

desarrollo económico, social y cultural, con lo que deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente, en consecuencia los gobiernos deberán velar porque se efectúen estudios con la finalidad de evaluar la incidencia social, espiritual, cultural y ambiental, en las actividades que se pretendan ejecutar en sus tierras.

Dichos artículos son los que regulan los derechos que Zapotitlán goza para ser consultada en todo lo concerniente en que la actividad del Estado pueda impactar de manera significativa en su entorno o forma de vida. En virtud de lo anterior, al otorgarse la concesión minera en sus tierras y territorios, sin previa consulta y obtención de su consentimiento, se violó la garantía del ejercicio efectivo de la consulta previa, libre, culturalmente adecuada, informada y de buena fe, así como la cooperación con el mismo pueblo chontal, con la finalidad de evaluar la incidencia social, cultural y ambiental, que conlleva un proyecto minero en sus tierras, dejando igualmente nulo este derecho de evaluación en la incidencia de sus tierras, así como el derecho en decidir sobre las prioridades de su población y territorio.

Con relación al derecho a la consulta, México no lo ha elevado a rango constitucional e incumple con su obligación y deber de adaptar lo previsto en el C169 como se vislumbró, toda vez que no se encuentra regulado ni enunciado en ninguna parte del artículo 2º apartado A de la Carta Magna, en el que se reconocen los derechos de los pueblos y comunidades indígenas de México a la libre determinación y en consecuencia a la autonomía. Este derecho tampoco se reconoce ni se menciona en el apartado B de dicho artículo, en el cual se concentran las obligaciones del Estado para salvaguardar y garantizar el cumplimiento efectivo de los derechos reconocidos para dicha población; salvo la fracción IX en el que se hace mención de una “consulta a los pueblos indígenas”, cuyo objetivo único se centra en consultarlos para la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y los planes de las entidades federativas y de los Municipios, es decir, son consultas para valorar cuáles son las estrategias prioritarias de un gobierno para la elaboración de sus políticas públicas, lo que nada tiene que ver con la consulta en términos del C169.

Lo anterior, deriva en una incongruencia jurídica entre el derecho nacional y lo previsto en los tratados internacionales de los que México es parte, como el C169, ya que denota que se regulan algunos derechos y otros no son mencionados en los términos pactados, traducándose en una omisión por parte del Poder Legislativo que reafirma lo dicho en párrafos precedentes, lo cual constituye constantes violaciones a derechos de los pueblos indígenas, al no preverse de manera integral en el marco jurídico constitucional.

En el caso de la regulación estatal, la Ley DPCIEO dentro de su artículo 3°, define a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas como la expresión de su libre determinación “para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias relacionadas con su cosmovisión, territorio indígena, tierras, recursos naturales”, entre muchos otros elementos. Es debido a esta autonomía que el artículo 53 de la Ley en comento, menciona que toda obra o proyecto promovido por el Estado, las organizaciones o los particulares, deberán ser discutidos, analizados y consensuados con los pueblos y comunidades indígenas que puedan resentir un impacto en sus recursos naturales. Esto por supuesto, incluye a cualquier concesión minera que se pretenda otorgar en territorio indígena.

Por tanto, es evidente que se violan los derechos establecidos en los artículos 3° y 53 de la Ley DPCIEO, pues la comunidad al no estar informada debidamente sobre la concesión en su territorio, no estuvo en posibilidad de discutir, analizar y ni mucho menos de consensuar dicho proyecto, pese a que como se explicó, la minería tiene graves impactos socioambientales y culturales importantes en las tierras y territorios en las que se realiza. A lo cual cabe precisar que en nuestro sistema jurídico, la SCJN se ha pronunciado respecto a la bases mínimas para consultar a un pueblo indígena¹³², teniendo como requisitos esenciales que sea previa, culturalmente adecuada, informada y de buena fe con la finalidad de llegar a un acuerdo. Sobre este último punto, el procedimiento de consulta se realiza con el objetivo de obtener su consentimiento, y aún en caso de no otorgarlo, el proyecto del Estado se lleva a cabo, pues ultimadamente es válida porque todo lo que está en territorio mexicano originalmente corresponde a la Nación, lo que resulta defraudante al limitar los derechos reconocidos de los pueblos y comunidades indígenas, por las facultades constitucionales que el mismo se Estado se dota, resultando un mero procedimiento sin una trascendencia real que garantice la libre determinación y autonomía de los pueblos sobre su territorio.

Robusteciendo lo anterior, la SCJN igualmente ha retomado los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en los cuales se debe tomar en cuenta la naturaleza del proyecto, que resulte causar impactos significativos en la vida de la comunidad o su entorno, luego entonces, podemos afirmar que la consulta no opera de manera automática, ya que se aprecia una condición para su realización¹³³.

¹³² *Ibidem*, p.55-56.

¹³³ *Ibidem*, p.56.

3. *Violación del derecho a la tierra, territorio y recursos naturales*

Adentrándonos a la parte de “Tierras”, que el C169 prevé en sus artículos del 13 al 19, de los cuales nos enfocaremos en los tres primeros, ya que en los mismos se establece lo medular sobre el derecho a la propiedad, a la tierra, territorio y recursos naturales de los pueblos indígenas. El artículo 13, plantea la relación especial que representa para los pueblos y comunidades indígenas la tierra o el territorio, en un contexto cultural y espiritual, ya sea de manera individual o colectiva, la cual es importante que sea respetada por los gobiernos imponiéndose como una obligación a estos que debe ser acatada, además define que el término tierras, incluye el concepto de territorios, los cuales a su vez se integran del hábitat de las regiones que estos mismos ocupan o utilizan de alguna manera, en las cuales se desarrolla su vida como población¹³⁴.

Respecto de este derecho al no sólo incluir las tierras que sean propiedad de las comunidades, abarca en consecuencia todas aquellas que ocupan “de alguna manera”, como puede darse el caso que las mismas sean utilizadas por su valor espiritual, por lo que representa la necesidad de su preservación al formar parte de su cultura y cosmovisión. En tal virtud, el Estado está obligado por el C169 a tomar las medidas para que los pueblos y comunidades sigan en el goce pleno de las tierras que les pertenecen y sean únicamente ellos quienes decidan qué hacer o cómo administrarlas de acuerdo a las limitaciones marcadas por la Constitución¹³⁵.

Al respecto, la Corte IDH ha pronunciado que, debe de salvaguardarse la estrecha vinculación que existe entre las comunidades con sus territorios, los recursos naturales que los mismos integran, que a su vez van íntimamente relacionados con su identidad cultural y con los elementos incorporeales que las mismas valoran¹³⁶. En esta misma tesitura, la SCJN ha establecido que, en ejercicio del control de convencionalidad y el principio pro persona, es necesario que las autoridades estatales, así como los operadores jurídicos acudan al C169, para que protejan y garanticen realmente la relación que se viene mencionando, ya que es importante para las comunidades y pueblos indígenas, en lo relativo a su cultura y valores espirituales¹³⁷. Asimismo, la SCJN (2020) ha determinado que “el derecho a la tierra, el territorio y los recursos

¹³⁴ Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos Indígenas y Tribales, art. 13.

¹³⁵ López Bárcenas, Francisco. *et al.*, *Los Derechos Indígenas y la Reforma Constitucional en México*. 2a ed., México, Ediciones Casa Vieja (La Guillotina), 2001, pp. 50-58.

¹³⁶ Corte IDH, mencionada en Derecho a la propiedad de la tierra, el territorio y los recursos naturales de los pueblos y comunidades indígenas, 2020, del Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN p.19

¹³⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA núm. 4. Derecho a la propiedad de la tierra, el territorio y los recursos naturales de los pueblos y comunidades indígenas*, México, SCJN, 2020, p.2.

naturales de los pueblos y las comunidades indígenas, constituye un elemento esencial para su supervivencia económica, social y cultural”.

Ahora bien, partiendo del análisis del artículo 2º apartado A de la Constitución, este reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y en consecuencia a su autonomía, y en la fracción V, se establece el derecho que tienen de conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos constitucionales. Sin embargo, el legislador federal omite reconocer la relación especial que guardan estos sujetos con sus tierras, ya que de ella emana la importancia de su protección otorgada por el C169, pues representa la reproducción, interacción y conservación de la vida de la población.

Hacer énfasis en lo anterior y plasmar la concepción que tienen los pueblos y comunidades indígenas de sus tierras y territorio, ayuda a ampliar la visión de las autoridades y operadores jurídicos, lo que a su vez posibilita una protección integral a sus derechos, y no de manera parcial como en el actual texto constitucional establece, lo cual resulta incongruente a todas luces, porque reconoce el derecho que los mismos gozan para preservar la integridad, pero no lleva a cabo una adecuada armonización legislativa, la cual se refiere a la compatibilidad que debe prevalecer entre los tratados internacionales de los que México forma parte y las disposiciones nacionales para evitar conflictos y dotar de eficacia a nuestro sistema jurídico¹³⁸. En consecuencia a lo anterior, al otorgarse el título de concesión en las tierras y territorios de la comunidad de Zapotitlán, resulta afectada una vez más por la incapacidad jurídica del Estado al pasar por alto la existencia de dicha relación.

Continuando con el análisis del artículo mencionado, pese a que la fracción V otorga un reconocimiento y protección aparente a los pueblos indígenas sobre su territorio para “preservar la integridad de sus tierras”, observamos que también tiene una limitante y es la que establece la misma Constitución en el artículo que corresponde a la regulación de la tenencia de las tierras y los tipos de propiedad, esto es, el artículo 27, ya que en términos del mismo, el territorio indígena no deja de ser parte de la Nación mexicana, pues la propiedad originaria de las tierras y de las aguas le corresponde de forma exclusiva a ésta, por lo que es la Nación quien establece los parámetros para la delegación de las tierras¹³⁹.

Asimismo, en el artículo 27, fracción VII, primer párrafo, el Estado reconoce la personalidad jurídica de los núcleos agrarios, esto es de los ejidos y comunidades agrarias, que

¹³⁸ Garita Alonso, Arturo, “Armonización normativa”, México, Secretaría de Economía, 2015. p. 8. https://www.senado.gob.mx/BMO/index_htm_files/Armonizacion_normativa.pdf

¹³⁹ *Ibidem*, p.82.

de igual forma protege su propiedad sobre la tierra, ya sea para asentamiento humano o sus actividades productivas, lo cual apunta a un reconocimiento en términos de tenencia de la tierra como se revisó en el capítulo primero de esta investigación, en el apartado de comunidad agraria y su contexto jurídico, lo que remite a lo establecido por la Ley Agraria, más no al reconocimiento de los derechos humanos en materia de pueblos indígenas que prevé el C169.

Enseguida, el segundo párrafo de la misma fracción, dicta que la ley se encargará de proteger la integridad de las tierras de los grupos indígenas, con lo que remite de nueva cuenta a lo establecido por la Ley Agraria, en su artículo 106, el cual establece que las tierras que pertenecen a los “grupos indígenas” tendrán la protección otorgada por este párrafo en comento, así como lo previsto en la ley reglamentaria del artículo 4° constitucional. Por lo tanto, es necesario exponer la incongruencia y falta de técnica legislativa con miras a armonizar la legislación de la materia, en primer lugar la protección otorgada por el segundo párrafo constitucional mencionado, no establece puntualmente nada, sino que remite otra vez a la Ley Agraria, y el artículo 4° no prevé los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, sino lo dicta el artículo 2°, por las diversas reformas constitucionales, además que este no cuenta con una ley que lo reglamente. Resultando una omisión relativa por parte del legislador secundario, al tener un mandato constitucional obligatorio de establecer la protección que las autoridades deben garantizar, lo que resultaría en impedir el correcto desarrollo y eficacia de los instrumentos jurídicos¹⁴⁰ para proteger y respetar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, tales como Zapotitlán.

Continuando, el artículo 14 del C169, dicta puntualmente la obligación de reconocer a los pueblos, el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan, asimismo la obligación que se establece a los gobiernos para tomar las medidas que sean necesarias para determinar dichas tierras y garantizar su protección efectiva de los derechos mencionados. Lo cual se refleja en el numeral 8° de la Ley DPCIEO, que menciona que cada pueblo o comunidad indígena, en consenso con el Estado y en su caso con los Ayuntamientos y sin perjuicio de terceros, definirá los límites de su territorio indígena dentro de los cuales ejercerán la autonomía que la Ley les reconoce.

Así pues, el artículo 15 del C169, establece el derecho que los pueblos tienen a los recursos naturales que existen en sus tierras, los cuales deben de ser protegidos de manera especial, con lo que estos derechos comprenden a que los mismos participen en su utilización,

¹⁴⁰ Tesis P./J. 11/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIII, febrero de 2006, p. 1527.

administración y conservación. De igual forma esto se visualiza en el artículo 52 de la Ley DPCIEO, el cual menciona que dichos sujetos, en conjunto con el Estado y a través del Instituto Estatal de Ecología, pactarán las acciones y medidas necesarias para la conservación de su medio ambiente y la protección de los recursos naturales. Dichas medidas tienen como requisitos que sean ecológicamente sustentables y técnicamente apropiadas, así como que tengan compatibilidad con la libre determinación de los pueblos y comunidades para la preservación y usufructo de sus recursos. Por tanto, destacamos que la Ley DPCIEO establece de forma clara la posibilidad de ejercer su derechos a la libre determinación y autonomía de las comunidades indígenas con armonía al C169.

Retomando el contenido del artículo 15 del C169, este puntualiza que, en caso de que el Estado sea el propietario de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derecho sobre otros recursos que integren a las tierras, los gobiernos signantes tiene la obligación de establecer procedimientos con miras a consultar a los pueblos, con la finalidad de determinar si los intereses de los pueblos resultan perjudicados y en qué medida, antes de emprender cualquier programa de explotación o extracción, por otro lado, los pueblos tienen la obligación de participar en los beneficios que reporten tales actividades, y en caso de sufrir daño percibir la conducente indemnización. Destacando que esto se relaciona con el 6° del mismo Convenio, en lo relativo a la consulta que ya abordamos, así como la evaluación de impacto ambiental que debe de realizarse, y que resulta con miras a obtener su consentimiento, que como ya los expusimos es decepcionante, ya que a Zapotitlán, no le resultaron efectivos los múltiples derechos y garantías convencionales y constitucionales.

Concluyendo con este apartado, todo lo anterior resulta letra muerta e inaplicable en la práctica, ya que no se aplica de forma integral, al no existir una correcta armonización del C169, por lo que resultan ineficaces los instrumentos jurídicos abordados. Un claro ejemplo, fue lo acontecido con nuestro sujeto de estudio, ya que el Gobierno Federal, violó de manera sistemática los derechos analizados del C169, la Constitución federal, la Constitución de Oaxaca y la Ley DPCIEO, toda vez que en ningún momento se tomaron las medidas necesarias para garantizar su protección. En específico, se violaron sus derechos al reconocimiento de la personalidad, a la propiedad de la tierra, el territorio y los recursos naturales, así como a la consulta y la evaluación de impacto ambiental, pues al no ser tomados en cuenta, ni notificados de ninguna forma sino a través de las acciones que ellos mismos emprendieron, no se les permitió manifestar sus intereses y prioridades como comunidad, lo que conduce a afirmar que el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Economía, bajo la premisa de utilidad pública y tomando en cuenta las restricciones expresas en la Constitución para el aprovechamiento de

los recursos naturales, pasó por alto su existencia como comunidad indígena y como sujeto de derecho, a costa de que el Estado concesione y obtenga un lucro significativo¹⁴¹, que a largo plazo conlleva al agotamiento de los recursos naturales finitos del territorio necesarios para la subsistencia física y cultural de la comunidad.

Lo anterior, representa una amenaza al ejercicio efectivo de los derechos de la comunidad de Zapotitlán, a lo cual tuvieron que tomar una serie de medidas intercomunitarias que concluyeron en acciones extrajudiciales y judiciales para la defensa de su territorio, así como el derecho a su libre determinación y autonomía.

CAPÍTULO TERCERO

PROCESO DE RESISTENCIA EN DEFENSA DEL TERRITORIO

Frente al inminente riesgo y violación de derechos a la comunidad indígena y agraria de Zapotitlán, que se describe en el capítulo anterior, la comunidad en coordinación con Tequio Jurídico A.C., y la Asamblea del Pueblo Chontal para la Defensa de Nuestro Territorio (APCHDNT), emprendieron un complejo proceso de resistencia materializado en acciones y la construcción de estrategias organizativas, política-mediáticas y jurídicas, para la defensa de sus tierras, territorio y recursos naturales, de las cuales se abordarán algunas de ellas en este capítulo debido a su importancia e impacto en su lucha contra la concesión minera.

Cabe señalar, que Tequio Jurídico A.C., es un actor destacado en este proceso organizativo, teniendo una presencia de trabajo en el pueblo chontal desde 1997¹⁴². En este contexto al combatir la concesión minera, Tequio Jurídico se vinculó más fuerte con Zapotitlán, ya que el centro de la concesión y el mayor porcentaje de afectación estaría en las tierras comunales de la misma¹⁴³.

I. ASAMBLEAS INFORMATIVAS EN COMUNIDADES INDÍGENAS DEL PUEBLO CHONTAL

Comenzando con el proceso organizativo, es de precisar que Zapotitlán, al formar parte del Pueblo Chontal, siempre ha tenido contacto con otras comunidades que integran al mencionado pueblo y en algunos casos se habían coordinado para emprender acciones de manera colectiva

¹⁴¹ Se sugiere consultar: https://www.economia.gob.mx/files/gobmx/mineria/manual_del_inversionista.pdf

¹⁴² Se encontraba acompañando a comunidades que integran a la Unión de Pueblos y Comunidades Indígenas de Yauatepec Oaxaca (UPCIYO) en la que coinciden algunas de las comunidades que integran a la hoy APCHDNT

¹⁴³ Entrevista realizada a Armando de la Cruz Cortes y Erika Carbajal Morales por los autores de este trabajo el día 30 de agosto de 2021.

para actividades específicas como la gestión de fondos municipales, construcción de caminos carreteros o su reparación, así como para encuentros de capacitación en materia agraria. En concordancia con esta dinámica, el primero de junio de 2014, se da un encuentro en materia agraria o “módulo¹⁴⁴ de Escuela Agraria” realizado en San Miguel Chongos, cuyo fin era trabajar con las comunidades presentes sobre el cuidado y protección de sus territorios, en este encuentro dirigido por Tequio Jurídico A.C, quien difundió la existencia de una concesión minera¹⁴⁵ denominado “Zapotitlán 1”, que nadie tenía presente, la cual por su extensa superficie, afectaba a los terrenos comunales de Santa Juan Alotepec, *Santa María Zapotitlán*, San José Chiltepec y su anexo Guadalupe Victoria¹⁴⁶, ahí también manifestó su preocupación sobre posibles riesgos para las comunidades afectadas directamente, así como para las que dependen de las microcuencas que nacen de las montañas en las que se sitúa dicha concesión. Este módulo fungió como un precedente que conllevó a la celebración de una serie de las Asambleas Informativas en la región de Pueblo Chontal cuyo propósito fue llevar la noticia y preocupación del riesgo a las otras comunidades que podrían ser afectadas de manera indirecta¹⁴⁷.

La Primera Asamblea Informativa del Pueblo Chontal, se realizó el 25 de octubre de 2014 en San José Chiltepec, municipio de Yautepec, con la participación de 12 comunidades¹⁴⁸, en la cual se acordó emprender acciones preventivas, las que consistieron en: 1) enviar información a los presidentes municipales de San Carlos, Asunción Tlacolulita y Santa María Ecatepec, a la cual pertenece a Zapotitlán y solicitarles que no otorgaran ningún permiso a empresas mineras; 2) la celebración de sesiones solemnes de cabildo con la finalidad de declarar el territorio municipal como territorio prohibido para la minería; 3) la realización de actas de asambleas agrarias para incorporar dicha declaratoria y; 4) Continuar con las reuniones o asambleas informativas¹⁴⁹.

¹⁴⁴ Nos referimos como “módulo” a los encuentros itinerantes que se realizaron en las comunidades Chontales para las capacitaciones a la población y autoridades agrarias, respetando en todo momento el nombre que le asignaron las mismas comunidades.

¹⁴⁵ Junto con San Miguel Chongos, San Juan Alopetic y Guadalupe Victoria.

¹⁴⁶ Los cuales a su vez pertenecen a los municipios de Asunción Tlacolulita, Santa María Ecatepec y San Carlos Yautepec.

¹⁴⁷ *Idem.*

¹⁴⁸ San José Chiltepec, Santa María Zapotitlán, San Matías Patacaltepec, Santa Lucía Mecaltepec, San Pedro Sosoltepec, San Juan Alotepec, Santa Ma. Zapotitlán, San Miguel Chongos, Guadalupe Victoria, San Lorenzo Jilotepequillo, San Miguel Ecatepec, Asunción Tlacolulita.

¹⁴⁹ Datos obtenidos del documento RECUENTO DEL PROCESO DE DEFENSA DEL TERRITORIO EN LA REGIÓN CHONTAL DE OAXACA, en resguardo de Tequio Jurídico, A.C., consultado por los autores de este trabajo.

La Segunda Asamblea Informativa, se llevó a cabo el 13 de febrero de 2015, en Zapotitlán, con la asistencia de 6 comunidades, la cual tuvo como finalidad dar seguimiento a la anterior asamblea, para la elaboración de los oficios correspondientes a los presidentes municipales mencionados en el párrafo que antecede, solicitándoles finalmente dos acciones: 1) No otorgar el permiso de cambio de suelo de los territorios, a favor de las empresas mineras u otras extracciones de componentes naturales que se hallen en los mismos; 2) Se sirvieran de realizar una sesión de cabildo municipal, con el objeto de declarar al territorio de las comunidades firmantes como territorio prohibido para la actividad minera y otros proyectos de extracción. Asimismo se acordó no permitirle al Servicio Geológico Mexicano que realice más estudios en las comunidades¹⁵⁰.

La Tercera Asamblea Informativa, fue el 15 de mayo del mismo año en San Juan Alotepec, municipio de Asunción Tlacolulita, con la presencia de 11 comunidades, en la cual se revisaron los avances de las acciones convenidas, también se acordó la investigación de estrategias de las empresas mineras en los territorios y se debatió sobre la posibilidad de hacer una organización de talla regional para la defensa del territorio.

La Cuarta Asamblea Informativa, se llevó a cabo 8 de agosto de 2015, en la comunidad de Guadalupe Victoria, municipio de San Carlos Yautepec, con la presencia de 13 comunidades, en la que se presentó el acta de sesión solemne elaborada por el cabildo de San Carlos Yautepec en cinco comunidades¹⁵¹, además se convino generar un posicionamiento regional sobre el problema de la minería en el pueblo chontal¹⁵².

La Quinta Asamblea Informativa, se realizó el 21 de noviembre de 2015, en San Matías Petacaltepec, municipio de San Carlos Yautepec, con la presencia de 13 comunidades, en la que se presentó la carpeta de información “no dejemos que entren” y el folleto de las estrategias de las empresas mineras en el territorio chontal. Además, destaca que en esta asamblea se acordó realizar el acta constitutiva que daría origen a la Asamblea del Pueblo Chontal para la Defensa de Nuestro Territorio, como acto regional en la siguiente asamblea con fecha 5 de marzo de 2016, con lo cual se aprobó un borrador de acta preliminar, y se nombró una comisión de autoridades agrarias para dar seguimiento a los acuerdos entre ellas, la cual se integró de las comunidades de San Juan Alotepec, San José Chiltepec, *Zapotitlán* y Tequio Jurídico A.C.¹⁵³.

¹⁵⁰ *Idem.*

¹⁵¹ Santa Lucía, San Matías, San José, Guadalupe Victoria y San Miguel Chongos

¹⁵² Datos obtenidos del documento RECUENTO DEL PROCESO DE DEFENSA DEL TERRITORIO EN LA REGIÓN CHONTAL DE OAXACA, en resguardo de Tequio Jurídico, A.C., consultado por los autores de este trabajo.

¹⁵³ *Idem.*

La Sexta Asamblea Informativa, tuvo que ser reprogramada y se celebró el 23 de abril de 2016 en Jalapa del Marquez¹⁵⁴, en la que se unieron las comunidades de San Juan Acaltepec, posteriormente el 25 de junio del mismo año se ratificó el acta constitutiva de la Asamblea del Pueblo Chontal para la Defensa de Nuestro Territorio (APCHDNT), siendo un acto organizativo de suma importancia ya que dio origen a la organización articulada del Pueblo Chontal, integrada por 13 comunidades con el objeto de defender su territorio.

II. CONSTITUCIÓN DE LA ASAMBLEA DEL PUEBLO CHONTAL PARA LA DEFENSA DE NUESTRO TERRITORIO (APCHDNT)

Como segunda acción organizativa de carácter social intercomunitaria, se encuentra la constitución formal de la APCHDNT¹⁵⁵ mediante un acta constitutiva celebrada a las diez horas del día 25 de junio de 2016, en Santa Lucía Macaltepec, municipio de Yautepec, Oaxaca, la cual representa un gran paso para las comunidades chontales integrantes, toda vez que fue el instrumento que permitió materializar su estructura.

El acta comienza con el pase de lista de las comunidades convocadas tales como: San Miguel Chongos, Guadalupe Victoria, San José Chiltepec, San Matías Petacaltepec, Santa Lucía Mecaltepec, San Miguel Suchiltepec, Santa María Candelaria, San Lucas Ixcotepec, San Juan Alotepec, Asunción Tlacolulita, La Pájima, Santa Gertrudis Miramar, San Juan Acaltepec, San Pedro Sosoltepec, San Lorenzo Jilotepequillo, *Zapotitlán*, entre otras.

En un segundo momento, al hacer constar la presencia de las comunidades listadas, se procedió a declarar formalmente instalada la asamblea, con lo que se manifestó que los acuerdos que fueran tomados serían válidos para las comunidades antes mencionadas y las que se llegaran a integrar con posterioridad.

Es de suma relevancia que en la misma se elaboró el recuento del proceso de organización y el análisis del contexto de la región que se fue impulsando desde el año 2014, en el que resaltaron las seis reuniones de trabajo regional o asambleas informativas en coordinación con las autoridades agrarias, para acordar medidas preventivas en la defensa del territorio del Pueblo Chontal frente a las concesiones mineras¹⁵⁶.

Estas asambleas tuvieron como resultado arribar a la conclusión de que su territorio chontal y la vida de sus comunidades están en riesgo, debido a las políticas, programas y

¹⁵⁴ Por el cambio de autoridades agrarias de San Juan Alotepec y la problemática de Santa María Jalapa Lachiguiri.

¹⁵⁵ Asamblea del Pueblo Chontal para la Defensa de Nuestro Territorio, celebrada el 25 de junio de 2016, documento público inscrito en Registro Agrario Nacional (RAN).

¹⁵⁶ *Ibidem*, pp.3-4.

proyectos extractivistas impulsados por el gobierno federal y estatal junto con las empresas transnacionales. Dichos proyectos se desarrollan en el territorio sin el permiso ni consentimiento de las comunidades, enlistando las siguientes concesiones: “Hechicera” (título 238446), “Zaachila” (título 235917), “Aurena” (título 227940), “Reducción Corazón del Oro” (título 237243), “Guelaguichi” (título 231131), “Riqueza Marina 1, 2 y 3” (títulos 240044, 240045 y 240165), otorgadas a Minaurum Gold S.A. de C.V., así como la concesión minera “Zapotitlán 1”, que hemos venido analizando, otorgada a Minera Zalamera S.A. de C.V.

Además en la misma acta, las comunidades integrantes reconocen que no existe una organización fuerte del pueblo que haga frente a todos estos megaproyectos, de ahí la importancia de formar una Asamblea del Pueblo Chontal que pueda buscar alternativas, defender el territorio y la vida de las futuras generaciones de las comunidades, lo que se traduce en el ejercicio del derecho a la libre determinación de las mismas. Por tanto, se solicitó la presencia de la Secretaría de Asuntos Indígenas para suscribir el acta, ya que representa una instancia facultada para coadyuvar al ejercicio de la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas.

Es de destacar el punto cuarto de la orden del día del acta, toda vez que aquí se materializa la constitución formal de la APCHDNT, en el que las autoridades convocantes manifestaron que una vez analizados los riesgos en sus territorios, consideran importante reconocer su identidad indígena y como Pueblo Chontal bajo las declaraciones siguientes: a) les asiste el derecho fundante y ancestral para controlar su territorio, ya que desde tiempos inmemoriales antes de la llegada de los españoles y la constitución de los Estados actuales, sus familiares sembraron las raíces del pueblo chontal en el territorio y en consecuencia se asumieron chontales de un mismo origen “*la’jl pimaye*”¹⁵⁷; b) reconocieron que la tierra y el territorio es la base de su vida, pues en ellos se encuentra el pueblo chontal, las comunidades y dentro de ella sus tradiciones, instituciones sociales, económicas, políticas y culturales; c) asumieron que el pueblo indígena chontal se encuentra reconocido en el artículo 1º del C169, en el artículo 2º de la CPEUM, en el artículo 16 de la Constitución de Oaxaca y en el artículo 2º de la Ley DPCIEO; y, d) Manifestaron la necesidad de convocarse en asamblea constitutiva para autoreconocerse como Pueblo Chontal y asegurar su existencia formal.

Los objetivos que destacan de la APCHDNT están dirigidos a la defensa del territorio chontal y consisten en: el impulso de la organización regional frente a los proyectos extractivos,

¹⁵⁷ *La’jl pimaye* o *la’alt pimaye* de origen chontal que se traduce al español como “hermanos de origen antiguo” hace referencia a un pasado y ascendencia común, a vínculos de parentesco histórico y a la pertenencia a una sociedad política en términos de nación, al Pueblo Chontal.

programas, leyes o determinaciones judiciales que pongan en riesgo el mismo territorio; la promoción de acciones jurídicas ante instancias nacionales o internacionales, en especial contra las concesiones mineras que se llegasen a otorgar; el fortalecimiento de la identidad como pueblo chontal y de los pilares comunitarios; el impulso de acciones jurídicas preventivas, tales como la declaratoria de territorio prohibido para la minería; la realización de intercambios con otros pueblos indígenas en procesos de defensa para el respaldo mutuo y; exigir el respeto de los derechos humanos de los hombres y mujeres que conforman el Pueblo Chontal¹⁵⁸.

Por último, se tomaron doce acuerdos de los que resaltan que la APCHDNT se integrará con la participación de las autoridades comunitarias, y será representada por la Comisión de Seguimiento nombrada por la misma. Además, hacen la precisión sobre lo que significa para ellos el *territorio prohibido para la minería*, que en consecuencia implica la prohibición estricta de emitir autorización alguna para realizar estudios en su territorio que tengan por objeto extraer minerales, así como prohibir a los integrantes de la comunidad realizar actividades que faciliten lo anterior y prohibir a sus autoridades agrarias o municipales consentir cualquier instrumento legal que lo permita, señalando la puntual advertencia que en el supuesto de contravenir lo anterior, no asumen ninguna responsabilidad de la integridad física de persona ajena a la comunidad, y en el caso de las autoridades mencionadas estas serán removidas de su cargo¹⁵⁹.

De igual forma, exigen a la Secretaría de Economía no otorgar ningún título de concesión minera sobre el territorio chontal, así como la cancelación de aquellos otorgados sin el consentimiento de sus asambleas comunitarias. En conclusión, manifiestan que en ejercicio de su autonomía y libre determinación, reconocida constitucionalmente¹⁶⁰, se reservan el derecho de definir con posterioridad a sus propios tiempos, modalidades, procedimientos, acuerdos, instituciones y con apego al derecho de consulta, si consienten o no el otorgamiento de proyectos que afecten su territorio.

A partir de la observación y estudio del presente caso, creemos que la constitución de la APCHDNT ha sido el evento más importante que han logrado como pueblo indígena organizado, no solo por que le dan respaldo a las comunidades afectadas por la concesión, sino porque en el cumplimiento de sus objetivos abarcan el reconocimiento y atención a otras problemáticas y necesidades sociales, tales como la actualización de padrones agrarios y estatutos comunales que reconozcan los derechos de las mujeres a la titularidad de la tierra, la necesidad de comunicación intercomunitaria para atención de casos urgente y prevención de

¹⁵⁸ Asamblea del Pueblo Chontal para la Defensa de Nuestro Territorio, op. cit., p.8

¹⁵⁹ *Ibidem*, pp.9-11.

¹⁶⁰ Artículo 2º, apartado A.

riesgos, la necesidad de capacitarse dentro y fuera del territorio, la necesidad de vincularse y articularse con otros procesos similares o la necesidad de rescatar la amplitud de la identidad cultural chontal.

Esta APCHDNT, representada por una comisión de seguimiento en la que el comisariado de bienes comunales de Zapotitlán es parte, ha sido capaz de hacer pública su lucha contra la concesión mientras a través de su participación en foros, conferencias de prensa, intercambios con otras comunidades, participación en espacios de radio comunitaria, participación en podcast, incidencia judicial en el juzgado y presión política desde la región chontal, además ha obtenido los logros de: a) inscribir ante el Registro Agrario Nacional, cinco actas de asambleas agrarias¹⁶¹, las cuales declaran sus territorios comunitarios prohibidos para la minería; b) cinco comunidades han logrado obtener del Ayuntamiento de San Carlos Yautepec, acta solemne de cabildo, para declarar su territorio prohibido para la minera; y c) han elaborado tres materiales para difundir las concesiones mineras en el territorio chontal, así como las estrategias de las empresas mineras para poder ingresar a los territorios indígenas¹⁶². No obstante esto no hubiera sido posible en el mismo grado sin un trabajo previo de capacitación y formación de defensores y defensoras del territorio, como en su caso fue la escuela agraria para la defensa colectiva de nuestra tierra y territorio.

III. ESCUELA AGRARIA CHONTAL PARA LA DEFENSA COLECTIVA DE NUESTRA TIERRA Y TERRITORIO

Como todo proceso organizativo que ha identificado el inminente problema frente a ellos, que ha definido sus objetivos y trabaja para alcanzarlos, la APCHDNT tenía la necesidad de resolver la situación de riesgo que implicaba la concesión minera en el territorio chontal, mismos que fueron expuestos en el capítulo segundo de esta investigación, para ello requerían de obtención de información y capacitación en un tema desconocido para el momento en el que se constituyó la organización intercomunitaria.

Por el contexto, por los años de trabajo en la región chontal y por la confianza que Tequio Jurídico ha generado en las comunidades, la APCHDNT solicitó a la asociación civil en mención, el apoyo en la recabación de datos de información relacionado con las formas de operación de la actividad minera, los impactos potenciales de este tipo de proyectos, los

¹⁶¹ Las celebradas en San Miguel Chongos, San Matías, San Juan Alotepec y Santa Lucía.

¹⁶² Datos obtenidos del documento RECUENTO DEL PROCESO DE DEFENSA DEL TERRITORIO EN LA REGIÓN CHONTAL DE OAXACA, en resguardo de Tequio Jurídico, A.C., consultado por los autores de este trabajo.

mecanismos para el otorgamiento de las concesiones y en específico qué autoridades la autorizan. Además, las comunidades chontales solicitaron información sobre cuáles son los derechos que gozan como comunidades y pueblos indígenas, como pueden exigir el respeto de sus derechos, así como cuáles son las posibles estrategias que se podrían implementar para defender su territorio.¹⁶³

En este sentido, nace la propuesta de crear la “Escuela Agraria Chontal¹⁶⁴ para la Defensa Colectiva de Nuestra Tierra y Territorio”¹⁶⁵ como una estrategia de captación itinerante para colectivizar los aprendizajes en las comunidades de manera directa; cuyo objetivo principal era lograr que durante los cinco módulos itinerantes, se pudieran fortalecer las capacidades jurídicas de las autoridades agrarias, las personas con cargos, también la de los alumnos que integraron a dicha escuela en los ejes temáticos siguientes: Análisis de contexto, mapeo político, derechos a la tierra y al territorio, elementos de la organización, postura política y responsabilidades de una defensora y defensor del territorio¹⁶⁶

Lo anterior se materializó el 1 y 2 de octubre del 2016, fecha en que se realizó el primer módulo¹⁶⁷ de esta Escuela Agraria en la comunidad de San Miguel Chongos, en el que estuvieron presentes alumnos y autoridades de San Miguel Chongos, Guadalupe Victoria, San José Chiltepec, Santa Lucía Mecaltepec, y Santa María Candelaria, todos del municipio y distrito de San Carlos Yautepec; San Juan Alotepec, Asunción Tlacolulita y Zapotitlán, Ecatepec, Yautepec, Oaxaca. En dicha sesión, el logro más significativo fue la decisión de vincularse y articularse como pueblo indígena chontal en el Congreso Nacional Indígena a finales del mismo año, hecho que conllevó a conocer otros procesos organizativos a nivel nacional en defensa de territorios indígenas.

En los siguientes encuentros estuvieron presentes las comunidades antes mencionadas, y cada uno de ellos se llevó a cabo en el siguiente orden: el segundo módulo tuvo lugar el 12 y 13 de noviembre del 2016 en Zapotitlán; el tercer módulo el 4 y 5 de marzo del año 2017 en Santa María Candelaria; el cuarto módulo el 20 y 21 de mayo del 2017 en San Juan Alotepec

¹⁶³ Información proporcionada por el coautor Abel Sánchez Martínez, originario de Santa María Zapotitlán y fue partícipe del proyecto de la Escuela Agraria.

¹⁶⁴ Documento privado en resguardo de Tequio Jurídico, A.C., consultado por los autores de este trabajo.

¹⁶⁵ Nombre que se le dio al proyecto de capacitación.

¹⁶⁶ Documento privado en resguardo de Tequio Jurídico A.C., 2 de octubre del 2016. consultado por los autores de este trabajo.

¹⁶⁷ Módulos de la Escuela Agraria: Nombre que se le dió a los encuentros convocados por la comisión de seguimiento de la APCHDNT para llevarse a cabo las sesiones de la Escuela Agraria.

y el quinto y último módulo en donde se realizó la clausura de esta primera escuela agraria tuvo lugar el 14, 15 y 16 de julio del 2017¹⁶⁸.

En este proceso que duró de noviembre de 2016 a julio de 2017, las comunidades manifestaron constantes sobrevuelos de helicópteros no identificados que exploraban desde las montañas de Santa Lucía Mecaltepec, Zapotitlán, y San Juan Alotepec, hecho que activó la alerta y preocupación de la población. Al respecto, las autoridades agrarias de la APCHDNT en el marco de la escuela agraria acordaron implementar estrategias de seguridad comunitaria como el establecimiento de cadenas de seguridad¹⁶⁹, casetas de vigilancia y radios *walkie talkie*, para el registro de personas que ingresaban al interior de las comunidades, con el propósito de prever amenazas externas. Estas medidas siguen en funcionamiento mediante tequio comunitario hasta la fecha actual del 2021.

Además de las estrategias que menciona el párrafo anterior, lo más importante que se rescata del proceso de esta escuela es: a) El fortalecimiento de la APCHDNT, que mediante el recorrido de las comunidades para capacitarse, sirvió para reconocerse a través de los otros, conocer el territorio y reafirmar la identidad chontal; b) la vinculación con el Congreso Nacional Indígena (CNI) y el Consejo Indígena de Gobierno (CIG) representando al pueblo Chontal una concejala y un concejal, quienes portan la voz de los chontales en los encuentros y viceversa; y c) lograr un posicionamiento de los alumnos de la escuela agraria declarando territorio prohibido para la minería en la fecha de la clausura de la escuela en julio del 2017.

Por el éxito que tuvo esta forma de capacitación, en el año 2018 se inició la segunda generación de la escuela agraria con la participación de las mismas comunidades y de la misma forma operativa: itinerante. Lo novedoso de esta escuela versa en la integración de un eje temático consistente en el reconocimiento de los derechos agrarios de las mujeres.

Este último eje temático, se agrega partiendo del análisis y evaluación de la primera escuela agraria 2016-2017, en la que en su mayoría los participantes fueron varones. De la evaluación salió que la lucha para defender el territorio es una responsabilidad compartida de todas y todos los que lo habitamos; por lo tanto, también debería reconocerse y visibilizarse el trabajo que hacen las mujeres en la defensa del territorio y en la vida interna comunitaria¹⁷⁰.

Este proyecto de capacitación en las comunidades a dejado logros importantes que se resumen de la siguiente manera: Conocimiento y reconocimiento constante del contexto

¹⁶⁸ Memorias de las Escuela Agraria. Documentación privada proporcionada por la A.C. Tequio Jurídico y la APCHDNT.

¹⁶⁹ Son literalmente cadenas que cierran el acceso a la comunidad como medida de seguridad.

¹⁷⁰ Información proporcionada por Abel Sánchez Martínez, quien es coautor de la presente investigación y fue alumno de la Escuela Agraria.

regional, estatal y nacional, mapeando acciones de actores políticos clave que ponen en riesgo al territorio; reconocimiento general del territorio chontal; reivindicación de la identidad chontal; capacitación en derechos humanos, derecho agrario, derechos de las mujeres al territorio y derechos de los pueblos y comunidades indígenas reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional e internacional; obtención de conocimientos relacionados con la actividad minera, sus principales riesgos, formas de operación y territorios concesionados en México; formación de líderes comunitarios con posturas políticas firmes encaminados a la protección del territorio; formación para entablar diálogos con diferentes autoridades, entrevistas con medios de comunicación y otros procesos organizativos; vinculación con el Congreso Nacional Indígena mediante concejales y concejales del la APCHDNT; capacitación en verificación de fuentes de información confiable y verídica; capacitación para implementar medidas de seguridad dentro de las comunidades de la APCHDNT previendo incidentes internos y externos y; capacitación en recursos y tiempos procesales del juicio de amparo indirecto como una estrategia de defensa jurídica¹⁷¹. Lo anterior es información no publicada salvo los pronunciamientos y boletines informativos que se pueden encontrar en la página de Tequio Jurídico A.C.¹⁷².

IV. ACTUALIZACIÓN DE ESTATUTOS COMUNALES

Otra de las estrategias jurídicas preventivas a la que se llegó como acuerdo de la APCHDNT fue la actualización de sus reglamentos internos conocidos como estatutos comunales. El estatuto comunal representa para las comunidades chontales la concentración escrita de los acuerdos en consenso de la asamblea general de cada comunidad, para ordenar la vida interna, estableciendo principios, derechos y obligaciones de comuneras, comuneros, ciudadanos y ciudadanas pero sobre todo, establece reglas para la protección y defensa del territorio, por lo tanto para las comunidades representa la “ley del pueblo”,¹⁷³ el cual será respetado y acatado por todas y todos los habitantes de la comunidad.

Tequio Jurídico A.C., quien ha acompañado en la creación y/o actualización de estatutos comunales en la región del pueblo chontal, valles centrales y la costa oaxaqueña, señala que un estatuto comunal reúne los siguientes elementos: 1) es un documento jurídico, porque se

¹⁷¹ *Idem.*

¹⁷² Tequio Jurídico A.C., “Pronunciamiento de la Escuela Agraria para la Defensa de Nuestro Territorio respecto a los procesos de consulta en el territorio chontal”, agosto 2019, <https://tequojuridico.org/pronunciamiento-de-la-escuela-agraria-para-la-defensa-de-nuestro-territorio-respecto-a-los-procesos-de-consulta-en-el-territorio-chontal/>

¹⁷³ Tequio Jurídico A.C., “Pasos Básicos para la Elaboración de un Estatuto Comunal”, 2013, p. 7, <https://tequojuridico.org/tequojuridico/2013/02/Estatuto-Comunal.pdf>

fundamenta tanto en el C169, la Constitución Federal, la Constitución de la entidad federativa y de la Ley DPCIEO (en el contexto oaxaqueño); 2) contiene un conjunto de normas formuladas por la asamblea, que son aprobadas en consenso comunitario y; 3) que tiene la finalidad de ordenar la vida interna de la comunidad, estableciendo principios, derechos y obligaciones de comuneras y comuneros, pero sobre todo establece reglas para la protección y defensa del territorio.¹⁷⁴

La elaboración de estatutos comunales es una facultad establecida en la legislación agraria vigente para los comuneros y comuneras legalmente reconocidas, sin embargo, para las comunidades chontales, la elaboración del estatuto comunal es una responsabilidad compartida en la que todos y todas deben participar para darle legitimidad a su ley del pueblo.¹⁷⁵

Con relación a lo anterior, todas las comunidades que integran la APCHDNT cuentan con un estatuto comunal, aunque su formalización escrita, comienza a partir reforma constitucional en materia agraria de 1992, específicamente de la Ley Agraria en sus artículos 9º, 10,¹⁷⁶ 21, 23 fracción I, donde se reconoce que los ejidos y comunidades operan con reglamentos internos (ejidos), o estatutos comunales (comunidades agrarias) formulados por la asamblea general. Las comunidades chontales elaboraron sus estatutos sobre todo en la década de los 2000, pero en el caso concreto de Zapotitlán, fue hasta el año de 2008.

Dado que las condiciones cambiaron en la región del 2000 al 2020, donde en el presente se encuentran amenazados los territorios por múltiples megaproyectos económicos, fue necesario pensar en una manera de protegerse desde el marco jurídico reconocido para las comunidades indígenas y agrarias en el país. Al respecto se realizó un encuentro sobre Amenazas al Territorio y la Participación de las Mujeres denominado “La comunidad somos todas y todos: ¡Juntas/os cuidamos nuestro Territorio!”, que se llevó a cabo en Santa Lucía Mecaltepec, Yautepec, Oaxaca el 17 y 18 de Octubre del 2015, coordinado por Tequio Jurídico con el objetivo de fortalecer la defensa y el cuidado del territorio¹⁷⁷.

En dicho encuentro, que contó con la participación de toda la comunidad de Santa Lucía y otras comunidades chontales, se pudieron obtener diversas estrategias de defensa que a largo plazo tomarían forma, como la actualización de los estatutos comunales, agregando uno de los

¹⁷⁴ *Idem*.

¹⁷⁵ Por testimonio de Abel Sánchez Martínez, coautor de este trabajo, quien participó en la comisión redactora para la actualización del estatuto comunal 2021 de Santa María Zapotitlán y que puede dar testimonio de que estuvieron 9 jóvenes menores de 25 quienes no tienen calidad de comuneros, y comuneras.

¹⁷⁶ LA: Art. 10.- “Los ejidos operan de acuerdo con su **reglamento interno**, sin más limitaciones en sus actividades que las que dispone la ley.” (...).

¹⁷⁷ Datos obtenidos de memoria del encuentro “La comunidad somos todas y todos: ¡Juntas/os cuidamos nuestro Territorio!”, 2015. Documento privado en resguardo de Tequio Jurídico A.C.

apartados más importantes de su sistema normativo interno sobre la protección y cuidado del territorio. Lo anterior nace a partir de una pregunta detonadora que se realizó durante dicho encuentro, que consistía en generar la reflexión sobre cómo puede participar toda la comunidad en la defensa y el cuidado del territorio, a lo que los presentes empezaron identificando los elementos que fortalecen, mantienen la vida y la estructura comunitaria, las cuales son: las asambleas comunitarias, la unidad intra e intercomunitaria, los servicios de cargos, las cooperaciones, el tequio, la coordinación entre autoridades agrarias y municipales en la comunidad y la puntualidad en la participación; en este apartado, cierran mencionando documentos jurídicos de carácter agrario como la Carpeta básica¹⁷⁸ de las comunidades y el **estatuto comunal** que desde su punto de vista, debería ser actualizado de acuerdo con las problemáticas presentes y previendo problemas futuros.

En este sentido algunas comunidades tomaron la iniciativa de ser los primeros en actualizar sus estatutos como San Miguel Chongos y Santa Lucía Mecaltepec en el que agregaron un apartado donde reconocen de manera expresa a las “mujeres en asuntos agrarios”, un apartado sobre espacios territoriales ancestrales en los que se reconoce los lugares de importancia para la comunidad y la declaración de “territorio prohibido para la minería”. Cabe destacar que Zapotitlán, se encuentra en el proceso de actualización de su estatuto o ley del pueblo, en el que se agregara el apartado de territorio prohibido para proyectos extractivistas.

CAPÍTULO CUARTO

ALCANCE DEL DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA ANTE EL PODER JUDICIAL

Todo el proceso organizativo de resistencia descrito en el capítulo anterior, representó las estrategias extrajudiciales emprendidas por los integrantes de la comunidad de Zapotitlán, que ayudó en gran parte para reclamar sus derechos ante la jurisdicción del Estado contra el otorgamiento de la concesión “Zapotitlán 1”. Lo que se tradujo en la presentación del amparo indirecto por parte de la comunidad el 18 de diciembre del año de 2018, el cual se registró y fue turnado el mismo día al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec¹⁷⁹.

¹⁷⁸La carpeta básica se integra de la resolución presidencial, el plano definitivo, las constancias de apeo y deslinde entre comunidades y el padrón de comuneros.

¹⁷⁹ Tequio Jurídico A. C., “BOLETÍN INFORMATIVO”, enero de 2019, <https://tequiojuridico.org/wp-content/uploads/2019/01/Boletin.pdf>

I. ANÁLISIS DE LA DEMANDA DE AMPARO

A continuación, se analizará el escrito de demanda de amparo, el cual es un documento no publicado que se encuentra en resguardo de la APCHDNT y de Tequio Jurídico A.C., de quienes se obtuvo su autorización para la elaboración de la presente investigación, con fines meramente académicos¹⁸⁰.

En el escrito de demanda, se ostentó como parte quejosa “la Comunidad de Santa María Zapotitlán, municipio de Santa María Ecatepec, distrito de San Carlos Yautepec, Oaxaca”, representada por sus autoridades agrarias, esto es, el Comisariado de Bienes Comunales y Consejo de Vigilancia, lo cual acreditaron con sus nombramientos que obran en el Acta de Asamblea General, así como sus identificaciones expedidas por el Registro Agrario Nacional (RAN).

Además, señalaron como tercero interesado a la sociedad Minera Zalamera S.A. de C.V., cuyo carácter se deduce de la concesión minera amparada al lote denominado “Zapotitlán 1” y como autoridades responsables señalaron a autoridades tanto ordenadoras¹⁸¹ como ejecutoras¹⁸², de entre las que destacan la Secretaría de Economía y el Congreso de la Unión. Del análisis de la demanda de amparo, se establece a todas luces que los actos reclamados son en síntesis dos principales: 1) La inconstitucionalidad de los artículos 6, 10, 15 y 19 fracción IV de la Ley Minera y 2) la intervención que hayan tenido, tengan o pudieran tener las autoridades por la emisión del título de concesión minera emitida a favor del tercero interesado.

En su capítulo de hechos, que constituyen los antecedentes del acto reclamado, manifestaron la síntesis histórica de la cultura chontal de las tierras altas, a la cual pertenece la comunidad de Zapotitlán, destacando que en esas tierras habitan alrededor de 3,600 habitantes y explicaron que desde tiempos inmemoriales antes de la llegada de los españoles y la

¹⁸⁰ Demanda de Juicio de Amparo Indirecto 1208/2018, en resguardo de Tequio Jurídico, A.C., consultado por los autores de este trabajo.

¹⁸¹ 1) El H. Congreso de la Unión, integrado por la Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, 2) El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, 3) El C. Secretario de Gobernación, 4) El C. Director del Diario Oficial de la Federación;

¹⁸² 1) El C. Secretario de Economía, 6) El C. Coordinador General de Minas de la Secretaría de Economía, 7) El C. Director General de Minas de la Secretaría de Economía, 8) El C. Titular de la Secretaría de Economía Delegación Oaxaca, 9) El C. Titular de la Secretaría de Economía Oaxaca, 10) El C. Subdirector de Minería de la Delegación Federal Puebla de la Secretaría de Economía, 11) El C. Jefe del Departamento de Minas de la Delegación Federal Puebla de la Secretaría de Economía, 12) El C. Jefe del Departamento de Concesión y Asignación Minera de la Delegación Federal Puebla de la Secretaría de Economía, 13) El C. Director de Cartografía y Concesiones Mineras de la Secretaría de Economía, 14) El C. Jefe del Departamento de Dictaminación de la Secretaría de Economía, 15) El C. Director de Revisión de Obligaciones de la Secretaría de Economía, 16) El C. Director del Registro Público de Minería y Derechos Mineros de la Secretaría de Economía, 17) El C. Subdirector del Registro Público de Minería de la Secretaría de Economía y 18) El C. Registrador Público de Minería.

formación de los Estados actuales, sus ancestros se asentaron en ese territorio donde sembraron sus raíces de pueblo chontal, y que en consecuencia se asumen de un mismo origen antiguo *la'jl pimaye*, asistiéndoles el derecho fundante y ancestral de controlar su territorio, lo cual se encuentra asentado en el acta de la APCHDNT como ya se revisó.

En suma, manifestaron que el pueblo indígena chontal se encuentra reconocido internacionalmente en el C169, en el artículo 2° de la CPEUM, el 16 de la Constitución del Estado de Oaxaca y el artículo 2° de la Ley DPCIEO. En lo relativo a sus tierras comunales, establecieron que desde el posclásico tardío se remonta la posesión y propiedad de las extensiones de tierra que han usufructuado colectivamente conforme a sus usos y costumbres, y que en vinculación a los mismos mantienen su relación de propietarios, destacando la relación cultural que tienen con la superficie terrestre y la integridad de su hábitat, lo cual se resume en su territorio y su cosmovisión indígena.

A efectos del juicio de amparo, destacaron el hecho innegable de la naturaleza indígena y agraria de la comunidad de Zapotitlán, manifestando que el poseer bienes comunales, es indicativo del carácter inescindible tanto agrario como indígena de la misma. A propósito de esto, manifestaron que no debe de omitirse que la inclusión de la norma referente a restitución de tierras comunales en la Constitución de 1917, tuvo como finalidad hacer justicia a los pueblos indígenas mediante la restitución de tierras que les habían sido despojadas, lo que confirmaron a través del análisis de una tesis jurisprudencial de rubro “COMUNIDADES AGRARIAS DE HECHO Y DE DERECHO. PERSONALIDAD¹⁸³”, que resulta interesante y por ende se trae a colación, pues se hacen valer de la misma para desentrañar cuál fue la intención del constituyente de la época, al referirse a las tierras comunales que enuncia en el artículo 27 constitucional, mediante conceptos que aún perviven pese a las modificaciones que ha sufrido.

Continuando con la tesis enunciada, la misma establece en síntesis que a partir de la Conquista Española, la propiedad de los pueblos indígenas ha sufrido muchos ataques. Sin embargo, cuando se empezó a legislar sobre la propiedad en términos generales, se ordenó respetar la de estas poblaciones, al efecto se procuró organizarlas sobre las mismas bases que se sustentaban antes de la Conquista, esto es, en la forma de propiedad comunal, por lo que la mayor parte de la propiedad de los pueblos indígenas quedó regulada como se venía realizando en la época Pre-colonial. Lo que conduce a reafirmar, la naturaleza inescindible agraria e

¹⁸³ Tesis 2a. CXXXIX/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Séptima Época, t.III, 1995, p.158.

indígena que poseen los pueblos y comunidades, al reconocerles las tierras inmemoriales que venían poseyendo y su restitución, bajo las bases de la propiedad comunal como quedó descrito, denotando a todas luces que al hablar de bienes comunales significa a su vez la calidad de indígenas.

Ahora bien, respecto a los preceptos que contienen los derechos humanos y garantías cuya violación reclamaron, mencionaron los artículos 1º, 2º fracción V y VI, 14, 16, 25, 27 fracción VI y 28 de la Constitución mexicana, así como los artículos 6º, 13, 15 y 17 del C169 y el artículo 21 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que en términos del 1º y 133 de la Constitución, éstos dos últimos ordenamientos forman parte del bloque de constitucionalidad.

1. Análisis de los conceptos de violación

Previo al estudio de los conceptos de violación, cabe puntualizar que su análisis se hará de forma práctica y simplificada para efectos de comprensión, por tanto, la estructura a seguir será acorde con el criterio establecido por el Pleno de la SCJN¹⁸⁴, el cual establece que los conceptos de violación no deberán hacerse en apego estricto al silogismo jurídico, sino a través de la expresión de la *causa de pedir*, señalándose en síntesis la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, la resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio.

El análisis del primer concepto de violación se hará a partir de la demanda en su conjunto, tomando en cuenta los razonamientos que manifestó la comunidad en el apartado de antecedentes. Por tanto, el agravio que hizo valer la comunidad chontal de Zapotitlán, es la transgresión a su derecho a la libre determinación, y en consecuencia a su autonomía, en términos de los artículos 2º, párrafo quinto y 133 de la CPEUM, así como el 16 de la Constitución de Oaxaca y el 2º, 4º, 8º y 10 de la Ley DPCIEO.

La comunidad estimo que al otorgarse el título de concesión denominado “Zapotitlán 1” al tercero interesado, y aplicando entre otras normas los artículos 6º, 10, 15 y 19 fracción IV de la Ley Minera, que a su vez manifestaron que son inconstitucionales, y al recaer sobre las tierras de su propiedad, que han ocupado conforme a sus sistemas normativos internos y cosmovisión indígena, lo que el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Economía y la Dirección General de Regulación Minera, pasaron por alto claramente, violando el derecho de la comunidad a ser consultada previamente, para la obtención de su consentimiento, lo cual a

¹⁸⁴ Tesis P./J. 68/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XII, agosto de 2000, p. 38

su vez constituye una violación al ejercicio de la libre determinación y autonomía de la misma comunidad.

Así mismo, al tener indicios de concesiones mineras en su territorio, la comunidad a través de su asamblea general, puso a discusión el tema y de forma unánime decidieron no dar su anuencia a la realización de actividades mineras en sus tierras en ejercicio de su libre determinación y autonomía.

Analizando que, durante el proceso de otorgamiento de la concesión, la comunidad no fue partícipe en ningún momento, ni fue tomada en cuenta para deliberar las decisiones pertinentes, ya que se enteró una vez concluido todo este proceso, es decir, no fue considerada como el sujeto titular de sus derechos territoriales, viéndose obligada a agotar diversos procedimientos de acceso a la información pública gubernamental sin que se haya informado de forma accesible y culturalmente pertinente, lo que concluyó en presentar una solicitud¹⁸⁵ ante la Dirección General de Regulación Minera¹⁸⁶ para verificar si realmente existía una concesión que pudiera afectar su territorio.

Por tales motivos, se vulnera el derecho a la libre determinación y autonomía sobre su territorio, al negarle a la comunidad la oportunidad de determinar libremente el destino de sus tierras, comprometiendo de igual forma la integración de su población. Esto se debe a que las autoridades responsables omitieron consultarlos previamente, y en consecuencia se transgredieron los derechos reconocidos en el marco jurídico nacional e internacional a la comunidad de Zapotitlán, resultando desde nuestra óptica, una actuación ineficiente a la hora de otorgar títulos de concesión al no ser respetados, ni mucho menos garantizados por el Estado y dejándolos en una situación totalmente de indefensión que no se puede pasar por alto.

En lo que respecta al segundo concepto de violación, lo medular que planteó la comunidad chontal fue el agravio a su derecho colectivo a la propiedad territorial indígena, a causa del otorgamiento de la concesión en comento al tercero interesado, misma que tuvo su fundamento en los artículos 10, 15 y 19 fracción IV de la Ley Minera, los cuales la quejosa estima inconstitucionales. Esta prerrogativa, también llamada derecho al territorio, se encuentra protegida por lo dispuesto en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como por lo previsto en los artículos 13, 15 y 17 del C169, en relación con los artículos 1° y 133 de la CPEUM.

¹⁸⁵ Para la expedición de copias certificadas del expediente de inscripciones. A lo que recayó el número de folio 33388 y respondida el 7 de diciembre de 2018, por conducto del director de control documental e indicadores estratégicos de la Secretaría de Economía, quien informó de la existencia de la concesión.

¹⁸⁶ Órgano dependiente de la Secretaría de Economía.

En relación a lo anterior, la violación se materializó por una acción consistente en otorgar un título de concesión en tierras comunales, con fundamento legal en la Ley Minera, la cual es un ordenamiento secundario, que la comunidad argumentó que es inconstitucional en análisis integral a la misma y a su reglamento, por diversos razonamientos. En primer lugar, estos cuerpos normativos no establecen garantías reales para promover, respetar y proteger los derechos constitucionales y convencionales reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas, y en especial son omisas sobre el derecho a su territorio y consulta.

De forma específica, alegan la inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley Minera, el cual establece que la exploración y explotación de minerales mediante concesiones podrá hacerse sólo por ciertos sujetos, entre los que se encuentran las comunidades indígenas, correlacionado con los artículos 13 y 13 Bis para su comprensión, ya que en un primer momento reconoce los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para solicitar dichas actividades mineras pero no establece ninguna disposición que lo posibilite, por lo que la quejosa establece que se denota la mencionada inconstitucionalidad por discriminación, ya que pone a las comunidades en una situación de desigualdad frente a las sociedades mercantiles, que de facto no tienen la misma capacidad técnica y económica que estas.

Además, en relación a los artículos 13 y 13 Bis alegan que la ley pide el cumplimiento de una serie de requisitos previos para el otorgamiento de concesiones mineras a los pueblos y comunidades, los cuales representan una carga adicional, injustificada e infundada, pues imponen la obligación de acreditar el reconocimiento como “pueblo o comunidad” a través de un documento con carácter oficial, pese a que la Constitución establece que el criterio determinante para gozar de la calidad de indígena es la conciencia de su identidad, es decir, la autoadscripción. A lo cual, más adelante se mencionará una crítica a este argumento de la comunidad en relación con lo resuelto por el juez de amparo.

Adicional a esto, la comunidad reclamó la inconstitucionalidad del artículo 15 de la Ley Minera, debido a que en este se establece un plazo de cincuenta años para la titularidad de los derechos de una concesión con posibilidad de prorrogarse por el mismo plazo, el cual en la especie perjudica a la comunidad de Zapotitlán, ya que por virtud del título minero que recayó sobre sus tierras, la misma sufriría una restricción excesiva a sus derechos constitucionales, al quedar en manos de una empresa minera la integridad de sus recursos naturales y su territorio por un largo periodo de tiempo. La quejosa alegó que esto es así, porque el plazo aludido resulta ser desproporcionado y no tiene una justificación por parte de la Ley en su exposición de motivos, además de no estar en concordancia con los objetivos que persiguen las concesiones de acuerdo con los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución.

Partiendo del primero de los mencionados, establece medularmente en su primer párrafo, la obligación del Estado como responsable de la conducción del desarrollo nacional, el cual debe ser integral y sustentable mediante el fomento del crecimiento económico para lograr una justa distribución de la riqueza, permitir el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de todos los que conforman la Nación mexicana; el artículo 27 por su parte, establece sustancialmente en su párrafo sexto, que la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes nacionales se realizará únicamente a través de concesiones de acuerdo a las reglas y condiciones que establezcan las leyes; y el artículo 28 en el párrafo décimo primero, en correlación con el anterior detallado, condiciona que la facultad del Estado de otorgar concesiones, será siempre bajo el interés general para lograr la utilización social de los bienes de dominio directo de la Nación.

En conclusión, el plazo fijo de cincuenta años prorrogable otorgado a los concesionarios en términos del artículo 15 de la Ley Minera, resulta totalmente violatorio a lo establecido por los artículos 25 párrafo primero, 27 párrafo sexto y 28 párrafo décimo primero de la CPEUM, ya que la quejosa manifestó que el Legislador no otorgó una garantía integral que asegurara la utilización social de los bienes concesionados. A nuestro criterio, resulta atinado este análisis porque el plazo desde una perspectiva de la inversión privada parece razonable para explotar y obtener el lucro previsto, pero en una dimensión integral, esto es, tomando en cuenta a la población afectada, el territorio, y el interés general, resulta desproporcionado, inequitativo e irracional.

Para abundar sobre dicho punto, agregamos que la comunidad debió valerse de dictámenes de evaluación de impacto ambiental y social sobre las consecuencias futuras que demostraran que dicho plazo conllevaría a dejar a las tierras sin recursos naturales alterando el ecosistema, anulando la posibilidad de utilizarlas de nueva cuenta, así como la violación sistemática de sus derechos de las comunidades al pasar por alto su integridad, seguridad y autonomía para determinarse.

Además, la quejosa expuso que dicho plazo arbitrario genera que el Estado pierda injerencia para asegurar la utilización social de los bienes concesionados y el interés general, lo cual a su vez se traduce en perder su papel como rector del desarrollo integral de la sociedad, situación que se vio en juego en el caso de su comunidad agraria e indígena, ya que sus derechos quedarían sujetos a un plazo de cincuenta años bajo el arbitrio de la persona moral concesionaria, conculcando sus derechos previstos en los artículos 1º, 2º y 27 de la CPEUM, y los previstos en el 13, 15 y 17 del C169. Por estas razones, el plazo no refleja una correlación

entre el aprovechamiento del bien concesionado, la injerencia por parte del Estado y su obligación especial de proteger a los pueblos y comunidades indígenas, tales como Zapotitlán

Ya para finalizar el extenso análisis del segundo concepto de violación, la quejosa argumentó la inconstitucionalidad e inconveniencia del artículo 19 de la Ley Minera en conjunto con el artículo 6° de la ley en comento, si bien es cierto que este último no fue utilizado como fundamento en el título de concesión, desde nuestro punto de vista resulta acertado el análisis de su correlación y por ende su impugnación, ya que en este último se establece el carácter de utilidad pública que deben de guardar las actividades de exploración, explotación y beneficio de minerales o sustancias que la ley establece.

En primera instancia, manifiestan que el artículo 6° resulta discriminatorio por establecer que las actividades mencionadas en líneas anteriores serán preferentes a cualquier otro uso y aprovechamiento del terreno, denotando un trato injustificadamente desigual a la comunidad en contravención del derecho a la no discriminación establecido en el artículo 1° párrafo último de la Constitución.

Ahora bien, el artículo 19 establece los diversos derechos conferidos a los titulares de las concesiones mineras, entre los cuales la quejosa hizo énfasis en lo postulado en la fracción IV, que otorga principalmente el derecho de obtener la expropiación de las tierras sobre las que se llevan a cabo las obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio. Esto aunado con el artículo 6° mencionado, se realizará con fines de utilidad pública.

Sin embargo, a nuestra consideración, hubiera sido conveniente que la quejosa expresara los derechos sustantivos violados en su perjuicio, pues lo manifestado por la comunidad no fue encaminado a defender el derecho a la libre determinación y autonomía sobre su territorio, así como la integridad de sus tierras, sino que se limitaron a analizar cómo se desvirtuó la naturaleza jurídica de la expropiación, debido a que por definición es un acto unilateral del Estado y no un derecho del particular, lo cual es contrario al régimen constitucional de las concesiones. Por ello, resulta inconstitucional otorgar una concesión que implique un derecho de expropiación, lo cual produce efectos de adquirir la propiedad del bien, y desde nuestra perspectiva, el legislador de la Ley Minera no dimensionó que la redacción da a entender que se puede otorgar una concesión con alcances de expropiación, resultando todavía más perjudicial a los derechos constitucionales y convencionales sobre la libre determinación y autonomía reconocidos a la comunidad de Zapotitlán, en el artículo 2° apartado A, fracciones V y VI, ya que se traduce en privarla de su propiedad colectiva, así como del uso y disfrute preferente de los recursos naturales de su territorio, lo cual será abordado más adelante en la sentencia.

Una vez analizados los conceptos de violación manifestados por la parte quejosa en su demanda de amparo, en resumen, los derechos que estiman violados fueron el derecho al territorio y a su protección integral, derecho a la consulta, derecho a la no discriminación, y el derecho a la libre determinación y autonomía, por los diversos motivos expuestos, a lo que planteamos que en sentido amplio, para ejercer efectivamente y respetar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad indígena chontal de Zapotitlán, y en general de los pueblos y comunidades indígenas, que el Estado reconoce en el artículo 2° constitucional, implica que garantice y respete en consecuencia los derechos al reconocimiento a la diversidad cultural, autoadscripción, al territorio, a la elección de sus sistemas normativos internos, a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, a la consulta, a gozar de los derechos económicos, sociales y culturales, por mencionar algunos, atendiendo en todo momento de manera integral el marco jurídico nacional y convencional que México reconoce como norma suprema.

II. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DE AMPARO

El juicio de amparo indirecto conocido por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Oaxaca, promovido por la comunidad de Zapotitlán, el cual se resolvió a través de la sentencia¹⁸⁷ de fecha 28 de febrero de 2020 será analizada a continuación para efectos de conocer la postura de los juzgadores en este caso particular.

1. Estudio de las consideraciones previas

La demanda fue admitida el 20 de diciembre de 2018, con lo que el juzgador reconoció la personalidad de la quejosa como la comunidad de Zapotitlán, a través de su Comisariado de Bienes Comunales y su Consejo de Vigilancia, como parte integrante del pueblo chontal sin necesidad de pedirle una prueba pericial en antropología para demostrar su personalidad, ya que conforme a los datos obtenidos del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal (INDAFED), del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI), así como su reconocimiento en distintos cuerpos normativos, como la Ley DPCIEO, la Constitución Federal y el C169. Consideramos atinado que el juez no cuestionó su identidad como agrupación con características especiales de comunidad indígena y agraria, sino que tomó en cuenta en todo momento la conciencia de

¹⁸⁷ Matías Pedro, “Juez concede amparo a pueblos chontales de Oaxaca contra concesión a empresa minera”, Proceso, México, marzo de 2020, <https://www.proceso.com.mx/nacional/estados/2020/3/12/juez-concede-amparo-pueblos-chontales-de-oaxaca-contra-concesion-empresa-minera-239818.html>

su identidad indígena (autoidentificación o autoadscripción) que la quejosa manifestó en la demanda de amparo.

Asimismo, destacó el reconocimiento de sus derechos en términos del artículo 2° constitucional, tal como se revisó en el capítulo segundo de esta investigación, y expuso que las concesiones mineras pertenecen a un régimen jurídico que deriva directamente de la Constitución, de los párrafos IV y VI del artículo 27, las cuales serán otorgadas por el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Economía. Además, las definió como un acto administrativo que otorga a una persona física de origen mexicano, el permiso para explotar los recursos naturales que se encuentran dentro del territorio nacional, por lo que no ampara de ninguna manera el uso de tierras donde se encuentren los minerales, limitándose únicamente a conceder la explotación de tales recursos. En relación con esto, resulta interesante que el juez reconoció las manifestaciones de la quejosa respecto de los derechos que la Ley Minera otorga a los concesionarios, tales como disponer, expropiar u ocupar temporalmente los terrenos concesionados y retomó que ello no implica que al tener una concesión minera se obtenga de manera inmediata la disposición de las tierras, pues no se puede modificar el origen y la naturaleza del bien concesionado.

2. Estudio de la constitucionalidad de la Ley Minera

Ahora bien, adentrándonos al análisis de la resolución que el juez emitió respecto de los conceptos de violación expuestos por la quejosa, comenzó con la señalada inconstitucionalidad del artículo 6° de la Ley Minera, ya que la comunidad alegó que dicho precepto hace un trato discriminatorio y desigual, a lo que el órgano jurisdiccional resolvió que es infundado después de realizar una interpretación conforme a la Constitución. Lo considera así porque no hubo razón suficiente para justificar lo contrario, a lo que nos adherimos en parte, ya que como mencionamos en el apartado de la demanda, la comunidad no se fundó en la violación a sus derechos de conservar la integridad de sus tierras (fracc. V), así como el uso y disfrute preferente de sus recursos (fracc. VI), en ejercicio del derecho a la libre determinación y autonomía, reconocidos en el apartado A del artículo 2° constitucional.

No obstante, disentimos en la interpretación conforme que llevó a cabo el juez respecto del mismo artículo, ya que argumenta que este goza de la presunción de constitucionalidad. A nuestro criterio, llegó a esta conclusión a través de una interpretación en la que prefirió atender al texto constitucional, pues aduce que dicho análisis se deberá hacer de manera conjunta y a la luz del marco nacional e internacional, lo que no hizo de forma correcta por las consideraciones que se exponen enseguida.

En análisis de las multicitadas actividades que regula el numeral 6° de la Ley Minera, al ser categorizadas de utilidad pública y uso preferente, con sujeción a las condiciones que la misma establece, el juez al traerlo a colación y relacionarlo conforme a las fracciones V y VI, del apartado A artículo 2°, estableció que la discriminación que aduce la comunidad quejosa no tiene cabida, ya que el Estado reconoce el derecho a la integridad de las tierras indígenas, así como el uso y disfrute preferente de sus recursos, a menos que estos correspondan a las áreas estratégicas.

En este sentido, el juzgador determinó de forma errónea que la actividad minera se trata de un área estratégica, aún cuando la Constitución establece de forma expresa que sólo lo serán las actividades enunciadas en el artículo 28 párrafo cuarto, donde no se encuentra la minería. Robustecemos esto a través del párrafo segundo del artículo 6° de la ley en comento, el cual reafirma la preferencia de las actividades en materia de hidrocarburos y de energía eléctrica frente a las actividades mineras, por constituir únicamente las dos primeras, áreas estratégicas del Estado, consideración que argumentamos ya que demuestra que el juez no hizo un análisis correcto a la Constitución y a la Ley Minera y deliberadamente ponderó los derechos en materia indígena sobre los de áreas estratégicas que se reconocen en estos cuerpos, para determinar que no existe una discriminación como se expuso y no argumento más allá, sin tomar en cuenta el marco convencional, esto es, el C169.

Sin embargo, la discriminación a los pueblos y comunidades indígenas es latente en un análisis conjunto de la Constitución en sus artículos 25, 27 y 28, como ya hemos revisado, porque el Legislador se inclina a la preferencia que tiene la explotación de recursos naturales en términos económicos, y en estos preceptos pasa por alto la participación de las comunidades y pueblos indígenas en el desarrollo nacional, por lo que se traduce en una falta de armonización de los derechos humanos en materia indígena contenidos principalmente en el C169, a la hora de regular las explotación de los recursos naturales contenidos en tierras indígenas.

Respecto al estudio del artículo 10 impugnado, el órgano jurisdiccional se limitó a calificarlo de inoperante, el cual les otorga a las comunidades y pueblos indígenas el derecho de explorar y explotar minerales o sustancias que componen el territorio, siempre y cuando se satisfagan los requisitos que la ley de la materia y su reglamento¹⁸⁸ establecen, pero el juzgador resolvió que dicha impugnación es inoperante por el hecho de que la comunidad indígena no se encuentra en la hipótesis normativa¹⁸⁹ de ser requerida para exhibir algún documento de

¹⁸⁸ Párrafo primero y último del artículo 10 de la Ley Minera.

¹⁸⁹ Dicha hipótesis normativa se encuentra en que la comunidad quejosa en ningún momento realizó una solicitud de concesión minera en dicho territorio.

reconocimiento oficial de pueblo o comunidad indígena¹⁹⁰, y en efecto no les genera ningún agravio colectivo, real y jurídicamente relevante. A pesar de ello, es importante destacar que desde nuestro punto de vista el artículo 10 y el 4° fracción IV no dejan de ser tildados de inconstitucionales, ya que de su lectura se denota el plano de desigualdad en el que se sitúan las comunidades indígenas frente a las sociedades mercantiles, lo que conduce a una violación de sus derechos constitucionales y convencionales.

En cuanto a la consideración hecha por el juez sobre el agravio que causa a la quejosa el plazo fijo de cincuenta años establecido en el artículo 15, resolvió que era igualmente inoperante, bajo el argumento de que la comunidad no logró demostrar la violación a sus derechos, pues sólo realizó manifestaciones genéricas y no hizo referencia a las circunstancias individuales propias de la quejosa para motivar y justificar el agravio en específico que le causa dicho plazo. A lo anterior nos adherimos, ya que la comunidad indígena chontal al ubicarse claramente en la hipótesis normativa del plazo derivado de la concesión otorgada sobre sus tierras, tuvo que manifestar la afectación real y futura que tendría sobre su población, territorio y cultura, la explotación de sus recursos naturales durante cincuenta años, valiéndose de dictámenes relativos a evaluación de impactos ambientales y psicosociales que lo demostraran.

Por otro lado, es motivo de disenso el análisis que el juez realizó respecto a la proporcionalidad y fin legítimo del plazo ya citado, pues el órgano jurisdiccional menciona que el legislador goza de libre configuración legislativa en materia de rectoría económica, lo que se traduce en establecer plazos como el que se analiza. Sin embargo, hacemos notar que inclusive esa libertad legislativa tiene sus limitantes, ya que debe realizarse bajo el marco constitucional y convencional, y no por su simple criterio.

Por último, en el análisis de la inconstitucionalidad de la Ley Minera, el juez concluye con el estudio del artículo 19 fracción IV, precepto que otorga el derecho al concesionario de obtener la expropiación de los terrenos para llevar a cabo obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio, con miras a la utilidad pública, lo cual la quejosa estima impone un trato discriminatorio y desigual, además de desvirtuar la institución jurídica de la expropiación. Al respecto, el órgano jurisdiccional menciona que no es correcta su afirmación, pues la ley en ningún momento otorga de forma inmediata o por el sólo hecho de tener una concesión, la propiedad del territorio, ya que para acceder a esta propiedad debe de realizarse un acto jurídico previsto en la Ley Agraria o Código Civil Federal. Determinación que consideramos

¹⁹⁰ Deriva del último párrafo del artículo 10, en el que se establecen los requisitos que para la exploración y explotación dicta la Ley Minera y su Reglamento, en especial el 4° fracción IV de éste último, el cual refiere al documento de reconocimiento oficial.

predecible, ya que en el análisis de la demanda destacamos que la quejosa no condujo su agravio a defender su derecho a libre determinación y autonomía sobre su territorio, lo cual habría dirigido el estudio del juzgador a la manifiesta colisión de intereses que existe entre el carácter de utilidad pública de las concesiones y el derecho a la propiedad colectiva de las comunidades y pueblos indígenas.

Finalmente, sobre el estudio de la constitucionalidad realizado por el órgano jurisdiccional sobre los artículos 6°, 10, 15, 19 fracción IV de la Ley Minera, resolvió que los conceptos de violación resultaron, a su arbitrio, inoperantes e infundados como se expuso correlativamente. De esta forma, reiteramos la importancia de que la comunidad quejosa hubiera formulado sus **agravios encaminados de manera individualizada y no general como lo realizó**, en los cuales se denotara claramente que por la heteroaplicación de los artículos de la norma impugnada, se hallaron sometidos a un acto de aplicación condicionada, en este caso, el otorgamiento del título, el cual actualizó un perjuicio a su esfera jurídica, ya que se situaron en las hipótesis normativas, debido a la realización del acto de autoridad, pero no manifestaron los motivos directos por los cuales les causa un agravio, sino reiteramos lo hicieron de manera general, lo que ocasionó que el juzgador no se adentrara al estudio del alcance al derecho a libre determinación y autonomía, así como el derecho a la consulta.

En resumen, respecto al criterio del juzgador, notamos que se centró en defender la constitucionalidad de los artículos de la Ley Minera impugnados por la comunidad, bajo diversos razonamientos como la aplicación del principio de interpretación conforme (art. 6), la ausencia de perjuicio por no estar bajo el supuesto (art. 10), el respeto a la libre configuración del legislador (art. 15), y la ausencia de perjuicio por realizar manifestaciones genéricas (art. 19). Esto lo consideramos así porque de acuerdo al artículo 1° constitucional, los juzgadores están obligados a realizar la aplicación del principio pro persona, mismo que vela por la protección más amplia de los derechos humanos constitucionales y convencionales, lo cual el juez pasó por alto, realizando una interpretación limitada al texto constitucional y prefiriendo el principio de conservación de la ley, dejando de lado los tratados internacionales que tutelan de forma efectiva los derechos humanos en materia de comunidades y pueblos indígenas, con lo cual relegó a un último plano la protección de la comunidad. Limitándose a establecer el reconocimiento de los pueblos y las comunidades indígenas derivado de la Constitución federal, la Ley DPCIEO y el C169, solo para enunciar sus derechos, pero no realizó una interpretación al alcance del derecho a libre determinación y autonomía a la luz de la Ley Minera.

3. Estudio respecto al título de concesión minera impugnado

Ahora, se analizarán las determinaciones por parte del órgano jurisdiccional respecto al acto reclamado consistente en el otorgamiento del título de concesión, que la comunidad quejosa reclamó por afectar su territorio, lo cual el juez resolvió *fundado* porque reconoció que el Estado omitió garantizar la protección especial al territorio que pertenece a la comunidad, por las consideraciones siguientes: en primera instancia, el juez reconoció a todas luces el derecho al territorio de la comunidad chontal, lo que en consecuencia implica la obligación de respetar su derecho a la consulta, la cual debió realizarse previo al otorgamiento del título de concesión, así como cualquier actividad de exploración y explotación, lo cual es de suma importancia, ya que constituye la participación real de la comunidad para decidir sobre los actos o decisiones que puedan afectarlos, traducándose en salvaguardar el ejercicio del derecho a la libre determinación, que igualmente fue reconocido por el juez, y que estableció que esto a su vez conlleva el derecho al desarrollo cultural y patrimonial.

Asimismo, el juez estableció el alcance del derecho a la consulta, que tiene la finalidad de garantizar a la población integrante de la comunidad quejosa la posibilidad de decidir libremente y continuar viviendo su modo de vida tradicional y que su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, tradiciones y creencias distintivas sean respetadas, garantizadas y protegidas por el Estado. Lo anterior se posibilita mediante procedimientos que sean previos, culturalmente adecuados, informados y de buena fe con el objetivo de que tengan la oportunidad de manifestar sus opiniones e inquietudes, antes de que se adopte cualquier medida legislativa o administrativa que pueda afectar su territorio, estableciéndose como un deber del Estado que no depende de la demostración de una afectación real a los pueblos y comunidades, sino de la susceptibilidad de que puedan llegar a perjudicarse sus derechos, de acuerdo con criterios de la Primera Sala¹⁹¹.

En segunda instancia, el juzgador precisó detalladamente que las actividades de exploración y extracción de minerales generan impactos ambientales significativos, los cuales pueden suceder durante el proceso de extracción o en el tratamiento para su comercialización. Además, detalló que cualquier método de extracción genera una modificación al relieve e integridad del territorio y, en el caso de Zapotitlán, esto produciría un cambio en su cosmovisión y modo de vida, además de poner en riesgo su forma de subsistencia basada en gran parte en la

¹⁹¹ Tesis 1a. CCXXXVI/2013, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, agosto de 2013, p. 736.

agricultura, destacando que no hubo evaluaciones previas de impacto ambiental y social, que salvaguardan la integridad de la comunidad chontal.

En tercera instancia, el juzgador reconoció la importancia de la relación especial que guarda la comunidad con la tierra o territorio, lo cual si bien es cierto la Constitución federal no lo reconoce, pero la Ley DPCIEO y el C19 revisados sí lo realiza, demuestra que el juzgador realizó un estudio del marco jurídico nacional y convencional, ya que los mismos establecen que de esta relación deriva la base fundamental de su cultura, espiritualidad, cosmovisión, integridad y subsistencia, la cual no sólo se traduce en posesión o producción, sino constituye un componente material y espiritual que preserva su legado cultural y la posibilidad de transmitirlo a futuras generaciones.

Finalizando con el análisis en general de la sentencia, el órgano jurisdiccional otorgó el amparo a la comunidad indígena de Zapotitlán respecto al otorgamiento del título de concesión dejándolo sin efectos, ya que se violó el derecho al territorio y a la consulta libre, previa e informada, lo cual representa un alcance al ejercicio del derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad, el cual es destacable ya que consideramos que el acto de consultar, implica un primer paso para participar en las decisiones de su comunidad, atendiendo al impacto ambiental y social que tendría la concesión, lo cual sustentamos con el criterio de la SCJN¹⁹² que establece que la consulta debe ir encaminada a obtener su consentimiento previo, libre e informado, de acuerdo con las bases mínimas que debe de seguir la consulta a un pueblo indígena. Por otra parte, el juzgador hizo un análisis interesante respecto a la protección que otorga la sentencia de amparo, extendiéndose a todas las comunidades que integran el Pueblo Chontal que resultaron afectadas por la concesión minera, ya que al poseer un derecho colectivo este no es indivisible.

En cambio, no corrió la misma suerte lo alegado por la comunidad contra la constitucionalidad de la Ley Minera, ya que el juzgador resolvió negar el amparo por improcedente e infundado como ya se expuso, en el cual no se apegó al principio pro persona, tampoco estudió y mucho menos planteó el alcance al derecho a la libre determinación y autonomía que goza la comunidad de Zapotitlán, reconocido claramente en el marco constitucional y convencional en materia de comunidades y pueblos indígenas. Esto es que, a pesar de estar reconocido el derecho a la libre determinación y autonomía en los instrumentos jurídicos multicitados, al momento de ejercer su respeto, promoción y garantía, el Poder

¹⁹² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA* núm. 4. *Derecho a la propiedad de la tierra, el territorio y los recursos naturales de los pueblos y comunidades indígenas*, México, SCJN, 2020, pp. 55-56.

Ejecutivo y Judicial, omiten tomarlos en cuenta, cometiendo grandes violaciones a los derechos de integridad y seguridad jurídica de una comunidad históricamente excluida y desventajada.

CONCLUSIONES

A lo largo de este trabajo, se pretendió demostrar que los instrumentos jurídicos y recursos procesales vigentes en la legislación mexicana resultan ineficaces para salvaguardar el derecho al territorio y a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas cuando éstos son violados por preferencia a intereses económicos del Estado, en concreto, tratándose de concesiones mineras. En efecto, durante dicho análisis, se estudió el caso de la comunidad de Santa María Zapotitlán, la cual se organizó para enfrentar la amenaza minera y el arbitrio de las autoridades administrativas.

En un primer punto, se reconoció que la palabra *indígena* se trata de un término creado por el Estado-nación, cuyo origen proviene de un sistema hegemónico que pretende anular otro tipo de identidades que no ha logrado homogeneizar y no sabe en qué lugar colocar o cómo nombrar. Tomando esta noción como punto de partida, se observó que los pueblos y comunidades se enfrentan a prácticas coloniales de despojo y han logrado reivindicar su identidad por sí mismas, a través de la conciencia comunitaria, mediante la cual se reconocen e identifican con las prácticas y sentires relacionados con una cultura determinada para lograr la unidad colectiva y la posibilidad de incidir dentro y fuera de su territorio. Por tanto, la comunidad de Zapotitlán se reconoce como Pueblo Chontal que ha habitado en su territorio ancestral desde tiempos inmemoriales, y en consecuencia, en esas tierras vive su historia cultural, descansan sus antepasados y practican sus costumbres y tradiciones, de ahí deviene la importancia especial con su territorio.

Identificamos que de esa relación especial, surgió la necesidad de Zapotitlán de proteger su territorio frente a las múltiples consecuencias ambientales, sociales y culturales que implica la actividad minera por medio de una concesión de la que no tuvieron conocimiento previo ni consentimiento para otorgarse. No obstante, por los diversos canales de comunicación que tiene la comunidad en apoyo de Tequio Jurídico A.C., lograron descubrir de manera temprana la amenaza a su territorio —por canales no oficiales—, lo que posibilitó la articulación de las comunidades chontales, con el motivo de ejercer y hacer valer su derecho a la libre determinación y autonomía frente a la concesión minera, de manera extrajudicial y judicial, mismo que se tradujo en estrategias organizativas y jurídicas que se planearon como preventivas y reactivas conforme avanzó el proceso.

De manera extrajudicial, organizativa y preventiva se logró la sensibilización de la comunidad entera y se reafirmó su identidad chontal, hecho que posibilitó la promoción del amparo indirecto ostentando la calidad de pueblo indígena por el criterio de la autoadscripción, cabe destacar que lograron como región chontal la constitución de la Asamblea del Pueblo Chontal para la Defensa de Nuestro Territorio (APCHDNT), con diez objetivos encaminados a promover, respetar y defender al territorio y los derechos humanos del Pueblo Chontal; asimismo, la APCHDNT decidió articularse con otros procesos en resistencia contra proyectos extractivos, materializándose en la vinculación por primera vez del Pueblo Chontal en el Congreso Nacional Indígena con el objetivo de tener un respaldo fuerte, así como aprender y fortalecer otras experiencias de lucha. Siguiendo con lo anterior, y de acuerdo con uno de los objetivos de la APCHDNT de impulsar acciones jurídicas preventivas para defender el territorio, obtuvieron como resultado la materialización de cinco actas de territorio prohibido para proyectos extractivos, a través de asambleas comunitarias de carácter agrario; cinco actas de sesión solemnes de cabildo, firmadas por el presidente municipal y; la actualización de los estatutos comunales, agregando apartados de territorio prohibido para proyectos extractivos.

De las estrategias organizativas, preventivas y reactivas, se logró la creación de casetas de vigilancia para el control de personas y vehículos que ingresan a la comunidad, se pudo crear la red de comunicación intercomunitaria a través de radios *walkie talkie* y se mantienen los encuentros de la APCHDNT de manera constante.

Todos estos logros, representan el ejercicio al derecho a libre determinación y autonomía del Pueblo Chontal para defender sus tierras, en su vida cotidiana, con lo confirmamos que la misma población fija un alcance mayor en la práctica, lo que se contrapone en la instancia jurisdiccional que resulta limitado.

Ahora bien, al analizar la acción judicial que emprendió Zapotitlán, cabe destacar que en el campo jurídico, ningún derecho resulta ser absoluto en su protección, más que la dignidad humana de cada persona, la cual es la base de los derechos humanos que hoy en día reconoce el Estado en el texto constitucional, partiendo del artículo 1º, fungiendo como un principio jurídico que permea todo el sistema normativo, y a su vez es un derecho que debe ser respetado en todo caso, pues es la base y condición para el disfrute de todos los derechos reconocidos y el desarrollo integral de la personalidad, por tanto se establece el mandato constitucional a todas las autoridades de respetar y proteger esta dignidad¹⁹³. Partiendo de esta protección, así como la integración de los tratados internacionales en materia de derechos de los pueblos y

¹⁹³ Tesis 1a./J. 37/2016, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. II, agosto de 2016, p. 633.

comunidades indígenas, el ordenamiento jurídico resulta ser una unidad que el Estado —al realizar actos jurídicos a través de sus autoridades, como el otorgamiento de la concesión minera— debe tomar en cuenta para garantizar los derechos reconocidos a todos los sujetos que pudieran verse afectados, con lo que al velar por el interés general y la conservación de la ley, no puede dejar pasar por alto de manera sistemática los avances jurídicos en materia de derechos humanos, como en la especie sucedió, orillando a la comunidad de Zapotitlán a acudir a instancias jurisdiccionales para reclamar el reconocimiento y protección de sus derechos violados mediante un juicio de amparo indirecto. A nuestra consideración, resulta defraudante que pese a que existen los derechos al territorio, a la consulta, a la no discriminación, al desarrollo integral, así como a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, las autoridades los ignoran a la hora de emitir actos administrativos o jurídicos cuando hay intereses económicos frente a estos derechos, conduciendo a afirmar que aún el Estado no ha terminado de asimilar que esas tierras pertenecen a dichos sujetos.

Observamos que, para la comunidad de Zapotitlán, al promover su juicio de amparo no tuvo obstáculo por la personalidad con la que se ostentó, ya que el juzgador no cuestionó la conciencia de su identidad indígena, esto es, como comunidad perteneciente al Pueblo Chontal, por lo cual respetó en ese momento el criterio de la autoadscripción o autoidentificación, reconociendo a la comunidad como el sujeto titular de los derechos previstos en la Constitución federal, el C169, la Constitución de Oaxaca, y la Ley DPCIEO, cuerpos que analizamos.

Asimismo, denotamos que el derecho a la consulta no ha sido armonizado adecuadamente al marco constitucional federal, pues sólo se regula la consulta a los pueblos y comunidades indígenas para participar en el Plan de Desarrollo Nacional, mismo que nada tiene que ver con la consulta que refiere el C169, la cual tiene como finalidad consultar a dichos pueblos respecto a toda actividad del Estado que pueda impactar de manera significativa su vida o entorno, incluyendo este último al territorio y los recursos naturales, todo encaminado para llegar a un acuerdo u obtener su consentimiento, lo que implica “tomar en cuenta” el ejercicio a su derecho a la libre determinación y autonomía.

Cabe recordar, que las autoridades federales omitieron a todas luces consultar a la comunidad de Zapotitlán, sobre la implementación del proyecto minero, bajo la justificación de que no existe una ley reglamentaria, ni un protocolo a la consulta¹⁹⁴, de ahí la importancia de establecerlo a nivel constitucional o en su caso, sugerimos que el artículo 2º constitucional posea una ley reglamentaria o bien un protocolo que fije los requisitos mínimos para llevar a

194

cabo la consulta y que en verdad asegure la protección de los derechos colectivos al territorio indígena. Sin embargo, advertimos el riesgo de que estas medidas podrían recaer sólo en el cumplimiento de un requisito sin miras a respetar las decisiones de las comunidades cuando éstas nieguen su consentimiento a la implementación de proyectos que pongan en riesgo su territorio e integridad social.

A lo anterior robustecemos, que tanto en el C169 como en los pronunciamientos de la SCJN, se regula la consulta de tal forma que se puede interpretar encaminada a buscar siempre el “sí” de las comunidades, ya sea mediante un *acuerdo* o bien logrando el *consentimiento*, pero en ningún momento se prevé respetar cuando exista un “no” como respuesta.

En lo relativo a los derechos de la tierra, territorio y recursos naturales que gozan las comunidades indígenas, es de denotar que el C169 establece la obligación puntal para los Estados de respetar la importancia de la relación especial que tienen estos sujetos con la tierra y su territorio, no obstante, observamos que en la Constitución Federal no se reconoce ni mucho menos se menciona. En cuanto al derecho a la libre determinación y autonomía de estos pueblos y comunidades para conservar y preservar la integridad de sus tierras consideramos que su alcance resulta ser sumamente limitado, ya que del análisis sistemático de la Constitución en su artículo 2º en contraste con el 27, el Estado restringe los derechos territoriales de las comunidades en virtud del interés público, inclinándose a los intereses económicos en la explotación de los recursos naturales. Además, la protección a la integridad de las tierras resulta indefinida ya que existe una omisión parcial, que se desprende de la Constitución en el artículo 27 fracción VII párrafo segundo, al no establecer cómo se llevará a cabo dicha protección, ya que remite a la Ley Agraria y al consultarse, ésta a su vez remite a la Constitución. Por tanto, podemos afirmar tal omisión parcial, al no estar adecuadamente legislado en la ley secundaria, dejando un vacío legal.

Sin embargo, el límite o alcance del derecho a la libre determinación y autonomía, no sólo se ve reflejado en la legislación, sino que traspasa en consecuencia en la interpretación de los juzgadores al momento de revisar nuestro ordenamiento jurídico, quienes tienen la oportunidad de juzgar acorde al principio pro persona buscando la protección más amplia para los individuos tanto en el marco jurídico constitucional y convencional, pero en el caso concreto, el juzgador en el primer concepto de violación se limitó a defender la constitucionalidad de los artículos impugnados en los que se fundó el título de concesión, apeguándose estrictamente al texto constitucional, sin hacer un pronunciamiento sobre el alcance al derecho a libre determinación y autonomía que goza Zapotitlán. Y en lo respecta el segundo concepto de violación, es donde denotamos una protección deficiente y limitada a los derechos

de la comunidad, ya que el juzgador consideró que la libre determinación de los pueblos sólo se limita en hacer valer su derecho a la consulta, es decir, sólo se trata de llevar a cabo un procedimiento que asegure al Estado obtener su consentimiento, es decir, el *sí* a toda costa, y una vez hecho esto, determinó que la autoridad responsable podrá decidir con *libertad de jurisdicción* sobre la solicitud de la empresa concesionaria. Esto significa que el territorio de la comunidad quedó libre de la concesión “Zapotitlán 1” por el momento, ya que no hubo un pronunciamiento sobre la negativa que dio la comunidad a aceptar proyectos mineros dentro de su territorio, conforme a sus sistemas normativos internos, luego entonces, no existe una garantía de que el acto de concesionar no se repita, porque las autoridades responsables y el tercero interesado tienen conocimiento de la riqueza de los minerales que se encuentra en las tierras de la comunidad.

A todo lo anterior, confirmamos nuestra hipótesis de que los instrumentos jurídicos mencionados, resultan ineficaces al ser ignorados por el mismo Estado y sus autoridades debido a una falta de armonización del sistema jurídico que no dimensionó el progreso legislativo que implica ratificar tratados internacionales como el C169, lo que trajo como resultado la existencia de omisiones legislativas parciales en los instrumentos revisados y aunque se efectuara la adopción de disposiciones internas de los derechos mencionados, seguirán siendo ineficaces debido a las restricciones del derecho a la libre determinación y autonomía dictadas por la Constitución; así como al libre arbitrio de la autoridad federal al emitir sus actos. Por otro lado, igualmente confirmamos que las instancias jurisdiccionales resultan ineficaces, ya que no pudo otorgar a la comunidad una protección integral en el goce de sus derechos a la relación especial con territorio y a la consulta en ejercicio a su libre determinación y autonomía.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

- AGUILAR GIL, Yásnaya Elena, “EETS, Atom algunos apuntes sobre la Identidad Indígena”, *Revista la Universidad de México (en línea), Dossier*, México, septiembre 2021, pp. 17-23, <https://www.revistadelauniversidad.mx/storage/72c3d3f6-35aa460c-ba53-95e4121bfc20.pdf>.
- ALIANZA MUNDIAL DE DERECHO AMBIENTAL (ELAW), “Guía para evaluar EIAs de proyectos mineros”, Eugene, 1a ed., 2010, <https://www.elaw.org/files/mining-eia-guidebook/Guia%20%20para%20Evaluar%20EIAs%20de%20Proyectos%20Mineros.pdf>
- AZAMAR ALONSO, Aleida, *Minería en América y México, Problemas y sus consecuencias*, México, Casa Abierta al Tiempo. Universidad Autónoma Metropolitana, 2018.
- BARABAS REYNA, Alicia Mabel et al., *Los pueblos indígenas de Oaxaca*, 1a ed., Instituto Nacional de Antropología e Historia-Gobierno del Estado de Oaxaca/Secretaría de Asuntos Indígenas-Fondo de Cultura Económica, 2004.
- BOEGE, Eckart, citado en la obra de Martínez Coria, Ramon y Haro Encinas, Jesús Armando, “Derechos territoriales y pueblos indígenas en México: Una lucha por la soberanía y la nación”, *Revista pueblos y fronteras digital*, 2015. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-41152015000100228
- CASTILLO, María del Carmen, “Las identidades étnicas en Oaxaca”, *Población Indígena*, México, novena época, 2018, número 41, enero-abril 2018.
- COMISIÓN PARA EL DIÁLOGO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE MÉXICO, “Estudio de la Minería en México. Un análisis comparado con Canadá”, México, Secretaría de Gobernación, 2013, <://justiceprojectdotorg1.files.wordpress.com/2017/08/estudio-de-la-mineria-en-mexico-report.pdf>
- CONGRESO NACIONAL INDÍGENA, “¿Qué es el CNI?”, 2017, <https://www.congresonacionalindigena.org/que-es-el-cni/>
- Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos Indígenas y Tribales, México, CNDH, 1991.
- Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos Indígenas y Tribales, 1991, México.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 28 de noviembre de 2007, Serie C, No. 172, párr. 172.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Ref: Caso NO 12.419 Comunidad Indígena Sawhoyamaxa del Pueblo Enxet vs. Paraguay. Alegatos finales escritos sobre el fondo, reparaciones y costas.”, Asunción, República del Paraguay, 16 de febrero de 2006, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/sawho/alefi_repr.pdf

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO Vox 1. 2009. Larousse Editorial, S.L.

GAETE URIBE, Lucía A., “El Convenio N 169. Un análisis de sus categorías problemáticas a la luz de su historia normativa” *Revista Ius et Praxis*. 2012. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-0012201200020000

GARITA ALONSO, ARTURO, “Armonización normativa”, México, Secretaría de Economía, 2015
https://www.senado.gob.mx/BMO/index_htm_files/Armonizacion_normativa.pdf

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho Administrativo y Derecho Administrativo al Estilo Mexicano*, México, Porrúa, 2017.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI), “Oaxaca”, México, 2020,
http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/oax/territorio/div_municipal.aspx?tema=me&e=20

INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, “Chontales de Oaxaca-Etnografía”, *Atlas de los Pueblos Indígenas de México*, México, 2020,
<http://atlas.inpi.gob.mx/chontales-de-oaxaca-etnografia/>

IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elba, “El reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en México”, *Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, España, núm. 50-51.

LEY AGRARIA, 2018, México.

LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDAD INDÍGENAS DEL ESTADO DE OAXACA, 2001, México.

LEY MINERA, 2014, México.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA, 2010, Oaxaca, México.

LÓPEZ BÁRCENAS, Francisco, *Autonomía y derechos indígenas en México*, 6a. ed., San Luis Potosí, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 2015.

- LÓPEZ BÁRCENAS, Francisco, *El régimen de la propiedad agraria en México. Primeros auxilios jurídicos para la defensa de la tierra y los recursos naturales*, México, Centro de Orientación y Asesoría a Pueblos Indígenas A.C., Centro de Estudios para el Cambio en el Campo Mexicano, Instituto Mexicano para el Desarrollo Comunitario A.C., Servicios para una Educación Alternativa EDUCA A.C. 2017.
- LÓPEZ BÁRCENAS, Francisco. *et al.*, *Los Derechos Indígenas y la Reforma Constitucional en México*. 2a ed., México, Ediciones Casa Vieja (La Guillotina), 2001.
- LÓPEZ BÁRCENAS, Francisco, ¿Qué hacemos con los indios? Pueblos indígenas y desarrollo: entre las políticas gubernamentales y el “buen vivir”, *Papeles de Población*, México, núm. 77, julio-septiembre de 2013.
- MATÍAS, Pedro, “Juez concede amparo a pueblos chontales de Oaxaca contra concesión a empresa minera”, *Proceso*, México, marzo de 2020, <https://www.proceso.com.mx/nacional/estados/2020/3/12/juez-concede-amparo-pueblos-chontales-de-oaxaca-contra-concesion-empresa-minera-239818.html>
- MERCHAND, Marco, “El Estado en el proceso de acumulación por desposesión favorece la transnacionalización de la minería de oro y plata en México (2013)”, *Dialnet Métricas*, Núm. 1, enero-junio 2013.
- MORETT-SÁNCHEZ, Juan Carlos y COSÍO RUIZ, Celsa, “Panorama de los ejidos y comunidades agrarias en México”, *Agricultura, sociedad y desarrollo*, México, núm. 1, marzo de 2017, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-54722017000100125&lng=es&tlng=e.
- NEWSFILE CORP, “OZ Minerals Signs Exploration Agreement for Acapulco's VHMS Targets in Mexico”, Vancouver, British Columbia, abril de 2017, <https://www.newsfilecorp.com/release/26294/OZ-Minerals-Signs-Exploration-Agreement-for-Acapulcos-VHMS-Targets-in-Mexico>
- OSEGUERA, ANDRÉS, *Chontales de Oaxaca*, México, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2004.
- PALACIOS RODRÍGUEZ, Julio Paz, “Tipos de minado”, México, *Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo*, diciembre de 2017, https://www.uaeh.edu.mx/docencia/P_Presentaciones/zimapan/ingenieria_en_procesamiento_de_recursos_minerales/2018/introduccion_a_la_explotacion_de_minas.pdf
- RUIPÉREZ, Javier, *Constitución y autodeterminación*, España, Tecnos, 1995.
- SÁMARO R., Miguel Angel, DURAN ALCANTARA, Carlos y GÓMEZ GONZÁLEZ, Gerardo, “Los Acuerdos de San Andrés Larraínzar en el contexto de la Declaración de

- los Derechos de los Pueblos Americanos”, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México, 2001.
- SANZ CABALLERO, Susana, “Obligaciones positivas del Estado (en derecho internacional público y derecho público)”, s/f, p. 466, https://repositorioinstitucional.ceu.es/bitstream/10637/7810/1/Obligaciones%20positivas%20del%20Estado_en%20derecho%20internacional%20público%20y%20derecho%20europeo.pdf
- SEOANE, José, “Neoliberalismo y ofensiva extractivista. Actualidad de la acumulación por despojo, desafíos de Nuestra América”, *Theomai*, núm. 26, julio-diciembre 2012.
- SERVICIO GEOLÓGICO MEXICANO, “Explotación minera”, México, marzo de 2017, https://www.sgm.gob.mx/Web/MuseoVirtual/Aplicaciones_geologicas/Explotacion-minera.html
- SERVICIO GEOLÓGICO MEXICANO, “Panorama Minero del Estado de Oaxaca”, Secretaría de Economía, diciembre de 2020, <http://www.sgm.gob.mx/pdfs/OAXACA.pdf>
- SERVICIOS PARA UNA EDUCACIÓN ALTERNATIVA A.C. EDUCA, “Minería y alternativas de defensa”, México, abril de 2017, https://www.educaoaxaca.org/wp-content/uploads/2009/10/mineria_guia.pdf
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA núm. 4. Derecho a la propiedad de la tierra, el territorio y los recursos naturales de los pueblos y comunidades indígenas*, México, SCJN, 2020.
- TEQUIO JURÍDICO A.C., “Apuntes y reflexiones para la defensa del territorio”, Unión Europea, México, mayo de 2018, <https://tequiojuridico.org/wp-content/uploads/2019/02/APUNTES-Y-REFLEXIONES.pdf>
- TEQUIO JURÍDICO A. C., “BOLETÍN INFORMATIVO”, enero de 2019, <https://tequiojuridico.org/wp-content/uploads/2019/01/Boletin.pdf>
- TEQUIO JURÍDICO A.C., “Concesiones Mineras en Territorio del Pueblo Chontal”, Oxfam México A.C., noviembre de 2015, <https://tequiojuridico.org/tequiojuridico/2016/04/reedicion-mineria-revisionFINAL7dic.pdf>
- TEQUIO JURÍDICO A.C., “Nota Aclaratoria”, marzo de 2019, <https://tequiojuridico.org/wp-content/uploads/2019/03/Carta-aclaratoria.pdf>
- TEQUIO JURÍDICO A.C., “Pasos Básicos para la Elaboración de un Estatuto Comunal”, 2013, <https://tequiojuridico.org/tequiojuridico/2013/02/Estatuto-Comunal.pdf>

- TEQUIO JURÍDICO A.C., “Pronunciamiento de la Escuela Agraria para la Defensa de Nuestro Territorio respecto a los procesos de consulta en el territorio chontal”, agosto 2019, <https://tequiojuridico.org/pronunciamiento-de-la-escuela-agraria-para-la-defensa-de-nuestro-territorio-respecto-a-los-procesos-de-consulta-en-el-territorio-chontal/>
- Tesis 1a. CCXXXVI/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, agosto de 2013, p. 736.
- Tesis 1a./J. 37/2016, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, agosto de 2016, p. 633.
- Tesis 2a. CXXXIX/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVI, noviembre de 2002, p. 445.
- Tesis 2a. CXXXIX/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Séptima Época, t. III, 1995, p.158.
- Tesis P./J. 11/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIII, febrero de 2006, p. 1527.
- Tesis P./J. 68/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, agosto de 2000, p. 38.
- ZBOROVER, Danny, “El Proyecto de Arqueología Histórica de La Chontalpa, Oaxaca”. FAMSI, 2017, <http://www.famsi.org/reports/05038es/05038esZborover01.pdf>
- VENTURA PATIÑO, María del Carmen, “Nueva reforma agraria neoliberal y multiculturalismo. Territorios indígenas, un derecho vuelto a negar”, *Revista Pueblos y Fronteras Digital*, México, núm. 5, junio-noviembre de 2008.
- VILLORO, Luis, *Estado plural, pluralidad de culturas*, México, Paidós-UNAM, 1998.
- ZIZUMBO VILLAREAL, LILIA Y MONTERROSO SALVATIERRA, NEPTALÍ (coord.), *Repensando el turismo sustentable*, México, Universidad Autónoma del Estado de México, 2017.
- ZOLLA, Carlos y ZOLLA MÁRQUEZ, Emiliano, “Los pueblos indígenas de México, 100 preguntas”, UNAM, México, 2004.